



Expediente 27655

Ciente... : COOPEROPEN SL, OBRAS PAVIMENTOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES SL y GRADSAL ABOGADOS SLP
Contrario : LLED0 ILUMINACION SA
Asunto... : CONCURSO NECESARIO 593/2024
Juzgado.. : DE LO MERCANTIL 2

Resumen

Resolución
24.09.2025

**LEXNET
AUTO (22-9-25)/ACUERDA CIERRE FASE COMUN Y APERTURA SECCION DE LIQUIDACION/SE ACUERDA DISOLUCION DE LLED0 ILUMINACION SA ASI COMO EL CESE DEL ADMINISTRADOR DE DICHA ENTIDAD QUE SERA SUSTITUIDO POR AC/REQUIERE A LA MISMA INFORME SOBRE PROCEDENCIA DE APROBAR REGLAS ESPECIALES DE LIQUIDACION/LIBRA DESPACHOS/ACUERDA FORMACION SECCION SEXTA**

Saludos Cordiales



JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 02 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914930547

Fax: 914930538

mercantil2@madrid.org

47008730

NIG: 28.079.00.2-2024/0054241

Procedimiento: Concurso ordinario 593/2024

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

5

LLEDO ILUMINACION

PROCURADOR D./Dña. JUAN PEDRO MARCOS MORENO

AUTO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. ANDRÉS SÁNCHEZ MAGRO

Lugar: Madrid

Fecha: 22 de septiembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Administración concursal presentó su Informe, junto con el inventario de bienes y derechos del deudor y la lista de acreedores.

SEGUNDO.- Dentro del plazo establecido en el art. 448 TRLC, la administración ha presentado informe de calificación del concurso como culpable.

TERCERO.- Por la administración concursal se solicitó apertura de liquidación presentándose por la concursada escrito de alegaciones. Que dentro del plazo estipulado en el artículo 296.BIS del TRLC y art. 337 de TRLC, no se ha presentado propuesta de convenio alguna, siendo asimismo que en el presente caso no se ha abierto la fase de liquidación de forma previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cierre fase común.

El TRLC regula de forma discordante la apertura de la liquidación. La falta de concordancia se debe a que la norma prevé dos tipos de resoluciones distintas para el cierre de la fase común, decreto si es por vía del artículo 296 bis o auto según el artículo 446, contradicción que debe inferirse que se trata de un simple error, pues lo contrario impediría cumplimentar el apartado segundo del art. 446. No obstante, dado que el artículo 409 regula los supuestos



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1296114922752908022097**





en que por auto se abre de oficio la fase de liquidación, no existe ningún problema para que el cierre de la fase común se acuerde en esa misma resolución, y por tanto, por auto.

SEGUNDO.- El artículo 408 del TRLC faculta a la administración concursal para solicitar la apertura de la fase de liquidación en caso de cese de la actividad profesional o empresarial del concursado, debiendo el Juez resolver sobre dicha solicitud tras dar traslado al deudor.

En el presente caso el deudor ha presentado alegaciones a la apertura de la liquidación, pero no presentándose propuesta de convenio debe acordarse la misma.

TERCERO.- Efectos de la apertura. La fase de liquidación produce unos “efectos generales” (artículo 441 “Durante la fase de liquidación seguirán aplicándose las normas contenidas en el título II del libro I en cuanto no se pongan a las específicas del presente capítulo”) y unos efectos especiales sobre el concursado que difieren según sea persona natural o jurídica y sobre los créditos concursales.

CUARTO.- Operaciones de liquidación. Reglas especiales de liquidación y reglas generales supletorias. Una de las novedades de la Ley 16/22 ha sido suprimir el plan de liquidación en consonancia con la finalidad perseguida con la reforma del procedimiento concursal de “incrementar su eficiencia, introduciendo múltiples modificaciones procedimentales dirigidas a agilizar el procedimiento, facilitar la aprobación de un convenio cuando la empresa sea viable y una liquidación rápida cuando no lo sea”, en definitiva, persigue agilizar la tramitación aumentando la eficiencia, y en esta búsqueda opta por establecer normas legales de liquidación, facultando no obstante al Juez del concurso para que, al acordar la apertura de la fase de liquidación puede ya en ese momento o en resolución posterior establecer reglas especiales de liquidación, atendiendo a la composición de la masa, a las previsibles dificultades que tenga la liquidación o cualesquiera otras circunstancias concurrentes.

Así, el artículo 415 TRLC dispone que “1. Al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, previa audiencia o informe del administrador concursal a evacuar en el plazo máximo de diez días naturales, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas, así como, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal, modificar las que hubiera establecido. Las reglas especiales establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal. 2. El juez no podrá exigir la previa autorización judicial para la realización de los bienes y derechos, ni establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año. 3. Contra el pronunciamiento de la resolución judicial de apertura de la fase de liquidación de la masa activa relativa al establecimiento de reglas especiales de liquidación o contra la resolución judicial posterior que las establezca, así como contra la resolución judicial que les modifique o deje sin efecto, los interesados solo podrán interponer recurso de reposición. 4. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez quedarán sin efecto si así lo solicitaren acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo ordinario o



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1296114922752908022097





más del cincuenta por ciento del total del pasivo. 5. Cuando se presente a inscripción en los registros de bienes, cualquier título relativo a un acto de enajenación de bienes y derechos de la masa activa realizado por la administración concursal durante la fase de liquidación, el registrador comprobará en el Registro público concursal si el juez ha fijado o no reglas especiales”.

Por otra parte, de no establecer el juez del concurso “reglas especiales”, se aplicarán las “reglas generales supletorias” de modo que “el administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos siguientes y en el capítulo III del título IV del libro primero” (artículo 421 TRLC).

QUINTO. - Apertura de la sección de calificación

La aplicación del Texto Refundido de la Ley Concursal en la redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre determina la aplicación de los artículo 446 y ss., de modo que 1.“En el mismo auto por el que se ponga fin a la fase común, el juez ordenará la formación de la sección sexta”.2. La sección se encabezará con copia auténtica del auto por el que se haya procedido a su formación y se incorporarán a ella copia auténtica de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación aportada por el deudor, del auto de declaración de concurso y del informe de la administración concursal con los documentos anejos”.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda el cierre de la fase común.

2.- Se acuerda la apertura de Sección de Liquidación del concurso, y a tal efecto:

1º.- Se acuerda la disolución de la sociedad LLEDO ILUMINACION S.A , cuya liquidación, en los aspectos patrimoniales se realizará en el seno del concurso (Art. 413.2 TRLC).

2º.- Se acuerda el cese del administrador de la entidad concursada, que será sustituido por la Administración Concursal (Art. 413.2 TRLC).

3º.- Se declara el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones.

4º.- A los efectos de poder aprobar en su caso reglas especiales de liquidación por parte de este Juzgado en los términos del Art. 415 del TRLC, **se requiere a la Administración concursal para que en el plazo de diez días naturales** informe sobre la procedencia de las mismas, su contenido o en su caso la aplicación de las reglas legales supletorias.

5º.- Se suspenden las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio que será sustituido por la Administración Concursal.

3.- Anúnciese por edictos la apertura de la fase de liquidación, que se publicará por este





Juzgado en el Registro Público Concursal y en el BOE (TEJU).

4.- Inscribese en el Registro Mercantil de Madrid la apertura de la fase de liquidación del concurso con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición, haciéndose entrega a la representación procesal del deudor para que cuide de su diligenciado (Art. 556.1 y 2 TRLC).

5.- Se acuerda la formación de la sección sexta que se encabezará con copia auténtica del auto por el que se haya procedido a su formación y se incorporarán a ella copia auténtica de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación aportada por el deudor, del auto de declaración de concurso y del informe de la administración concursal con los documentos anejos, así como del informe de calificación.

Notifíquese la presente resolución al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento, haciéndoles saber que:

Contra el pronunciamiento relativo a la apertura de la fase de liquidación, el concursado podrá interponer recurso de apelación (art. 409.3 TRLC).

Contra el pronunciamiento relativo a la ordenación de la sección sexta, cabe recurso de reposición (art. 546 TRLC).

Procédase a dar a la presente resolución la misma publicidad que a la declaración de concurso.

Lo acuerda y firma S.S^a.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1296114922752908022097

Este documento es una copia auténtica del documento Auto fin fase-abre liquid-abre sexta firmado electrónicamente por ANDRÉS SÁNCHEZ MAGRO, ROSA MARIA CASTEDO BARTOLOME

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.
Concurso Necesario 593/2024
Sección Sexta de Calificación

AL JUZGADO MERCANTIL NUMERO DOS DE MADRID

JUAN MANUEL DE CASTRO ARAGONES, Administrador Concursal designado en los Autos de Concurso Necesario de acreedores de **LLEDÓ ILUMINACIÓN S.A.** (en adelante, "la **Concursada**" o "**Lledó Iluminación**"), que se sigue bajo el número de autos 593/2024, ante este Iltre. Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

- I.** Que, el 20 de junio de 2025 esta Administración Concursal (en adelante, «**AC**») presentó el informe previsto en los Artículos 290 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal (en lo sucesivo, «**TRLR**»).
- II.** Que, dispone el Artículo 448 TRLC que, tras la presentación del referido Informe, la Administración Concursal deberá presentar en el plazo de quince (15) días hábiles un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso.
- III.** Que, dentro del plazo legalmente establecido al efecto, esta AC viene a presentar **Informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso de LLEDÓ ILUMINACIÓN S.A.** en orden a proponer la calificación del concurso de esta mercantil como **culpable**.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

IV. Que, el presente Informe, con forma de demanda, tal como ordena el Artículo 448.2 TRLC, se dirige frente a:

- La **Concursada, LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.**
- **D. Javier Lledó Tieda**, provisto de NIF 05.230.923-X y con domicilio en Calle Arroyofresno, 13, 4º A, de Madrid (28035), como persona afectada por la calificación
- **D. Alejandro Párraga Navarro**, provisto de NIF 48.457.718-M y con domicilio profesional (único que consta a esta AC), en Calle Playa de Benidorm, 2, de Las Rozas (Madrid - 28290), como cómplice
- **D. Eduardo Cuspinera Diéguez**, provisto de NIF 07.489.279-L y con domicilio en Calle La Salcedilla, 18, 2º A, de Majadahonda (Madrid - 28220), como de cómplice
- **LE FACTORY PROYECTOS CAPITAL Y ARQUITECTURA, S.L.**, provista de CIF B-09770108 y con domicilio social en Calle Playa de Benicasim, 24, de Boadilla del Monte (Madrid - 28660), como cómplice
- **D. Fernando Martínez-Contreras Sánchez**, provisto de NIF 07.229.062-R y con domicilio en Calle del Potro, 7, 1º A, de Arroyomolinos (Madrid - 28939), como cómplice
- **D. Pablo Labrado de Haro**, provisto de NIF 00.414.136-K y con domicilio en Calle Concejo de Teverga, 9, de Madrid (28053), como cómplice
- **D. Jan Riha** (también conocido como Gerhard Jan Riha), provisto de NIE X-2387646-Q y con domicilio en Calle Villanueva, 30, de Madrid (28001), como cómplice

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

- V. Que, dicho Informe fundamenta la calificación de culpable en los siguientes

HECHOS

PREVIO PRIMERO. - SOBRE LAS PROPUESTAS DE CALIFICACION DE LOS ACREEDORES Y LOS PERSONADOS EN EL CONCURSO

1. El Artículo 447 TRLC prevé la posibilidad de que, dentro del plazo para la comunicación de créditos, cualquier acreedor o personado en el concurso pueda remitir por correo electrónico a la administración concursal cuanto considere relevante para fundar la calificación del concurso como culpable, acompañando, en su caso, los documentos oportunos.
2. En el presente caso, ningún acreedor o personado ha remitido a esta AC escrito de alegaciones manifestando los motivos que considere que son relevantes para la calificación del concurso como culpable.

PREVIO SEGUNDO. - COMUNICACION DE INCIO DE NEGOCIACIONES

3. Un hecho sin duda decisivo para la calificación culpable del concurso y para la petición de que se declare cómplices a determinadas personas, es el procedimiento de comunicación de inicio de negociaciones que se siguió ante este mismo Juzgado con el número de autos 168/2024. La comunicación se tuvo por efectuada el 29 de febrero de 2024.
4. Previamente, ya fue presentada una comunicación, la del antiguo Artículo 5 bis, que dio origen a los autos 1242/2020 del Juzgado Mercantil número 2 de Madrid, que se tuvo por realizada mediante

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

Providencia de 19 de octubre de 2020, aprobándose un acuerdo de refinanciación de deuda meramente financiera el 7 de julio de 2020, mediante Auto de 15 de diciembre de 2020.

5. Así, previo a la determinación de los hechos por los que debe calificarse el concurso como culpable y el establecimiento de los efectos inherentes al mismo, se considera necesario hacer un relato de lo acaecido en el referido procedimiento de comunicación de negociaciones 168/2024, pero con especial relevancia en la determinación de cuál era la situación real de la Concursada cuando el mismo se inició y cuando se realizaron en su sede determinadas actuaciones.
6. Ello por cuanto entiende esta AC que se usó fraudulentamente el mecanismo preconcursal para empresas, cuando la única solución para la Concursada era la liquidación de sus activos, con la única finalidad de abstraerse del control de una administración concursal y de mantener las facultades de administración y, sobre todo, de disposición sobre dichos activos para, con ello, organizar una liquidación conforme a los únicos y exclusivos intereses del Administrador Único Sr. Lledó y el grupo de "asesores", por denominarlos de alguna forma, que se unieron a él para sacar partido económico de la liquidación en detrimento de todos los acreedores. Baste ver la ingente y desproporcionada cuantía de honorarios que se han solicitado y sobre los que tendremos ocasión de pronunciarnos.
7. El procedimiento de inicio de comunicaciones iba referido a las mercantiles ALIGATOR COMPANY 21, S.L., LLEDO ILUMINACION, S.A., LLEDO ENERGIA, S.L.U., ODEL LUX, S.A. y STAFF LIGHTING, S.L.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

8. Estando en concurso LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A. (en lo sucesivo, **"Lledó Iluminación"**), ODEL LUX, S.A. (en lo sucesivo, **"Odel Lux"**) y STAFF LIGHTING, S.L. (en lo sucesivo **"Staff Lighting"**), todas ellas referidas ocasionalmente como **"las Concursadas"**, este previo va a ser común en los informes de calificación de las tres mercantiles ahora en concurso.
9. Comenzando con el relato, el 19 de febrero de 2024 se presentó un escrito comunicando el inicio de negociaciones con los acreedores de las mercantiles antes señaladas, y otras dos más.

*Se acompaña como **Documento nº 1** copia del escrito de comunicación de inicio de negociaciones*

10. En el citado escrito:

1) Se indicaba que las empresas se encontraban en probabilidad de insolvencia, cuando lo cierto es que la insolvencia no solo era actual en ese momento, sino que llevaba arrastrándose varios años

11. A la vista de las comunicaciones de crédito recibidas, las Concursadas se encontraban en situación de insolvencia ya, al menos, desde mediados-finales de 2022, como así ha podido comprobar esta AC.

*Se acompañan como **Documentos nºs 2 al 4** las siguientes comunicaciones de créditos: comunicación de la AEAT en cada uno de los tres concursos, comunicación del Ayuntamiento de Móstoles en cada uno de los tres concursos y comunicación de la TGSS en cada uno de los tres concursos*

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

12. Por otro lado, las Concursadas eran prestatarias de distintos créditos por parte de entidades financieras que, del mismo modo, han comunicado sus créditos correspondientes según lo previsto en los Artículos 255 y 256 del TRLC y, en consecuencia, han informado a esta AC acerca de la fecha de impago por parte de las Concursadas.
13. Así las cosas, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. señaló como fecha de impago el 11 de julio de 2021, Bankinter, S.A., el 5 de septiembre de 2021 y Deutsche Bank S.A., el 5 y el 12 de diciembre de 2020.

*Se acompaña como **Bloque documental nº 5** los correos electrónicos remitidos por las referidas entidades financieras*

14. Sirva también, a efectos acreditativos, las fechas de los Autos dictados en los innumerables procedimientos judiciales declarativos y ejecutivos que constan en el Documento nº 3 que se acompañó a cada uno de los Informes presentados por esta AC y a los que nos remitimos.

*Se acompaña como **Documentos nºs 6, 7 y 8** copia del Documento nº 3 de los Informes de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A., ODEL LUX, S.A. y STAFF LIGHTING, S.A., todos ello ex Artículo 290 TRLC, emitidos por esta AC*

15. Además, en las propias notas simples informativas del Registro Mercantil de Madrid constan inscritas en Lledó Iluminación, en Staff Lighting y en Odel Lux, innumerables declaraciones de insolvencias en la jurisdicción social, según es de ver a continuación.
16. En Lledó Iluminación, S.A., desde junio de 2022:

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 02/06/2022.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 28/06/2022.

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

acuerdo 20/03/2022.

- Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 11/10/2022.
- Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 26/10/2022.
- Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 10/11/2022.
- Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 01/12/2022.
- Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 20/12/2022.
- Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 31/03/2023.
- Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 03/04/2023.
- Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 18/04/2023.
- Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 18/04/2023.
- Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 18/05/2023.
- Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 08/06/2023.

-
- Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 19/06/2023.
- Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 20/07/2023.
- Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 05/09/2023.
- Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 06/09/2023.
- Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 06/09/2023.
- Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 21/09/2023.
- Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 21/09/2023.
- Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 28/09/2023.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

acuerdo 26/09/2023.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 27/10/2023.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 31/10/2023.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 14/12/2023.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 09/01/2024.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 11/01/2024.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 19/01/2024.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 23/01/2024.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 09/02/2024.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de

acuerdo 12/02/2024.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 26/02/2024.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 15/04/2024.

17. En Odel Lux, S.A., también desde junio de 2022:

Otras situaciones especiales: Practicada anotación preventiva de deudor Fallido con fecha de acuerdo 30/01/2024.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 28/06/2022.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 28/06/2022.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 28/06/2022.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 28/06/2022.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 06/07/2022.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 14/10/2022.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 18/10/2022.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 20/10/2022.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 02/11/2022.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 10/11/2022.
Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 10/11/2022.
Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 18/11/2022.
Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 01/12/2022.
Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 15/12/2022.
Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 11/04/2023.
Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 11/04/2023.
Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 18/05/2023.
Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 18/05/2023.
Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 07/06/2023.
Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 08/06/2023.
Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 14/06/2023.
Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 21/09/2023.
Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 21/09/2023.
Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 21/09/2023.
Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 30/10/2023.
Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 31/10/2023.
Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 14/11/2023.
Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 13/12/2023.
Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 14/12/2023.
Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 14/12/2023.
Otras situaciones especiales:	Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 02/01/2024.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 11/01/2024.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 23/01/2024.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 12/02/2024.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 12/04/2024.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 12/04/2024.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 10/09/2024.

18. Y, por último, en Staff Lighting, S.A, desde noviembre de 2022:

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 09/11/2022.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 10/11/2022.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 01/12/2022.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 18/05/2023.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 21/09/2023.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 11/01/2024.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 23/01/2024.

Otras situaciones especiales: Practicada Declaración de Insolvencia Jurisdicción Social con fecha de acuerdo 12/02/2024.

*Se acompaña como **Bloque documental nº 9** copia de las
Notas simples registrales de Lledó Iluminación, Odel Lux y
Staff Lighting*

19. A la vista de cuanto antecede es, sin lugar a duda, contrario a la realidad que las hoy Concursadas se encontraran en probabilidad de insolvencia en el momento en que presentaron el escrito de comunicación de inicio de negociaciones en febrero de 2024, siendo más ajustado a la realidad no solo que la insolvencia era actual, sino que ésta se venía arrastrando desde varios años antes.

2) Que se habían iniciado negociaciones tendentes a alcanzar un plan de reestructuración. Los planes de reestructuración no están diseñados para empresas sin actividad

20. Dispone el Artículo 583 TRLC que cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional podrá efectuar la comunicación de inicio de negociaciones.
21. Es fácilmente deducible, ya sin entrar a valorar si una empresa es o no viable, que es requisito esencial que nos encontremos ante una empresa que esté realizando una actividad en el momento de la comunicación.
22. Lo establece, además, claramente no solo el Artículo citado sino, como no podía ser de otra manera, la Directiva (UE) 2019/1023, de 20 de junio, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, por la que se modifica la anterior Directiva (UE) 2017/1132 (en lo sucesivo, "**la Directiva (UE) de 2019**"). Y así lo mantiene la propuesta de Directiva 702/2022, que se encuentra actualmente en pleno período de negociación entre los Estados miembros.
23. Véase lo que dice la Directiva (UE) de 2019 en su considerando primero:

"El objetivo de la presente Directiva es contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior y eliminar los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales, tales como la libertad de circulación de capitales y la libertad de establecimiento, resultantes de las diferencias entre las normativas y los procedimientos nacionales en materia de reestructuración preventiva, insolvencia, exoneración de deudas e

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

*inhabilitación. La presente Directiva pretende eliminar tales obstáculos sin que ello afecte a los derechos fundamentales y libertades de los trabajadores, garantizando que: las **empresas y empresarios viables** que se hallen en dificultades financieras tengan acceso a marcos nacionales efectivos de reestructuración preventiva que **les permitan continuar su actividad**; que los empresarios de buena fe insolventes o sobreendeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período de tiempo razonable, lo que les proporcionaría una segunda oportunidad; y que se mejore la eficacia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, en particular con el fin de reducir su duración”*

(énfasis de esta parte)

24. Sin embargo, Lledó Iluminación, Staff Lighting y Odel Lux, que en febrero de 2024 se encontraban sin actividad desde hacía, al menos, más de dieciocho (18) meses, pretendían negociar, aprobar, presentar y homologar un plan de reestructuración, cuando tal posibilidad les estaba y les está totalmente vetada, siendo que la única negociación posible en el presente caso era liquidar los activos y llegar acuerdos relativos a quitas y esperas, cuestión esta que debía llevarse a cabo en el seno de un procedimiento concursal.
25. Además, con el importe tan elevado de crédito público y laboral, excluidos *ex lege* del perímetro de afectación de un plan de reestructuración, difícilmente se podía alcanzar con éxito tal plan, sin contar, además, con los acreedores financieros, con créditos garantizados con hipoteca, esto es, con garantía real.
26. Volviendo al tema de la inexistencia de la actividad, varios de los gestores de suministros contratados por las Concursadas, al hilo de sus comunicaciones de crédito, indicaron a esta AC, sea por vía verbal o escrita, que los contratos correspondientes no siguen vigentes o activos desde finales de 2022. Si las Concursadas

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

mantuvieran la actividad, lo lógico sería pensar que tienen en vigor contratos de suministros.

27. En este sentido, tenemos constancia de que Lledó Iluminación mantenía contratos de suministro con Naturgy Energy Group, S.A., EDP Clientes, S.A.U., Energía XXI, Comercializadora de referencia, S.L. y Vodafone España, S.A.U. Odel Lux y Staff Lighting tenían sus contratos de suministro correspondientes con EDP Clientes, S.A.U. Dichas sociedades dejan de emitir facturas entre octubre y diciembre de 2022 la mayoría de ellas, lo cual es una prueba clara y evidente de la ausencia total de actividad ya en esa época.

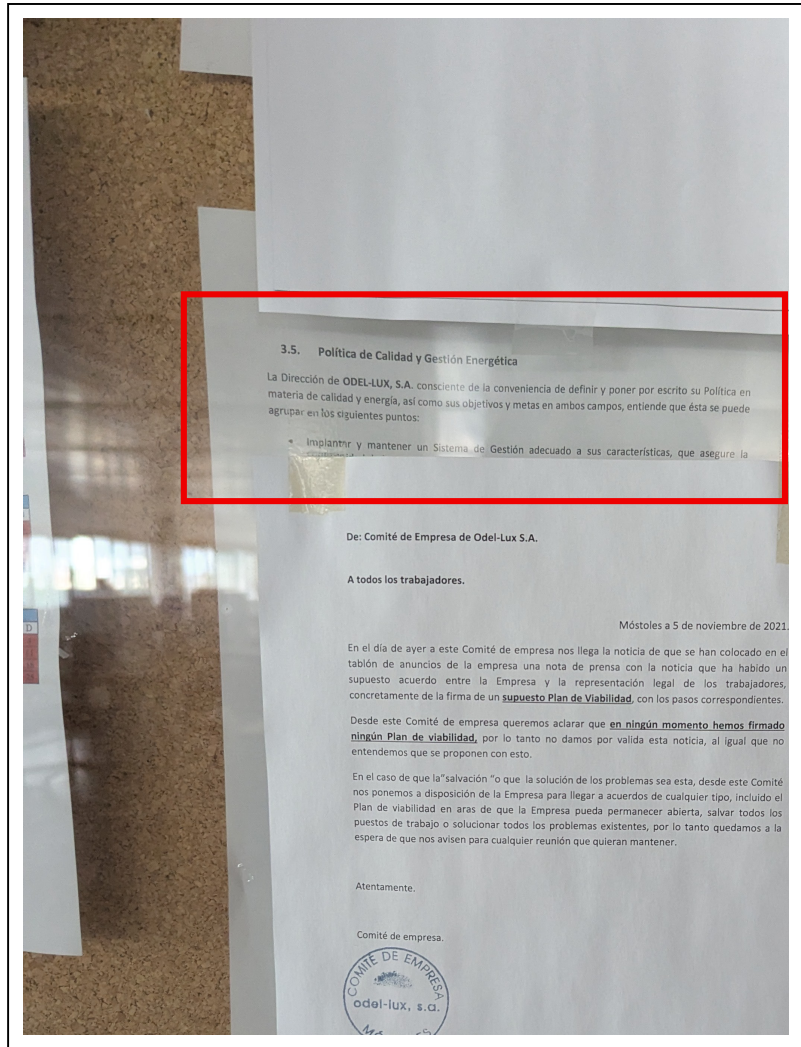
*Se acompaña como **Bloque documental nº 10** Correos electrónicos de gestores de las mencionadas compañías*

28. Además, consta en las actuaciones el escrito de 20 de enero de 2025 presentado por esta AC solicitando el cese de actividad, fijándolo varios años atrás. Mediante Auto de 17 de junio de 2025 se declaró el cese de actividad de la Concursada.

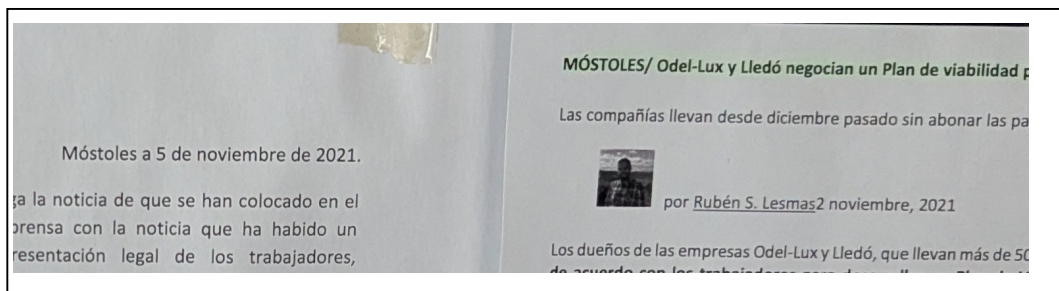
*Se acompaña como **Documento nº 11** copia del escrito de la AC solicitando el cese de la actividad*

29. Al citado escrito se acompañaba como Documento nº 1 una serie de fotos realizadas por la AC en la visita a las instalaciones realizada el 6 de mayo de 2025, que demuestran su total de abandono y no por unos meses, sino por años.
30. Queremos incorporar al presente informe de calificación otras fotos altamente descriptivas del estado de las instalaciones (cuando el 20 de enero se solicitó el cese de la actividad, esta AC solo pudo ver el exterior de las instalaciones). Véase la primera de ellas:

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

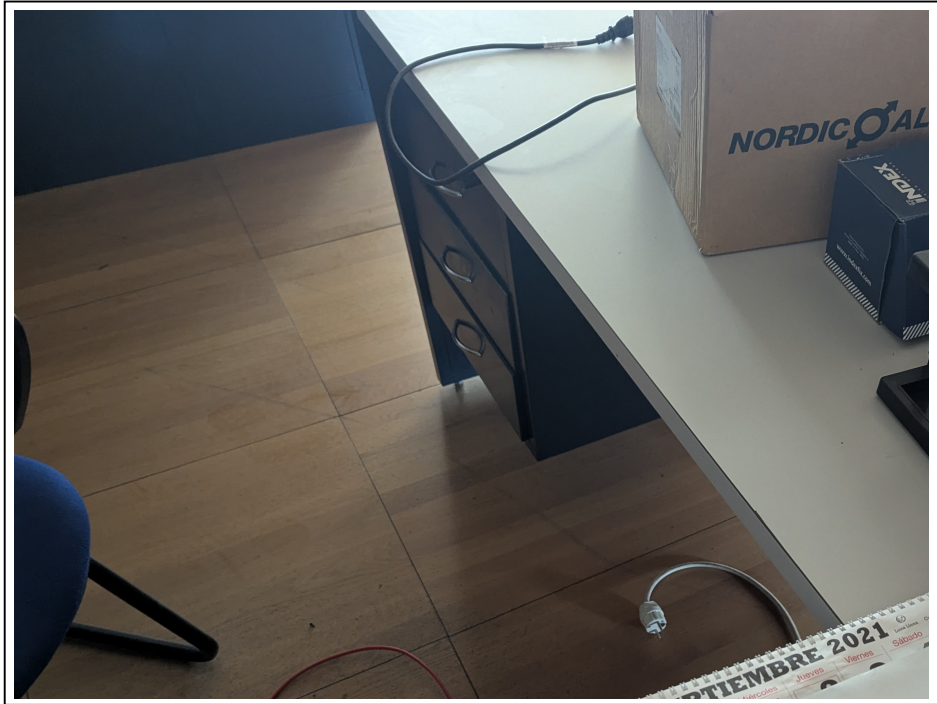


31. Lo que a simple vista es un tablón de anuncios, nos da buena cuenta de cuándo son las últimas publicaciones: noviembre 2021. Obsérvese un detalle ampliado:

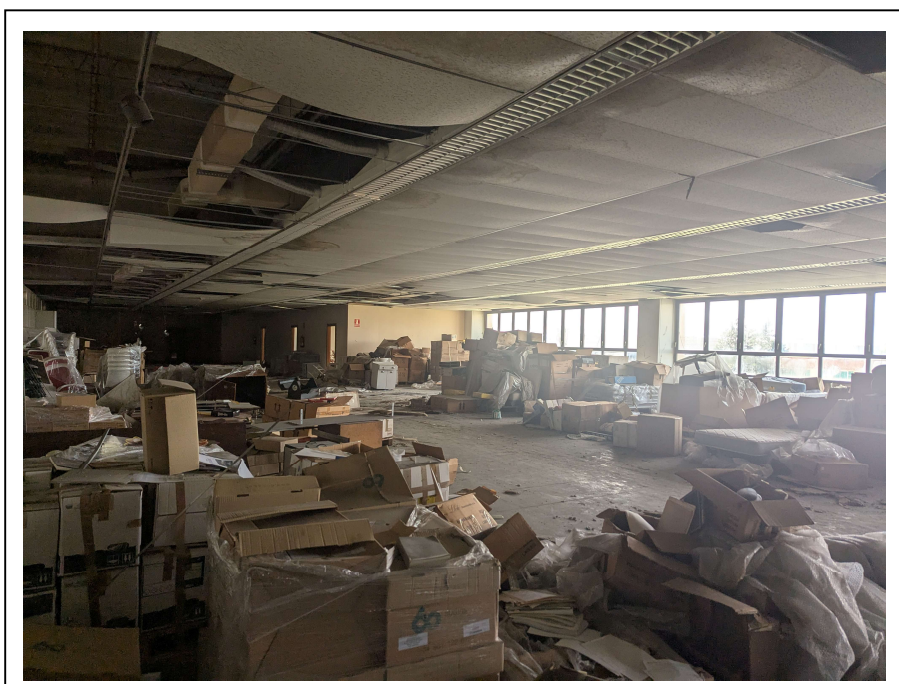


Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

32. O esta otra, con un calendario encima de una mesa con la hoja de septiembre de 2021:



33. Y he aquí el estado interior de las instalaciones en las que, supuestamente, se estaba desarrollando la actividad a fecha de la comunicación de inicio de negociaciones:



*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

34. No parece que las instalaciones hayan sufrido este tremendo deterioro sólo desde que se declaró el concurso necesario en diciembre de 2025, esto es, hace escasamente, seis (6) meses.
35. Así las cosas, careciendo de actividad desde mucho tiempo atrás, no podía ni plantearse un plan de reestructuración y, en consecuencia, la comunicación de inicio de negociaciones era directamente un engaño y tenía un carácter claramente dilatorio para evitar el concurso y, con ello, evitar perder el control sobre los activos, a la vez que se paralizaban ejecuciones sobre estos mismos activos, valorados en varios millones de euros.
36. Pero por si ello no fuera suficiente, esta AC ha tenido conocimiento de que por parte de la concursada se ha presentado una propuesta de convenio de acreedores que, sin conocer su contenido y siendo que no hay actividad alguna, solo puede ir referida a la liquidación de los activos. Está exento de duda que los convenios liquidativos están prohibidos en el Artículo 318.3º TRLC, por lo que sin duda esto no sería sino otra maniobra para manejar la liquidación de los activos a su exclusiva conveniencia y en beneficio de sus propios intereses.

3) Que Don Javier Lledó Tiedra era el administrador único de las mercantiles y que su cargo consta inscrito el 9 de julio de 2023

37. Con esta media verdad, al hacer referencia únicamente a la fecha de inscripción del cargo, ocultaron en el escrito que D. Javier Lledó Tiedra fue designado administrador único en las Concursadas el 22 de diciembre de 2021, según consta en escritura pública otorgada

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

ante el notario don Miguel Ángel Mestanza Iturmendi ese mismo día, como así se desprende de las notas simples incorporadas.

- En Lledó Iluminación

Administradores y cargos sociales

Nombre:	LLEDO TIEDRA JAVIER
DNI:	5230923X
Cargo:	Administrador único
Fecha de nombramiento:	22/12/2021
Duración:	22/12/2026
Inscripción:	132
Fecha de inscripción:	09/06/2023
Fecha de la escritura:	29/12/2021
Notario/Certificante:	MESTANZA ITURMENDI MIGUEL
Residencia:	MADRID - MADRID
Número de protocolo:	2021/3698

- En Odel Lux

Administradores y cargos sociales

Nombre:	LLEDO TIEDRA JAVIER
DNI:	05230923X
Cargo:	Administrador único
Fecha de nombramiento:	22/12/2021
Duración:	22/12/2026
Inscripción:	77
Fecha de inscripción:	12/06/2023
Fecha de la escritura:	29/12/2021
Notario/Certificante:	MESTANZA ITURMENDI MIGUEL ANGEL
Residencia:	MADRID - MADRID
Número de protocolo:	2021/3696

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

- En Staff Lighting

Administradores y cargos sociales

Nombre:	LLEDO TIEDRA JAVIER
DNI:	05230923X
Cargo:	Administrador único
Fecha de nombramiento:	22/12/2021
Duración:	22/12/2028
Inscripción:	77
Fecha de inscripción:	09/06/2023
Fecha de la escritura:	29/12/2021
Notario/Certificante:	MESTANZA ITURMENDI MIGUEL ANGEL
Residencia:	MADRID - MADRID
Número de protocolo:	2021/3690

38. Es más, en la escritura de opción de compra suscrita con PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES PYC PRYCONSA, S.A. (en lo sucesivo, "**PRYCONSA**"), que tuvo lugar el 31 de enero de 2022, compareció el Sr. Lledó como administrador único.

*Se acompaña como **Documento nº 12** copia del contrato de opción de compra suscrito con PRYCONSA*

39. Quizás con ello querían evitar responsabilidades futuras. Así las cosas, no tendría sentido la manifestación contenida en la página 13 del escrito de comunicación de créditos, que teniendo en cuenta las innumerables pruebas de que la realidad era la contraria, producen

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

un increíble asombro por su falta de verdad y su claro intento de engañar a este Ilre. Juzgado y a todos los acreedores:

*"Ahora bien, se hace constar expresamente que **dicha administración data de fecha muy reciente**, siendo que su cargo en las diferentes empresas del grupo consta inscrito desde el día nueve de junio de dos mil veintitrés; ello cobra una muy especial importancia a la hora de valorar que el mismo, **apenas ha aterrizado en su cargo**, primero, ha tenido que desbrozar cuál era la situación "real" de las empresas, después evaluar si existen **soluciones para garantizar la continuidad de las mismas**, y finalmente adoptar la responsable medida de abordar la presentación de esta Comunicación a los fines de que dichas "soluciones" para las empresas, ni provoquen un empeoramiento de la situación de las mismas ni que, por extensión, agravasen su déficit y, por tanto, perjudicasen a sus acreedores"*

(énfasis de esta parte)

40. Estando designado el Sr. Lledó como Administrador Único desde el 21 de diciembre de 2021, y no desde el 9 de julio de 2023, tuvo tiempo más que suficiente para darse cuenta del estado en el que se encontraba la sociedad y solicitar de inmediato la declaración de concurso.
41. Lo cierto es que, por ejemplo, las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021 de Lledó Iluminación ya las formuló él y sus resultados eran absolutamente desastrosos, pasando de unos fondos propios de 19.438.357,16 euros en 2020 a -3.962.262,16 euros en 2021, empeorando hasta los -8.367.839,41 euros en 2022.

*Se acompañan como **Documento nº 13** las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021 de Lledó Iluminación*

42. De Odel Lux y de Staff Lighting no procede hacer ningún tipo de comentarios, al ser las últimas cuentas depositadas las de 2019,

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

cuando el Sr. Lledó todavía no era Administrador Único de las Concursadas, todo ello sin perjuicio de que, por la responsabilidad inherente a su cargo, tuviera el deber de actualizar la formulación y depósito de las Cuentas Anuales, algo que debió hacer en el mismo momento de tomar posesión de su cargo en 2021, pero que no hizo con un evidente incumplimiento de sus obligaciones legales.

43. Así las cosas, solo se entiende ese intento de blanquear la responsabilidad del Sr. Lledó para intentar eludir su responsabilidad, si bien lo cierto es que esta AC no tiene la más mínima duda de dicha responsabilidad.

4) Que los trabajadores durante el último ejercicio antes de la comunicación – 2023 - eran 14

44. No se entiende tampoco que una empresa con ese volumen supuestamente tan grande de facturación y con esa actividad pregonada a los cuatro vientos solo tuviera 14 trabajadores en plantilla en 2023.
45. La realidad es muy diferente, como puede observarse de las vidas laborales solicitadas por esta AC a la TGSS.

*Se acompañan como **Documentos nºs 14, 15 y 16** copia de las vidas laborales de Lledó Iluminación, Odel Lux y Staff Lighting*

46. Respecto de esta última, véase el correo electrónico remitido por la TGSS de Madrid cuya captura se incorpora:

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*



47. Los únicos cinco trabajadores que tenían las Concursadas se dieron de baja ante la TGSS con efectos 4 de marzo de 2025, tras su despido por esta AC y esa comunicación la hizo esta AC, no la Concursada. Sobre los trabajadores tendremos ocasión de pronunciarnos más adelante.

*Se acompaña como **Documento nº 17** copia de las comunicaciones de baja del Régimen General de la Seguridad Social de tres trabajadores de Odel Lux y dos de Lledó Iluminación*

48. En cualesquiera de los casos resulta, desde luego, poco creíble pensar que, sobre estos cinco trabajadores – o sobre los 14 de 2023 – descansara la responsabilidad de ejercer la actividad de las Concursadas.
49. De hecho, la realidad es muy distinta y lo cierto es que, como tendremos ocasión de desarrollar, la plantilla de trabajadores de las

Informe de Calificación
 Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

Concursadas no fue sometida a ningún expediente de regulación de empleo, ni temporal ni definitivo, y los trabajadores fueron paulatinamente abandonando sus puestos de trabajo desde finales de 2022, interponiéndose una tras otra demandas solicitando la extinción de los contratos de trabajo, esto es, demandas de despido tácito, con reclamación de las cantidades adeudadas en concepto de salarios. Tan solo se mantuvieron los contratos de los cinco trabajadores que fraudulentamente se quedaron en plantilla y sobre los que tendremos ocasión de pronunciarnos.

5) Que en octubre de 2023 el Grupo Lledó contrató a PRICEWATERHOUSECOOPERS ASESORES DE NEGOCIOS, S.L. (en lo sucesivo, "PwC"), con el fin de que ésta emitiera un diagnóstico de la situación financiera y económica, así como también un escenario de reestructuración

*Se acompaña como **Documento nº 18** copia del Informe de PwC al que se hace referencia y emitido el 24 de octubre de 2023*

50. Se incorporan capturas del referido informe más que interesantes, máxime teniendo en cuenta la fecha en la que se hicieron las manifestaciones contenidas en dicho informe:

- Impago generalizado

Debido a la actual situación financiera del Grupo y al impago generalizado de todas sus deudas, los importes de deuda podrían variar en un corto plazo de tiempo.

- Concreciones de los impagos que se remontan incluso a 2020:

Deuda		Importe
Entidades Financieras	Las entidades financieras se encuentran impagadas desde Junio de 2021 y cuentan con garantías diferentes en función del tramo de deuda.	€17.022k
Seguridad Social	Actualmente se encuentra impagada desde Diciembre 2020 y ha procedido al embargo de cuentas corrientes, fincas y saldos de clientes.	€3.440k
Hacienda	Corresponde principalmente a la deuda por IVA, IRPF e IS según los certificados facilitados. Existen embargos por parte de Hacienda en las fincas del Grupo así como cuentas corrientes. La información de la deuda ha sido obtenida a partir de los certificados de Hacienda de cada sociedad, si bien, el Grupo no ha presentado declaraciones de IRPF e IVA durante parte del ejercicio 2022 y 2023, por lo que el importe de la deuda podría ser superior.	€3.732k

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

- Las mercantiles carecen de actividad, toda vez que se habla de los activos del grupo, *"anteriormente destinados a la actividad productiva y de distribución"*:

Activos del Grupo

El Grupo cuenta con 3 activos principales, anteriormente destinados a la actividad productiva y de distribución. La fábrica de Móstoles cuenta con un importante potencial de revalorización en el caso de uso residencial frente al uso actual.

51. Esos tres activos principales no son sino las FR 352, 354 y 23.960 del Registro de la Propiedad número 4 de Móstoles.

6) Se destaca la importancia de una operación urbanística

52. Efectivamente, esa y no otra es la razón por la que no se quería que un Administrador Concursal les impidiera disponer libremente de los activos y el motivo real por el que se demoró la realización de cualquier actuación tendente a hacer frente a la situación de insolvencia, todo ello mediante la presentación artificiosa y engañosa de un impostado plan de reestructuración para llevar todo hacia adelante, sin asumir las responsabilidades que correspondían.

7) Se solicita la designación de Alejandro Párraga Navarro como experto en la reestructuración

53. En cuanto a la aceptación del cargo, en la comunicación de inicio de negociaciones se indica lo siguiente:

Aceptación del nombramiento por el experto para el caso de ser designado, así como la aceptación del importe y los plazos de devengo de la retribución que se ha pactado se acompañan al número de Documento n.º SIETE.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

54. Sin embargo, en ese Documento nº 7 nada se dice de la retribución, limitándose la manifestación en el mismo realizada a lo siguiente:

MANIFIESTO

Mi plena disposición para el supuesto de que el Juzgado de lo Mercantil número Dos de los de Madrid, en el seno del procedimiento Comunicación apertura de negociaciones que se tramita ante el mismo a solicitud de **ALIGATOR COMPANY 21, S.L., LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A., LLEDÓ ENERGIA, S.L.U., ODEL-LUX, S.A. y STAFF LIGHTING, S.L.**, al amparo de la previsión contenida en el artículo 583 del TRLC, procediese a mi nombramiento como Experto en Reestructuraciones durante el periodo en que se mantuviesen dichas negociaciones.

Igualmente, habiéndome comunicado por parte de **ALIGATOR COMPANY 21, S.L., LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A., LLEDÓ ENERGIA, S.L.U., ODEL-LUX, S.A. y STAFF LIGHTING, S.L.** su intención de proponerme dentro del cuerpo de su solicitud para el desempeño de dicho cargo, muestro también mi conformidad al importe ofrecido para llevarlo a término, así como con los plazos de devengo dicha retribución.

*Se acompaña como **Documento nº 19** copia del Documento nº 7 acompañado al escrito de comunicación de inicio de negociaciones*

55. Sorpresivamente, en sede de comunicación de créditos y ya dentro del concurso, el Sr. Párraga ha solicitado o comunicado en concepto de honorarios la astronómica y desproporcionada cifra de 2.000.000 de euros, sin aportar ningún presupuesto ni hoja de encargo. Obviamente, esta AC ha negado reconocer tal cantidad.
56. Si bien más adelante desarrollaremos la cuestión relativa a los honorarios de este y otros "profesionales", esto no es sino una prueba más de lo que antes se indicaba sobre las personas que se mantuvieron junto al Sr. Lledó para poder obtener pingües beneficios tras la venta de los activos, con el agravante añadido de que el Sr. Párraga era y es supuestamente un profesional independiente, que debió actuar conforme la diligencia debida que le exigen los Artículos 672 y siguientes TRLC y, en especial, el Artículo 680 TRLC. Sobre esta cuestión nos pronunciaremos más adelante.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

57. El procedimiento fue transcurriendo sin que nadie, ni siquiera el experto en la reestructuración, advirtiera a Su Señoría de la falta de actividad existente y, en consecuencia, de la falta de viabilidad de las Concursadas y, obviamente, del plan de reestructuración que pretendía “negociarse”. Y ello por cuanto la única opción era la declaración del concurso.
58. Además, se concedió mediante Auto de 11 de junio de 2024 una primera prórroga, que fue avalada y defendida por el experto en la reestructuración.
59. Pero, es más, mediante Auto de 1 de octubre de 2024 se concedió una segunda prórroga, recurrida posteriormente en reposición, entre otros por el experto en la reestructuración, si bien mediante escrito de 28 de octubre de 2024 retira el recurso. Con ello, se comprueba que las Concursadas y tanto su Administrador Único como los “asesores” que le rodean continúan con el engaño y la ocultación de la verdadera realidad económica de las Concursadas.
60. Finalmente, mediante Auto de 21 de noviembre de 2024 se estiman los recursos de reposición interpuestos contra el Auto de 1 de octubre de 2024, dejando sin efecto la segunda prórroga, con posterior archivo de las actuaciones por Auto de 12 de diciembre de 2024. En ese momento, se abre el plazo para la presentación de concurso voluntario, pero, en lugar de ello, e incumpliendo nuevamente sus obligaciones, el Sr. Lledó no presenta concurso voluntario, sino que el procedimiento se inicia por la presentación de una solicitud de concurso necesario.
61. Por tanto, el único propósito del procedimiento de comunicación de negociaciones, en el que todos los acreedores e, incluso, Su Señoría fueron engañados, fue suspender la ejecución hipotecaria 281/2020 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Móstoles

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

sobre la FR 354 del Registro de la Propiedad número 4 de Móstoles con el objetivo de ganar tiempo y poder negociar la venta de los activos de las Concursadas para, con ello, que tanto el Sr. Lledó como las personas de su círculo pudieran beneficiarse.

62. Lo anterior, sin perjuicio de que hubiera muchos procedimientos de ejecución y fueran numerosos los embargos trabados sobre las fincas titularidad de las Concursadas en procedimientos judiciales y administrativos.

**PREVIO TERCERO. - SOBRE LAS FINCAS REGISTRALES
TITULARIDAD DE LAS CONCURSADAS**

63. Las Concursadas son titulares, entre otras, de las siguientes fincas:

- (i) La FR 23.960 del Registro de la Propiedad número 4 de Móstoles, titularidad de Lledó Iluminación. Es una parcela de terreno con edificación en el término de Móstoles (Madrid), denominado "Cachumbo", que se sitúa junto a la carretera de Móstoles a Villaviciosa de Odón, Km. 2,7, CP 28935, y se corresponde con la referencia catastral 002001300VK26E0001MR. Su superficie es de 41.341m²

El entorno en el que se encuentra el inmueble está consolidado desde el punto de vista industrial y existen a su alrededor naves industriales de un tamaño de parcela similar junto a otras de mayor tamaño, con una antigüedad característica media de 20 años.

Se encuentra bien comunicada por carretera y autobús urbano y tiene muy fácil acceso desde la circunvalación M-50 y desde la carretera M-506, que une Villaviciosa de Odón, Móstoles,

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

Fuenlabrada, Pinto y San Martín de la Vega (conexión entre A5 y A4). Cuenta ya con un proyecto de ejecución industrial y un proyecto de viales de acceso a las autopistas A5 y A4

Su valor de tasación es de 11.956.294,20 euros, según informe de tasación de 10 de diciembre de 2023

Es relevante destacar la importancia de la densidad de población de esta zona sur de Madrid y el esfuerzo de los municipios de la zona en la captación de grandes empresas que se sitúan en las proximidades: Repsol, Ikea, centros y parques comerciales como Xanadú y parque comercial oeste entre Alcorcón y Móstoles. De ahí el valor de la finca

Sobre ella se encuentra un edificio que sufrió recientemente un incendio, todo lo cual fue oportunamente comunicado al Juzgado.

(ii) La FR 352 del Registro de la Propiedad número 4 de Móstoles, titularidad de Staff Lighting. Su referencia catastral es 6047101VK2664N0001FQ y su superficie es de 13.084,15m²

(iii) La FR 354 del Registro de la Propiedad número 4 de Móstoles es titularidad de Odel Lux. Su referencia catastral es 6047102VK2664N0001MQ y su superficie de 16.195,85 m²

Ambas FR, 352 y 254, están situadas en la calle Cid Campeador, 14, en el término municipal de Móstoles (Madrid-28935). Constituyen suelo urbano no consolidado por cambio de calificación de terrenos previamente urbanizados como suelo industrial y pendientes de aprobación definitiva de un plan parcial para su calificación como suelo residencial, existiendo ya aprobación provisional del Ayuntamiento

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

Cuentan con un valor de tasación conjunto de 56.176.907,36 euros, según informe de tasación de 4 de abril de 2025. La valoración conjunta de ambas fincas es imprescindible, pues su liquidación separada no haría sino reducir la capacidad de maximización del beneficio que indudablemente existe

Esa necesidad hace que de forma conjunta se garantice una maximización muy importante del valor, ya que ambas fincas constituyen una única unidad de actuación a efectos de urbanización (sector SUNC-3), que hace que la enajenación separada no sea un escenario beneficioso, sino todo lo contrario. En este sentido, la vinculación de las fincas es de tal naturaleza que el valor de tasación se incrementa exponencialmente en caso de enajenación como una unidad

La localización de los terrenos es indudablemente uno de los factores más característicos y destacables, puesto que se encuentran ubicadas en uno de los municipios más importantes de la Comunidad Autónoma de Madrid, en un entorno urbano, dentro del término municipal de Móstoles, rodeado de edificios residenciales, equipamientos deportivos, colegios, comercios, grandes superficies y zonas verdes

Esto se demuestra por la aprobación provisional de la Iniciativa del Plan Parcial PPRI-SUNC-3 dentro del Plan General de Ordenación Urbana de Móstoles, que tiene como finalidad la aplicación y ejecución directa mediante el sistema de compensación del Ámbito SUNC-3 del Plan General de Ordenación Urbana de Móstoles, la cual fue interesada por Staff Lighting y Odel Lux el 31 de mayo de 2022

Dicho ámbito tiene por objeto la reforma interior y renovación integral de la urbanización del suelo ocupado por la gran industria

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

existente, siendo el uso global y predominante de este Ámbito el de Residencial Multifamiliar libre con un aprovechamiento unitario de 2 m²/m² y una edificabilidad máxima de 57.260 m²

*Se acompaña como **Documentos n^{os} 20, 21 y 22** copia de las notas simples registrales de las indicadas fincas y como **Documentos n^{os} 23 y 24** copia de los informes de tasación de las FR 23.960 y 352 y 354, respectivamente*

- (iv) Teniendo en cuenta todo lo anterior y los valores de los que estamos hablando, no son de extrañar las múltiples maniobras realizadas para evitar perder las facultades de disposición sobre los activos de las Concursadas, e indirectamente, sobre ellas.

PREVIO CUARTO. - PERSONAS A LAS QUE DEBE AFECTAR LA CALIFICACION Y PERSONAS QUE HAN DE SER DECLARADAS COMPLICES

64. Dispone el Artículo 448.3 TRLC que *"si la administración concursal propusiera la calificación del concurso como culpable, el informe expresará la identidad de las personas a las que deba afectar la calificación y de las que hayan de ser consideradas cómplices, justificando la causa, así como la determinación de los daños y perjuicios que hubieran causado"*.

A) Persona afectada por la calificación

65. El Artículo 452.1º que *"en caso de persona jurídica podrán ser consideradas personas afectadas por la calificación, y para el caso que aquí nos ocupa, el administrador societario"*.
66. Es por ello por lo que la persona afectada por la calificación debe ser D. Javier Lledó Tieda como persona afectada por la calificación

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

pues, pese al burdo intento de ocultación contenido en la comunicación de inicio de negociaciones, ha ejercido su cargo, al menos, desde los dos años anteriores a la declaración de concurso. Recuérdesse que fue designado administrador societario el 21 de diciembre de 2021 y que el concurso se declaró el 18 de diciembre de 2024.

B) Cómplices

67. Por su parte, el Artículo 445 TRLC prevé que *"[S]e consideran cómplices las personas que, con dolo o culpa grave, hubieren cooperado con el deudor o, si los tuviere, con sus representantes legales y, en caso de personas jurídica, con sus administradores o liquidadores, tanto de derecho como de hecho, o con sus directores generales, a la realización de cualquier hecho que haya fundado la calificación del concurso como culpable"*.
68. En el presente apartado nos limitaremos a relacionar a las personas que han podido participar en la generación y agravación de la insolvencia de la concursada. Se hará una descripción de las actuaciones por ellos realizadas y ya cuando se entren a valorar los hechos en los que se fundamenta la calificación del concurso se indicará su implicación en ellos.

1. Don Alejandro Párraga Navarro

69. Mediante Auto de 6 de marzo de 2024 se designó a D. Alejandro Párraga Navarro como experto en la reestructuración.
70. Sin perjuicio de que su colaboración fue fundamental al inicio del procedimiento y nos facilitó numerosa información, debemos valorar lo acaecido con anterioridad a la declaración de concurso. Es por ello por lo que veamos a continuación algunas de sus actuaciones en el

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

procedimiento de comunicación de inicio de negociaciones 168/2024 seguido ante el Juzgado Mercantil número 2 de Madrid.

- *Escrito de 15 de abril de 2024*

*Se acompaña como **Documento nº 25** copia del referido escrito de 15 de abril de 2024*

En dicho escrito afirmó que la FR 354 era necesaria para continuidad operativa de la empresa y que su preservación era necesaria para permitir una reestructuración efectiva y la viabilidad futura de la empresa. Empresa, recordemos, sin actividad alguna.

Entre el 6 de marzo y el 15 de abril, ambos de 2024, tuvo tiempo más que suficiente para acercarse a Móstoles y ver el estado de las instalaciones y la falta de actividad.

Esta AC, en una de las primeras actuaciones que hizo, solicitó, el 29 de enero de 2025, tras tomar posesión de su cargo el 19 de diciembre de 2024, solicitó se declarase el cese de actividad. Así consta en los autos.

Sin embargo, tal diligencia no fue observada por el experto en la reestructuración pues más al contrario, firmó y presentó un escrito en su condición de experto en la reestructuración para que ese activo no fuera objeto de ejecución.

- *Escrito de 27 de mayo de 2024*

*Se acompaña como **Documento nº 26** copia del referido escrito de 27 de mayo de 2024*

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

Se muestra favorable a la concesión de la prórroga, siendo el suplico el siguiente:

SUPlico AL JUZGADO, que teniendo por presentado este escrito, y previos los trámites procesales que resulten oportunos, tenga por emitido INFORME FAVORABLE a la solicitud de prórroga, con la salvedad y condición expuesta solicitada por ALIGATOR COMPANY 21, S.L., LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A., LLEDÓ ENERGIA, S.L.U., ODE-LUX, S.A. y STAFF LIGHTING, S.L. en virtud de lo dispuesto en el artículo 607 del texto refundido de la Ley Concursal (TRLC), habida cuenta que este Experto en Reestructuraciones lo encuentra imprescindible para alcanzar el mejor fin de los trabajos que vienen realizándose.

- *Escrito de 18 de julio de 2024*, presentando las clases de créditos que quedarían afectadas por el plan de reestructuración a fin de solicitar la confirmación judicial de las mismas
- *Escrito de 7 de agosto de 2024*

*Se acompaña como **Documento nº 27** copia del referido escrito de 7 de agosto de 2024*

Destaca que no se le da la información y realiza la siguiente manifestación:

"(...) sólo se pretende vender unos suelos a un tercero que permita un rentabilidad ajena al beneficio de los acreedores, con la que defraudar al sistema y a la norma; a mi criterio, dicho sea en estricta defensa de mis responsabilidades, no debería ser posible aprovecharse de la norma y de los profesionales para que suceda, pues significaría que el sistema preconcursal no funciona; pero, como mi labor se limita, única y exclusivamente, a poner de manifiesto mis impresiones, y no a juzgar lo acaecido, espero que, con la emisión del presente, esté cumpliendo de la manera más diligente las funciones encomendadas. Esa es mi única intención.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

Pero, pese a todo, a quien le pide que se pronuncie sobre la continuación del procedimiento es a Su Señoría:

SUPlico AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito, se sirva de admitirlo junto a los documentos que lo acompañan y completan, y, previo los trámites procesales que resulten oportunos, tenga por realizadas las anteriores manifestaciones, interesando sea el Juzgador quien se pronuncie sobre la continuidad del actual estadio de prórroga cuando el mismo se sostiene sobre un informe favorable de este Experto que, **dados los hechos acaecidos, ha devenido en desfavorable por no reunir los requisitos mínimos exigibles para que la misma permanezca.**

Y como tendremos ocasión de ver en el análisis de escritos posteriores, nunca cesó en su cargo y hasta escribió a los acreedores para poder hacer un plan de reestructuración, comprometiéndose a garantizarles la viabilidad de las compañías.

- *Escrito de 5 de septiembre de 2024*

*Se acompaña como **Documento nº 28** copia del referido escrito de 5 de septiembre de 2024 con el documento adjunto al mismo*

Comunica que ha remitido un correo electrónico a los acreedores en el que habla de la falta de colaboración de las administradoras deudoras, la imposibilidad de avanzar sin información crítica, la advertencia de un concurso inevitable.

En el indicado escrito afirmó lo siguiente:

3. **Advertencia de un Concurso Inevitable:** Dado el estado actual del procedimiento y la falta de colaboración, la única opción que parece viable es la liquidación concursal, a menos que se produzca un cambio inmediato en la actitud de la administración.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

Es decir, que quizás procedería el concurso, pero no porque la empresa no fuera viable y pudiera acogerse al régimen del Libro Segundo TRLC, sino porque no le dan la documentación. Sin duda, sorprendente.

El suplico del escrito fue el siguiente:

SUPlico AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito junto con el documento adjunto que contiene el correo enviado a los acreedores, lo admita y tenga en cuenta a efectos de valorar la situación actual del procedimiento, y determine las medidas que considere oportunas.

Se pregunta esta AC el motivo por el que no solicitó las medidas a adoptar, en un sistema como el presente de justicia rogada, o por qué no solicitó auxilio judicial requiriendo información.

En el documento que se acompaña el correo electrónico remitido a los acreedores, se contienen afirmaciones dirigidas a ellos tan interesantes como las siguientes:

- (i) Desde el principio, he estado solicitando de manera **continua y reiterada** la información necesaria para poder elaborar un **Plan de Reestructuración** que cumpla con las exigencias legales y que sea viable en términos económicos y financieros. Sin embargo, lo que he recibido de la administración de las empresas deudoras ha sido **insuficiente e incoherente**. A pesar de mis constantes requerimientos, **no se me ha proporcionado un Plan de Viabilidad**, ni cifras claras sobre las necesidades económicas reales de las empresas. Tampoco se ha aportado la información detallada de los activos y pasivos, lo que ha hecho **imposible saber con exactitud** cuáles son las deudas y los compromisos financieros que debemos abordar.

Véase que mantiene que con información podría presentar un plan que cumpla con la legalidad y que sea viable en términos económicos y financieros. ¿En empresas sin actividad, con las instalaciones en total abandono como se podía constatar fácilmente con una simple visita?

Sin duda, falsas expectativas trasladadas a los acreedores.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

(ii)

En este escenario, como Experto en Reestructuración judicialmente designado, **mi única prioridad es proteger sus derechos como acreedores y garantizar la viabilidad de las empresas**, buscando soluciones que permitan, al menos, la estabilidad durante **los próximos tres años**. Sin embargo, si no se obtiene la información necesaria y no se colabora en la elaboración de un plan viable, **nos enfrentamos a una situación en la que el concurso de acreedores es prácticamente inevitable**. Este es **el peor de los escenarios**, pero lamentablemente, **uno que cada vez parece más probable** si la administración de las empresas deudoras no colabora de manera honesta y eficiente.

De nuevo, ofreciéndose a garantizar la viabilidad de unas empresas sin actividad.

(iii)

Quisiera también añadir que, como Experto en Reestructuración, pacté unos honorarios basados en una serie de **criterios e hitos** que, lamentablemente, han sido impedidos de forma deliberada por la administración de las sociedades deudoras, contraviniendo toda lógica y sentido común. Este bloqueo sistemático ha hecho imposible cumplir con esos hitos, lo que ha supuesto una verdadera **estafa**. **La negativa de la administración a seguir un curso lógico** de acción y su aparente intención de beneficiar a terceros, ha creado una situación insostenible en la que he trabajado durante **casi seis meses gratuitamente**, bajo una **promesa imposible** de cumplir. Este engaño no solo ha perjudicado gravemente a los **acreedores, trabajadores y terceros**, sino también al propio firmante, quien ha dedicado su tiempo y esfuerzo en un proceso que la administración ha saboteado, afectando negativamente a todas las partes implicadas.

A esta AC nunca le hizo llegar ese pacto de honorarios. Además, obsérvese que dice haber trabajado seis meses gratuitamente.

Esta AC no discute que así fuera (que trabajara gratuitamente), pero entiende que en la primera semana de trabajo ya pudo haberse dado cuenta de que era la falta de actividad la que impedía un plan de reestructuración, no solo que no le dieran un plan de viabilidad o no le facilitaran información.

Eso es lo que debía haber comunicado a los acreedores y no trasladarles sus quejas a fin de justificar la demora en la presentación de un plan de reestructuración.

Sin embargo, sigue en la farsa del plan de reestructuración, solicita a los acreedores que le pasen información de sus créditos y se compromete a mantener la viabilidad del grupo al menos tres años.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

Adjunto a este correo el escrito que presenté ante el Juzgado de lo Mercantil Número Dos de Madrid, donde se detallan todas las circunstancias y las razones que me han llevado a esta conclusión. Mi **compromiso sigue siendo proteger sus derechos** como acreedores y asegurar la viabilidad del grupo empresarial durante, al menos, los próximos **tres años**. A pesar de los numerosos obstáculos que enfrentamos, seguiré trabajando para encontrar una **solución que sea justa** para todos ustedes.

Difícil objetivo teniendo en cuenta que no había actividad.

- *Escrito de 11 de septiembre de 2024*

*Se acompaña como **Documento nº 29** copia del referido escrito de 11 de septiembre de 2024*

En este escrito aporta al procedimiento los correos electrónicos intercambiados con don Eduardo de Cuspinera, "Partner de Le-Factory", como le llama (otro de los asesores del Sr. Lledó sobre el que tendremos ocasión de pronunciarnos).

Destaca de este escrito lo siguiente:

- (i) En su página 3

3. **Funciones del Experto en Reestructuración:** El Experto en reestructuración no tiene la responsabilidad de resolver la opción de compra ni de recabar ofertas, sino de asesorar y facilitar el proceso de reestructuración. Según el artículo 705 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR), mis funciones se limitan a asesorar en la elaboración del Plan de Reestructuración, facilitar la comunicación entre las partes interesadas y asegurar que el plan cumpla con los requisitos legales y financieros.

Es imposible que el plan de reestructuración que planteara pudiera cumplir con los requisitos legales y financieros.

Sin duda, nos encontramos ante una falta de diligencia absoluta en el cumplimiento de sus funciones porque,

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

insistimos, si hubiera pasado, aunque solo fuera cinco minutos, por las instalaciones, hubiera visto que las empresas ni tenían actividad ni eran viables.

Coadyuvar al mantenimiento del procedimiento de comunicación de inicio de negociaciones no puedo sino interpretarse como que participó en el engaño del mismo, participando y siendo cómplice en el agravamiento de la insolvencia.

- (ii) En su página 4, además de llamar ignorante al Sr. de Cuspinera en los derechos básicos contractuales y concursales, advierte de que se está haciendo uso de una estrategia dilatoria en perjuicio de los acreedores y que él no se presta a ello como profesional.

Sin embargo, llama la atención que diga que *"no tiene intención de participar en dicha situación, salvo que el Juez decida lo contrario"*.

Pero no dimite y parece dejar en manos del juez, lo que es más insólito todavía, si se continúa o no con un procedimiento calificado como fraudulento.

Debió ser más claro, dejarse de explicaciones sobre derecho y cesar en su cargo. Sin embargo, no sabemos ya si solo el Sr. de Cuspinera es quien desconoce la norma, ya que manifiesta lo siguiente:

"en mi opinión, no debería ser posible aprovecharse de la norma y de los profesionales para llevar a cabo tales acciones, ya que eso significaría que el sistema preconcursal no funciona. No obstante, mi función es únicamente exponer mis impresiones y no juzgar lo

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

ocurrido, por lo que espero que, con la emisión de este escrito, esté cumpliendo de manera diligente con las responsabilidades que se me han encomendado.”

Cumplir de manera diligente es cesar en el cargo en la primera semana y comunicar al Juzgado que no se estaba llevando a cabo ninguna actividad, por lo que las Concursadas no eran viables.

Se olvida de que la intervención del juez debe ser mínima y aun así solicita la continuación del procedimiento de reestructuración:

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito, se sirva de admitirlo junto a la documental que lo acompaña y completa y, en sus méritos, tenga por presentados los correos electrónicos y la síntesis de los mismos, y que se sirva a tener en cuenta la información aportada para la continuación del procedimiento de reestructuración del **Grupo Lledó**.

De nuevo, trasladando a un tercero responsabilidades que le son propias.

Por la importancia de la página 4 de ese escrito, incorporamos captura de la misma para una mejor visualización.

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

TERCERO.- Es, dicho sea, en términos de estricta defensa ante la situación existente y que intento poner en conocimiento puntual del Juzgado, absolutamente indignante que, a estas alturas del proceso, aún se cuestionen aspectos tan fundamentales y claramente establecidos en el contrato y en la legislación aplicable. La falta de comprensión y la insistencia en puntos ya aclarados no solo retrasan el proceso de reestructuración, sino que también generan una innecesaria incertidumbre. La insistencia en cuestionar la validez del precio de la opción de compra, la vigencia del derecho de **Pryconsa** y la necesidad de resolver el contrato en interés de la reestructuración, demuestra una falta de entendimiento de los principios básicos del derecho contractual y concursal; por ello, la lógica empuja a pensar que dicha situación sólo pretende favorecer a intereses particulares, olvidándose de los de los acreedores, y por ello, en mi opinión, sólo se pretende prolongar esta situación hasta el último minuto, lo que equivale -si así me prestase yo como profesional- a colaborar en una estrategia dilatoria fraudulenta en perjuicio de los acreedores, utilizando el marco legal con fines distintos a los previstos en la Ley, lo que afecta a todo tipo de acreedores, especialmente a quien tiene el derecho real de hipoteca sobre un bien que no está de ninguna forma implicado (ya expliqué que no se desarrolla ninguna actividad en él ni tampoco es relevante para el proceso actual, pues cuenta con el muy meritado derecho de opción de compra reconocido por la deudora en un acuerdo firmado hace apenas mes y medio). Por esa razón, quien suscribe no tiene intención de participar en dicha situación, salvo que el Juez decida lo contrario, tal y como ya planteé en mi escrito presentado en el mes de agosto.

Por ello, considero que nos encontramos ante un proceso que, por desgracia, se está volviendo común y que, a la vista del comportamiento de las deudoras, parece estar encaminado hacia un esquema fraudulento, cuyo único propósito es ganar tiempo mediante "prórrogas engañosas" que abocan hacia un concurso de acreedores. Pese a mi insistencia, sigue sin facilitárseme el Plan de Viabilidad; tampoco se conoce el activo ni el pasivo de las empresas, ya que no se han presentado cuentas anuales en varios años y, según me informan, no hay una contabilidad adecuada. Tampoco se me ha proporcionado el valor de la empresa como entidad en funcionamiento, por las mismas razones, ni se sabe exactamente cuánto se debe ni a quién. Lo único que se pretende es vender unos terrenos a un tercero, tal y como se manifiesta en el correo adjunto, buscando obtener un beneficio ajeno a los acreedores, lo que constituye un engaño al sistema y a la ley. Repito como ya he hecho anteriormente que, en mi opinión, no debería ser posible aprovecharse de la norma y de los profesionales para llevar a cabo tales acciones, ya que eso significaría que el sistema preconcursal no funciona. No obstante, mi función es únicamente exponer mis impresiones y no juzgar lo ocurrido, por lo que espero que, con la emisión de este escrito, esté cumpliendo de manera diligente con las responsabilidades que se me han encomendado.

Obsérvese como aun habiendo realizado las manifestaciones puestas de relieve, sigue advirtiéndose que sigue sin facilitarse un plan de Viabilidad, que tampoco conoce el activo ni el pasivo de las empresas, que no se han presentado cuentas anuales en varios años y que no hay una contabilidad adecuada.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

Afirmaciones que, sin duda, debieron haberlo hecho ver si no ya la falta de actividad (que pudo haberla comprobado acudiendo a las instalaciones), la falta de viabilidad ante una empresa con tantas deficiencias.

- *Escrito de 19 de septiembre de 2024*

*Se acompaña como **Documento nº 30** copia del referido escrito de 19 de septiembre de 2024*

Nuevamente denuncia la injerencia del Sr. de Cuspinera y reitera sus quejas respecto del posible fraude, que no tiene información, y admite ya, de hecho, la ausencia absoluta de actividad.

En conclusión, la falta de tiempo material suficiente, la ausencia de un comprador definitivo y la falta de documentación mínima y exigible para elaborar el plan de reestructuración (Plan de viabilidad, valores de las empresas en funcionamiento, listados de acreedores por empresa, etc. que a día de hoy continúo sin recibir pese a mis múltiples reclamaciones) abocan a una situación claramente concursal, enfatizada con la ausencia de cuentas no presentadas por las deudoras pese a su obligación legal, ausencia absoluta de actividad en la nave cuya ejecución fue suspendida en virtud del presente procedimiento, mínimo número de trabajadores, etc.; así, la ley, la jurisprudencia y la doctrina subrayan la importancia de plazos razonables, transparencia y disponibilidad de información para garantizar un proceso justo y equitativo, protegiendo los derechos de todas las partes involucradas, pero en absoluto protege situaciones que promuevan el perjuicio, precisamente, de los acreedores.

Ergo, por supuesto que era conocedor durante todo este tiempo de la inexistencia de actividad y aun así sigue manteniéndose en el cargo de experto en la reestructuración sin dimitir y reseñando la necesidad de que se le haga llegar la información para elaborar el plan de Reestructuración.

Y el suplico de ese escrito, en la línea de los anteriores, traslada la responsabilidad a otros:

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

SUPLICO AL JUZGADO que, teniendo por presentado este escrito, se sirva de admitirlo junto a la documental que lo acompaña y completa y, en sus méritos, tenga por presentado el correo electrónico recibido, y tenga así la información aportada para la continuación del procedimiento de reestructuración del **Grupo Lledó** a los efectos oportunos.

- *Escrito de 27 de septiembre de 2024*

*Se acompaña como **Documento nº 31** copia del referido escrito de 27 de septiembre de 2024*

Solicita que acuerde la finalización de la segunda prórroga y, con carácter previo, insinúa que tanto el administrador societario como la representación letrada pueden ser autores de un delito de fraude procesal, pero sigue sin dimitir o cesar en su cargo porque dice que, según el Artículo 607 TRLC, solo los acreedores pueden solicitar el cese del experto y solo si se demuestra su falta de idoneidad o imparcialidad. Nadie le impidió haber cesado con carácter previo cuando descubrió que todo era una farsa y que no había actividad que pudiera salvarse

A lo largo del relato de los escritos presentados se quejaba el Sr. Párraga de la falta de información. No entiende esta AC por qué no solicitó directamente auxilio judicial con la relación documental que interesaba se requiriese a las deudoras. Sin duda ello hubiera sido lo procedente

Por otra parte, siempre se ha concluido que pudo el Sr. Párraga cesar en su cargo. De hecho, en el Auto de 21 de noviembre de 2024 de estimando el recurso de reposición frente al Auto de 1 de octubre de 2024 que declaró la segunda prórroga se indica que pudo apartarse voluntariamente:

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

Las desavenencias existentes entre ambas partes, habiéndose llegado a instar la impugnación del nombramiento de experto, son evidentes como ya se señaló. Si bien, como profesional independiente, no debiera de afectar a su juicio y por ello ha de tenerse por presentado informe desfavorable a la concesión de una prórroga. Debe ser el profesional quien, en caso de conflicto, se aparte voluntariamente o no emita el informe preceptivo, en caso contrario cualquier acción que pudiera generar conflicto pudiera desvirtuar la opinión de esta figura cuando no sea la interesada. De manera que se aprecia la falta de cumplimiento de requisitos alegada por los recurrentes, debiendo tal causa adoptar una postura contraria y denegar la solicitud.

*Se acompaña como **Documento nº 32** copia del Auto de 21 de noviembre de 2024*

No puede negar esta AC que el Sr. Párraga colaboró al principio de la declaración del concurso aportando la documentación obrante en su poder, pero ello no debe impedir que debamos considerar a la vista de lo actuado que pudo advertir la falta de actividad y no lo hizo, prolongándose en meses el supuesto procedimiento de reestructuración. Y advertida tal actuación y resultando de ella una cooperación en el agravamiento de la insolvencia, es mi obligación como AC citarlo en el presente informe de calificación

Además, lo que llamó la atención a esta AC es la comunicación de créditos realizadas en el seno del concurso:

Mediante correo electrónico de 6 de febrero de 2025 el Sr. Párraga indicó lo siguiente:

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

LLEDÓ NOBROWN (ALEJANDRO PÁRRAGA)

15 mensajes

Alejandro Párraga Navarro <alejandro@nobrown.com>

6 de febrero de 2025, 12:42

Para: Juan Manuel de Castro Aragonés <jmdecastro@keplerkarst.com>

Cc: María Bartle Agustín <mbartle@keplerkarst.com>, ibarrola@keplerkarst.com

Estimados,

Siendo consciente de lo difícil que es componer el activo y pasivo de las concursadas, necesitaría conocer vuestra aproximación de ambos, pues estaba preparando la Insinuación de Créditos por la reestructuración, tal y como comenté en nuestra primera reunión; yo tenía un acuerdo de honorarios bastante superior (pues no había problema, ya que se satisfacían sobradamente dentro de la "historieta" que me contaron al inicio), pero, dado el cariz que ha ido tomando, considero más apropiado rebajarlos sustancialmente los mismos, adaptándolos a los honorarios de la tabla de AC.

Por ello, os ruego me digáis activo y pasivo que tengáis compuesto, y así os remito el oportuno documento de insinuación de créditos a los efectos de su reconocimiento como crédito masa en el concurso.

Muchísimas gracias, quedo como siempre a vuestra disposición,

Un abrazo.

*Se acompaña como **Documento nº 33** copia del correo electrónico de 6 de febrero de 2025 remitido por el Sr. Párraga*

Si tenía ya unos honorarios pactados, según el escrito de comunicación de inicio de negociaciones y el documento que se adjuntaba con su aceptación, resulta incongruente que solicite que se le faciliten las cifras de activo y pasivo para conforme a éstas determinar él su crédito que tendría que ser reconocido como crédito contra la masa.

¿Acaso mintió ante el Juzgado en lo que a sus honorarios se refiere (cuantía y plazos)? En cualquier caso, es obvio que no se iban a reconocer como crédito masa pues no está dentro de ninguno de los supuestos del artículo 242 TRLC y él, como reputado profesional, tal y como se denomina, debiera saberlo.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

Fueron varios los correos electrónicos remitidos entre el Sr. Párraga y esta AC de los que, sin entrar en valoraciones sobre algunas preguntas realizadas por el Sr. Párraga, se extrae que:

- Solicitó que se le reconociera un crédito contra la masa de 2.000.000 de euros. En otro correo solicitó que, subsidiariamente, se les reconocieran como crédito con privilegio general.
- No existe una hoja de encargo
- También pretendió un reconocimiento de honorarios calculados en función de las cifras de activo y pasivo que surgieran del informe presentado por esta AC
- En un correo electrónico con las concursadas se habló de 2.420.000 euros en concepto de honorarios "por reestructuración y cierre de acuerdo"

*Se acompaña como **Bloque documental nº 34** correos electrónicos entre la AC y el Sr. Párraga relativos a los honorarios*

En el informe ex Artículo 290 TRLC presentado no se le reconocieron honorarios en el listado de acreedores porque, y así se indicó, además de resultar excesivos habida cuenta de lo que está acaeciendo en la práctica en lo que a honorarios se refiere, los solicitados no se encuentran debidamente justificados al no existir hoja de encargo firmada pese a que, como hemos dicho, en el escrito de aceptación del cargo manifestó ante el Juzgado que mostraba su conformidad al importe ofrecido y plazos de devengo.

Sea como fuere, esta AC solo puede explicar que es para cobrar tan ostentosos honorarios el motivo por el que nunca se separó del cargo, para poder cobrar honorarios.

Informe de Calificación
 Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

2. Don Eduardo de Cuspinera Diéguez y la sociedad LE FACTORY PROYECTOS CAPITAL Y ARQUITECTURA S.L.

71. Se incluyen bajo el mismo epígrafe toda vez que el Sr. de Cuspinera es el representante de la indicada mercantil.
72. Uno los pronunciamientos que, en atención a lo dispuesto en el Artículo 455.2.3º TRLC, debe contener la sentencia que declare el concurso culpable es la pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales o de la masa. De ahí que se incluyan conjuntamente a ambas porque la actuación del Sr. de Cuspinera debe suponer sin lugar a duda que se le declarase cómplice a él y a la mercantil que representa y que era con la que se suscribió el contrato que a continuación se indicará para que se les prive de cualquier derecho frente a las Concursadas.
73. Entre LE FACTORY PROYECTOS CAPITAL Y ARQUITECTURA S.L (en lo sucesivo, "**Le Factory**") y las mercantiles Lledó Iluminación, Odel Lux, Staff Lighting, Lledó Energía S.L. y Aligator Company XXI, S.L. se firmó un contrato de prestación de servicios de asesoría e intermediación.

*Se acompaña como **Documento nº 35** copia del referido contrato de 10 de abril de 2024*

74. Uno de los objetos del citado contrato era la intermediación y gestión en la compraventa en exclusiva de los siguientes activos de la concursada:

Titular	CIF	Registro	Finca	Referencia Catastral	CRU / IDUFIR
LLEDÓ ILUMINACIÓN S.A	A 28469625	MOSTOLES 4	23960	2001300VK26E0001MR	281240000234886
LLEDÓ ILUMINACIÓN S.A	A 28469625	BARCELONA 3	5586	8319110DF2881G0002XZ	08056000070842
LLEDÓ ILUMINACIÓN S.A	A 28469625	BARCELONA 3	5584	8319110DF2881G0001ZB	08056000070835
ODEL-LUX S.A	A 28248797	MOSTOLES 4	354	No esta coordinada	28124000011395
STAFF LIGHTING S.A	A 28189082	MOSTOLES 4	352	6047101VK2664N001FQ	28124000151602

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

75. Sorpresivamente, otro de los objetos del contrato era la elaboración de un plan de reestructuración y viabilidad empresarial para el Grupo. En concreto, se indicaba lo siguiente:

3. "EL ASESOR" elaborará un plan de reestructuración y viabilidad empresarial para EL GRUPO LLEDÓ, que incluirá, entre otros aspectos:
- **Reestructuración financiera:** Adaptación de las cuentas de la compañía para garantizar su viabilidad.
 - **Reestructuración tecnológica:** Adaptación a los nuevos avances en el sector de la iluminación.
 - **Reestructuración interna:** Mejora de la eficiencia en el funcionamiento de los diferentes departamentos.

76. De entrada, varias cuestiones a destacar:

- En la fecha de firma del contrato, el 10 de abril de 2024, ya se había iniciado el procedimiento de inicio de negociaciones y había sido ya designado el Experto en la Reestructuración. Y recuérdese que no había nada que reestructurar porque no había actividad ni viso alguna de viabilidad
- Si el objeto del contrato era también la venta de las FR 352, 354 y 23.960, es imposible un plan de reestructuración para las Concursadas, siquiera empezando de cero y montando una nueva industria, pues se quedarían sin sus instalaciones.

77. El otro objeto del contrato era el siguiente:

2. "EL ASESOR" se compromete a realizar las siguientes funciones:
- **Intermediación y negociación** entre EL GRUPO LLEDÓ y los potenciales compradores de los activos.
 - **Asesoramiento jurídico y urbanístico** en relación con la compraventa de los activos.
 - **Gestión de la documentación** necesaria para la formalización de los acuerdos de compraventa.
 - **Coordinación** entre las partes intervinientes en la transacción.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

78. En cualquier caso, declarado el concurso necesario, ni podía tramitarse un plan de reestructuración ni podía asumirse un contrato de venta en exclusiva, ni intermediar entre compradores, gestionar las ventas, etc.
79. La subsistencia de este contrato de prestación de servicios se ha tornado inviable, toda vez que, a raíz de la declaración de concurso, el o los objetos del contrato han desaparecido.
80. Esta imposibilidad sobrevenida de la prestación contraviene lo dispuesto en los Artículos 1261.2º y 1272 del Código Civil (en adelante, "CC"), que exigen que el objeto del contrato sea cierto y posible. En consecuencia, al haberse frustrado la finalidad esencial del contrato por la extinción de su objeto material y jurídico, el vínculo contractual perdió su eficacia desde el mismo momento en que se declaró el concurso.
81. Pero volviendo al objeto u objetos del contrato, con esto se corrobora que el Sr. Párraga estaba en lo cierto respecto de lo que decía en los escritos presentados en el Juzgado sobre el Sr. de Cuspinera.
82. Así, en el documento que acompañó el Sr. Párraga a su escrito de 5 de septiembre de 2024 y sobre el que hemos tenido ocasión de referirnos se dice lo siguiente:

Además de todos estos obstáculos, debo señalar que, tras la salida de la primera representación letrada, **no he contado con canales de comunicación adecuados**. Se erigió como representante el **Sr. Don Eduardo Cuspinera Diéguez**, quien ha imposibilitado cualquier contacto (de cualquier índole) efectivo. Aunque he recibido llamadas de **abogados distintos en cada ocasión**, quienes se han ido **sustituyendo unos a otros**, sin ninguna continuidad, el Sr. Cuspinera ha sido señalado como el **representante "oficial"**, pero **no ha respondido a ninguna de mis llamadas**. Esta situación ha generado una absoluta falta de coordinación, lo que ha impedido avanzar en la resolución de cuestiones clave para la reestructuración. Ha quedado claro que han existido **multitud de intereses cruzados** dentro de la administración de las sociedades deudoras, lo que ha imposibilitado que los trabajos que me fueron encomendados puedan realizarse de manera adecuada. A pesar de que, en ocasiones, dicha administración me ha atendido, lo ha hecho siempre de forma **evasiva**, con respuestas contradictorias y sin ofrecer una vía clara para solucionar los problemas fundamentales, lo que ha frustrado cualquier intento de avanzar.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

83. Por supuesto que obstaculizaba todo, pues era él quien quería el control para poder atribuirse la venta de las fincas registrales y cobrar sus honorarios. Y nótese que se erigió en representante de las Concursadas. Sin duda, y por lo que pudo comprobar esta AC, era quien en todo momento dirigía al Sr. Lledó.
84. Pero las manifestaciones del Sr. Párraga no se quedaron en eso. También en el escrito de 11 de septiembre de 2024 (incorporado al presente) y de 19 del mismo mes y año (también adjuntado). Sin duda, excesivo lo pretendido por el Sr. Cuspinera:

Sr. Alejandro Párraga,

Siguiendo las indicaciones del Sr. Javier Lledó, a quien incluyo en copia, me permito comunicarle lo siguiente:

Dado el estado actual del proceso de reestructuración y las conversaciones que se vienen manteniendo con potenciales compradores, cualquier informe o escrito que se elabore por su parte con la intención de ser presentado en el Juzgado de lo Mercantil número DOS de los de Madrid en relación al procedimiento de Comunicación apertura de negociaciones 168/2024, deberá ser, de manera previa, revisado y aprobado por el Administrador Único del Grupo Lledó, don Javier Lledó Tiedra.

Sin otro particular, atentamente.

EdC

cc. JAVIER LLEDÓ TIEDRA

*EduardoCuspinera
Partner*

630941000

*edc.everglades@le-factory.com
clicandcard.com*

85. Siguiendo con el análisis del contrato, sobre dos cuestiones adicionales queremos deteneros.
86. Por una parte, lo relativo a los honorarios pactados, sin duda, excesivos:

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

1. Honorarios del Asesor

"EL ASESOR" tendrá derecho a percibir una retribución consistente en:

- a) **Honorarios fijos:** Una cantidad mensual de **12.000 euros (DOCE MIL EUROS)**, que será facturada por "EL ASESOR" a la mercantil STAFF LIGHTING, S.A. (CIF A-28189082), al momento de la prestación efectiva de los servicios.
- b) **Honorarios variables:** Un 2,5% del precio final de compraventa de los terrenos y activos mencionados en la cláusula primera, devengándose en el momento de la firma del contrato de compraventa entre EL GRUPO LLEDÓ y el comprador.

87. Y, por otra, el proyecto que se dice en el contrato lidera Le Factory:

"EL ASESOR" lidera el proyecto **ROBIN GOOD** que se define como un proyecto-concepto innovador, desarrollado por un equipo multidisciplinar de profesionales con amplia experiencia en situaciones de crisis empresarial, orientado a la resolución estratégica de situaciones complejas que afectan a activos específicos. Su enfoque combina análisis, planificación y ejecución para maximizar el valor de dichos activos, preparándolos de manera integral para una venta final transparente, eficiente y rentable.

88. O vende activos o reestructura empresas viables, pero ambos objetivos en unas mismas empresas resultan cuanto menos contradictorios. Y no olvidemos que lo que se pretende en el contrato es la venta de los activos de las Concursadas.

89. Veamos, por la relación que tendrá con lo que más adelante se dirá, quien está detrás de Robin Good Solutions¹ (Capturas de la página web de Robin Good Solutions).

¹ Obtenidas el 1 de julio de 2025 a las 20:10 horas en la web <https://robingoodsolutions.com/>

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.



90. Sin duda Le Factory y el Sr. de Cuspinera en su representación, han colaborado en el fraude procesal que supuso la comunicación de inicio de negociaciones al negarse a facilitar la documentación solicitada por el Sr. Párraga y ser otro los intereses que perseguía que no eran sino vender él los activos de las concursadas.

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

91. Recuérdese que ya existía una opción de compra firmada con PRYCONSA sobre las fincas registrales objeto, curiosamente, del contrato de prestación de servicios con Le Factory cuando dicha opción de compra ya estaba firmada.
92. Efectivamente, el contrato de opción de compra fue elevado a publico el 31 de enero de 2022 (con una vigencia hasta el 31 de enero de 2026) y el contrato con el Sr. de Cuspinera, el 10 de abril de 2024.
93. Y, sin duda, estuvo tratando de boicotear la reestructuración (que en cualquier caso no procedía porque ni había actividad ni era viable) para gestionar él, como hemos dicho, tal y como se extrae de documentos ya aportados:

- Correo electrónico de 10 de septiembre de 2024 remitido al experto en la reestructuración:

Por parte del Grupo Lledó se está trabajando en la consecución de una o varias ofertas que, en su caso, le serán comunicadas inmediatamente tanto a usted como al Juzgado.

- Correo electrónico de 19 de septiembre de 2024 remitido al experto en la reestructuración:

Dado el estado actual del proceso de reestructuración y las conversaciones que se vienen manteniendo con potenciales compradores, cualquier informe o escrito que se elabore por su parte con la intención de ser presentado en el Juzgado de lo Mercantil número DOS de los de Madrid en relación al procedimiento de Comunicación apertura de negociaciones 168/2024, deberá ser, de manera previa, revisado y aprobado por el Administrador Único del Grupo Lledó, don Javier Lledó Tiedra.

- Escrito del experto en la reestructuración de 19 de septiembre de 2024 indicando las opciones de compra que tenían firmadas:

Los acreedores se están enfrentando con la intención de obtener un acuerdo extrajudicial de pagos, pero no, dadas las circunstancias existentes (recordemos que tiene firmada una oferta en principio suficiente con ADU ASESORES y una opción de compra, también aparentemente suficiente, con PRYCONSA, en ambos casos admitida por un gran número de los acreedores), ambas han sido desatendidas en beneficio de unos "potenciales" compradores, que hacen que, a fecha de hoy, resulte imposible plantear propuestas, y mucho menos, cumplir con los trámites necesarios para las adhesiones a cualquier plan.

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

94. El negligente asesoramiento dado a las Concursadas, y que luego además se completará con otras cuestiones, merece la inclusión tanto de la mercantil como el Sr. de Cuspinera como cómplices.

3. Don Fernando Martínez-Contreras Sánchez, Don Pablo Labrado de Haro y Don Jan Riha

95. Estas personas eran parte de los cinco trabajadores que estaban dados de alta en el momento de la declaración del concurso y que esta AC despidió mediante burofax de 26 de febrero de 2025, dándoseles de baja ante la TGSS con efectos 4 de marzo de 2025, a fin de no seguir devengando créditos contra la masa, como así se informó por esta AC al Juzgado mediante escrito de 7 de marzo de 2025.
96. Era absurdo que existieran trabajadores dados de alta cuando las Concursadas carecían de actividad. Tras una reunión mantenida con algunos de los trabajadores, se llegó a manifestar que no realizaban ningún trabajo desde mucho tiempo atrás (de hecho, la reunión fue por videoconferencia y estaban todos en su casa), lo cual era lógico pues había una total ausencia de actividad efectiva.
97. Así, se consideró que la prolongación artificiosa de la relación laboral, que únicamente suponía el devengo de salarios y cotizaciones a la TGSS, provocaba el agravamiento de la insolvencia, además de que cuanto más se retrasara el despido, más alta sería la indemnización por percibir (que por supuesto estaría cubierta con la venta de los terrenos)

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

98. En la carta de despido, sin ningún atisbo de dudas, se consideró el mantenimiento de las relaciones laborales como ficticias y fraudulentas, pues ellos eran conocedores en primera persona de la falta de actividad.
99. El único motivo de mantener a estos trabajadores en situación de alta laboral era mostrar apariencia de actividad ante el Ayuntamiento de Móstoles con motivo del expediente urbanístico que estaba tramitando la mercantil empleadora y la necesidad, en el mismo, de justificar un traslado de actividad, el cual era totalmente ficticio.
100. Se daba, además, la circunstancia de que, aun no percibiendo sus salarios, no constaba interpuesta ninguna demanda de reclamación de cantidad o de extinción de la relación laboral como habían hecho el resto de sus compañeros. Es, por tanto, un indicio de que alguna remuneración más cuantiosa les habría sido ofrecida para ser pagada tras la venta de los activos.
101. Así las cosas, se procedió a extinguir los contratos laborales manifestando que ninguna indemnización procedía a su favor.

*Se acompaña como **Bloque documental nº 36** copia de los burofaxes comunicando los despidos a todos los trabajadores en ese momento dados de alta*

102. Tras la recepción de los burofaxes, como era de esperar, don Fernando Martínez-Contreras Sánchez ha interpuesto una demanda por despido nulo y subsidiariamente improcedente (señalada vista para el 21 de enero de 2026), don Jan Riha, una demanda por despido (vista señalada para el 13 de enero de 2026), don Pablo Labrado de Haro, una demanda por despido y reclamación de cantidad (vista señalada para el 13 de enero de 2026).

*Informe de Calificación
 Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

103. Debe ponerse de manifiesto, quizás como indicio del mantenimiento fraudulento de la relación laboral o la connivencia con la Concursada, el hecho de que don Pablo Labrado de Haro y don Fernando Martínez-Contreras Sánchez, eran apoderados de Lledó Iluminación, como así se desprende de la nota simple incorporada y de la que se extraen las siguientes capturas:

Apoderados	
Nombre:	LABRADO DE HARO PABLO (Apoderado Solidario)
DNI:	00414136K
Fecha de nombramiento:	27/07/2023
Duración:	Indefinida
Inscripción:	134
Fecha de inscripción:	24/08/2023
Fecha de la escritura:	27/07/2023
Notario/Certificante:	MESTANZA ITURMENDI MIGUEL
Residencia:	MADRID - MADRID
Número de protocolo:	2023/2070
Nombre:	MARTINEZ-CONTRERAS SANCHEZ FERNANDO (Apoderado Solidario)
DNI:	07229062R
Fecha de nombramiento:	27/07/2023
Duración:	Indefinida
Inscripción:	134
Fecha de inscripción:	24/08/2023
Fecha de la escritura:	27/07/2023
Notario/Certificante:	MESTANZA ITURMENDI MIGUEL
Residencia:	MADRID - MADRID
Número de protocolo:	2023/2070

HECHOS RELEVANTES A LOS EFECTOS DE LA CALIFICACION CULPABLE DEL CONCURSO

PRIMERO. - SOBRE LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA CALIFICACION DEL CONCURSO

104. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 448 TRLC, en relación con los Artículos 442, 443, 444 y 445 del mismo cuerpo legal, se exponen y justifican a continuación los hechos que, a juicio de esta AC, son relevantes para la calificación adoptada en el presente concurso de acreedores.
105. El criterio de atribución de responsabilidad en sede de calificación o de declaración del concurso como culpable no recae sobre la producción de un resultado, que es el propio de la situación concursal, como es el estado de insolvencia que dio origen a que por los acreedores se instara la solicitud de declaración de concurso necesario y al presente procedimiento, sino de la conducta del deudor común y la omisión por su parte y sus órganos de administración, en caso de persona jurídica, del cumplimiento de ciertos deberes y exigencias respecto de la producción o agravación de dicho estado de insolvencia.
106. En este sentido, debe analizarse en el presente Informe, desde el punto de vista jurídico concursal, la conducta de la Concursada a los efectos de analizar si han incurrido en conductas que hayan generado y/o agravado la insolvencia del deudor o hayan incumplido los deberes y exigencias ordenados en el TRLC. Para ello, se razonará y comentará su conducta en los supuestos regulados en los Artículos 442 a 444 TRLC, a fin de llegar a la conclusión de si el presente concurso necesario de acreedores merece la calificación de fortuito o, como interesa esta AC, culpable.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

107. Los Artículos 442 a 444 TRLC establecen los supuestos en los que (i) bien el concurso se debe calificar como culpable (ii) bien se establecen las presunciones por las que puede ser calificado como tal, abordando en el Artículo 443 TRLC los supuestos especiales en los que concurre la culpabilidad en todo caso.
108. La calificación del concurso como culpable del Artículo 442 TRLC descansa, como se ha tenido ocasión de adelantar, en la valoración de la conducta seguida por los deudores común respecto de la causación o la agravación de su estado de insolvencia.
109. Por su parte, en el Artículo 443 TRLC se contienen los supuestos o presunciones “*iuris et de iure*” para la calificación del concurso como culpable siempre y en todo caso cuando concurren cualquiera de ellas, mientras que en el artículo 444 del citado cuerpo legal se regulan los supuestos de calificación culpable del concurso que admiten prueba en contrario, es decir, se trata de presunciones “*iuris tantum*”.

SEGUNDO. - SOBRE EL PRESUPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 442 DEL TRLC PARA QUE EL CONCURSO SEA CALIFICADO COMO CULPABLE Y LOS HECHOS CONCURRENTES EN EL CASO DE STAFF LIGHTING, S.A.

110. Es causa de culpabilidad prevista en Artículo 442 TRLC la siguiente:

*“El concurso se calificará como culpable cuando en la **generación o agravación del estado de insolvencia** hubiera mediado **dolo o culpa grave** del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, directores generales, y de quienes, dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones”*

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

(énfasis de esta parte)

111. Introduce el precepto transcrito la denominada “*cláusula general*” de calificación del concurso culpable, que establece que deben concurrir tres requisitos:

- (i) el dolo o culpa grave del sujeto (elemento subjetivo): referido el dolo a aquella actuación con mala fe, malicia o voluntariedad respecto del resultado dañoso, entendiendo tal resultado como la producción o el agravamiento de la insolvencia, mientras que se considera culpa grave la infracción en el cumplimiento de los deberes más básicos que debe exigirse a todo deudor;
- (ii) la generación o agravación de la insolvencia (elemento objetivo), y
- (iii) la relación de causalidad entre la conducta reprochable (por acción u omisión), y la insolvencia.

112. El criterio determinante de la calificación se hace radicar en la valoración que ha de merecer la particular conducta seguida por las personas afectadas por la calificación, en el presente caso D. Javier Lledó Tiedra, cuando se produce la insolvencia y no en la insolvencia en sí misma. De hecho, y como es criterio legal ya asentado, su eventual condena depende del grado de participación en la generación o agravación del estado de insolvencia.

113. Analizando la entidad de la culpa, para que una persona (física o jurídica) quede afectada por la calificación del concurso tiene que haber actuado con grave negligencia.

114. En el caso de Staff Lighting, esta AC considera que sí se han producido actuaciones lo suficientemente importantes para ser calificadas de actuaciones con dolo o culpa grave por parte de las personas afectadas por la calificación.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

115. Como se tuvo ocasión de adelantar en el informe provisional, aun asumiendo las causas de insolvencia de los acreedores instantes, se consideró que hubo otras causas adicionales que agravaron los problemas financieros que la sociedad arrastraba desde varios ejercicios y que eran:

- Incumplimiento generalizado de pagos de deudas exigibles desde 2021
- Constante devengo de gastos
- Fracaso de la primera reestructuración pactada en 2020
- Mantenimiento artificial de la actividad para intentar conseguir una mejor venta de activos
- Abandono paulatino de todos los trabajadores del grupo de sociedades hasta dejar vacías de personal las sociedades sin la realización de un ERE
- Agravamiento de la insolvencia por no tomar las medidas adecuadas en el momento en que debían haber sido aplicadas
- Cierre de hecho de las Concursadas

116. Y he aquí los motivos por los que podemos considerar que determinadas actuaciones deben incluirse en la causa general porque han agravado la situación de insolvencia:

a. Asunción de contratos con condiciones, en cuanto honorarios se refiere, absolutamente excesivas, con el grave perjuicio que ello supone para los acreedores

117. Efectivamente, a raíz de la supuesta reestructuración, aunque más bien bajo la perspectiva de la venta de las fincas titularidad de las Concursadas, fueron varios los contratos suscritos en los que se pactaban unos honorarios totalmente fuera de mercado, alguno de

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

ellos sujetos además a una parte variable que se devengaría y calcularía con la venta de las fincas. Se da, a mayor abundamiento, la circunstancia de que alguna de las actuaciones de los contratos bien se duplicaba entre sí bien no se llegaron a desarrollar, pero, aun así, se pretendió el reconocimiento de un crédito en el listado de acreedores.

118. Esta generosidad en la fijación de honorarios ha supuesto un aumento de la masa pasiva y, por ende, de la insolvencia. Ello sin perjuicio de que esta AC utilice las acciones legales a acceso para intentar bien dejar sin efecto determinados contratos mediante las correspondientes acciones rescisorias sea para reducir se para anular los importes pendientes de pago.

119. Esta AC es conscientes que no es el informe de calificación el trámite para discutir el reconocimiento de los créditos o la rescisión de los contratos, y no es esto lo que se está pretendiendo en este apartado.

120. Únicamente se pretende acreditar de qué modo siendo totalmente insolventes las Concursadas, se aumentó de manera desproporcionada la masa pasiva.

121. Pasamos a relacionar alguno de estos pactos suscritos:

- *Honorarios pactados con el Sr. Párraga como experto en la reestructuración*

La práctica forense demuestra que un experto en la reestructuración no cobra los dos millones de euros por él solicitados, más su IVA correspondiente.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

En párrafos precedentes ya hemos tenido ocasión de aportar la documental acreditativa del importe por honorarios exigido por el Sr. Párraga, así como de la desproporcionada cantidad cuyo reconocimiento se pretendía.

• *Contrato suscrito con Le Factory*

Acompañado a la demanda el contrato, se incluyó la captura relativa a los honorarios pactados:

1. Honorarios del Asesor

"EL ASESOR" tendrá derecho a percibir una retribución consistente en:

a) **Honorarios fijos:** Una cantidad mensual de **12.000 euros (DOCE MIL EUROS)**, que será facturada por "EL ASESOR" a la mercantil STAFF LIGHTING, S.A. (CIF A-28189082), al momento de la prestación efectiva de los servicios.

b) **Honorarios variables:** Un 2,5% del precio final de compraventa de los terrenos y activos mencionados en la cláusula primera, devengándose en el momento de la firma del contrato de compraventa entre EL GRUPO LLEDÓ y el comprador.

Recuérdese el importe en el que se han valorado las FR en el Informe ex Artículo 290 TRLC:

- FR 352: 28.088.453,68 euros
- FR 354: 28.088.453,68 euros
- FR 23.960: 11.956.294,20 euros

El 2,5% del total valor de las fincas (68.133.201,60 €), suponiendo que ese fuera el importe de la venta, ascendería a la nada despreciable cantidad de 1.703.330,04 euros, a abonar a una persona que estuvo torpedeando el procedimiento de comunicación de inicio de negociaciones, obviamente, por intereses particulares, cuando en realidad la venta debía hacerse en el seno de un procedimiento concursal bajo la dirección de un administrador

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

concursal que garantizase la transparencia y la concurrencia de ofertas y no en un procedimiento de negociaciones de una compañía que en realidad era no viable y bajo la "supervisión" de un experto en la reestructuración que no cumplía con su obligación de comunicar al Juzgado la no existencia de actividad.

Además, claro está, de los 12.000 euros mensuales de cuota fija.

Sin embargo, curiosamente la comunicación de créditos únicamente la dirigió para su reconocimiento en Staff Lighting.

*Se acompaña como **Documento nº 37** copia de la comunicación de créditos de Le Factory*

Por esta AC se cuestionó la validez del contrato firmado, toda vez que, siendo que las fincas registrales de titularidad de Staff Lighting, Lledó Iluminación y Odel Lux, tienen la consideración de activos esenciales, como así debió conocer tanto el Sr. Lledó como el Sr. de Cuspinera, porque en el contrato de opción de compra suscrito con Pryconsa así se establecía.

Efectivamente, en la escritura pública se protocolizaron las certificaciones de los acuerdos de las Juntas Generales de estas tres mercantiles autorizando al Sr. Lledó para suscribir la referida opción de compra, y ello, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 160.f) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, "**TRLSC**").

Así las cosas, se entendió por esta AC que ese contrato no podía reputarse válido, al no contar con la autorización previa y necesaria de la Junta General de Socios, excediéndose con ello el Sr. Lledó de las funciones correspondientes a su cargo de

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

Administrador, en los términos establecidos en el Artículo 234 TRLSC.

En cualquiera de los casos, resultó igualmente sorpresivo que el Sr. Lledó firmara tras la negativa de esta AC al reconocimiento del crédito, un documento reconociendo la deuda.

*Se acompaña como **Documento nº 38** copia del documento firmado por el Sr. Lledó reconociendo los honorarios de LE FACTORY*

Esto no hace sino acreditar cómo el Sr. Lledó, firmando contratos sin estar facultado, admitiendo cuantías desorbitadas y confirmando, cuando ya estaba declarado el concurso, los importes supuestamente devengados, ha estado agravando la insolvencia de la Concursada.

Reconocido ello en el listado de acreedores, con independencia de las consideraciones que mereciera la validez del contrato, no se reconoció ningún importe, por considerar que no se había justificado ninguna de las actuaciones que se derivan del contrato de prestación de servicios de 10 de abril de 2024 contenidas en las cláusulas 1º.2 y 1º.3 que figuran reproducidas en párrafos anteriores.

- *Contrato suscrito con FACTUS CONSULT, S.L. (en adelante, "Factus")*

Entre las comunicaciones de créditos estaba también la de Factus, que solicitaba el reconocimiento de su crédito también en Staff Lighting, cuando el supuesto trabajo se iba a realizar para todo el grupo.

*Informe de Calificación
 Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

El presupuesto era de 60.439,50 euros, tal y como se desprendía de unos correos electrónicos.

En concreto, el presupuesto era el siguiente:

PRESUPUESTO									
Factus Consult, S.L. C.I.F.: B13953732 c/Federico Garcia Lorca 24, 1º B Majadahonda, 28220 MADRID									
Fecha: 3/7/24									
DATOS DEL CLIENTE: STAFF LIGHTING S.A CIF A-28189082 Carretera Villaviciosa C-5114, Km 2,70. 28935 28935 (Móstoles) Madrid									
CONCEPTO	IMPORTE (€)								
Realización y entrega de documento de Negocio y Plan de Viabilidad (S2-2024 a 2027) para Grupo Lledó (Staff Lighting)	49.950,00								
<table border="1"> <tbody> <tr> <td>BASE IMPONIBLE:</td> <td>49.950,00</td> </tr> <tr> <td>Gastos:</td> <td>0</td> </tr> <tr> <td>IVA / VAT (21%):</td> <td>10.489,50</td> </tr> <tr> <td>TOTAL FACTURA:</td> <td>60.439,50</td> </tr> </tbody> </table>		BASE IMPONIBLE:	49.950,00	Gastos:	0	IVA / VAT (21%):	10.489,50	TOTAL FACTURA:	60.439,50
BASE IMPONIBLE:	49.950,00								
Gastos:	0								
IVA / VAT (21%):	10.489,50								
TOTAL FACTURA:	60.439,50								

Solicitada la relación de trabajos que comprendía el presupuesto, mediante correo electrónico se indicó que eran los siguientes:

1. *Analisis-de-Flujo-de-Caja-2024-2027: Análisis financiero dirigido a inversores y gestores, que proyecta la evolución del flujo de caja de Lledó entre 2024 y 2027 para evaluar su viabilidad y sostenibilidad tras una operación de desinversión e inversión estratégica.*
2. *Proyeccion-de-Gastos-2024-2027: Proyección financiera dirigida a directivos y responsables de planificación, que analiza en detalle la evolución de los gastos operativos y estratégicos de la empresa entre 2024 y 2027, con especial foco en tecnología, marketing, servicios profesionales y centros de operaciones.*

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

3. *Proyeccion-Financiera-2024-2027: Proyección financiera dirigida a inversores y responsables de planificación estratégica, que detalla el crecimiento previsto en ventas, costes y rentabilidad entre 2024 y 2027, mostrando una trayectoria clara hacia un EBITDA positivo mediante escalado comercial, control de márgenes y externalización productiva.*
4. *Proyeccion-Financiera-Soluciones-de-Iluminacion-2024-2027: Proyección financiera dirigida a stakeholders y responsables de producto, que analiza el crecimiento previsto de las líneas de iluminación interior y exterior entre 2024 y 2027, con una estrategia basada en externalización progresiva, escalabilidad de ventas y mantenimiento de un margen bruto constante del 40%.*
5. *Plan-de-Crecimiento-de-Personal-2024-2027: Plan estratégico dirigido a directivos e inversores, que detalla la evolución del equipo humano entre 2024 y 2027 para sostener la expansión nacional e internacional de la empresa, priorizando áreas técnicas, comerciales y de soporte.*
6. *Plan-de-Viabilidad-para-Reestructuracion-Preconcursal: Informe financiero y estratégico dirigido a acreedores, inversores y el entorno judicial, que presenta la viabilidad de reestructuración de Grupo Lledó en contexto preconcursal, combinando planes de saneamiento financiero, venta de activos y una nueva estrategia industrial y comercial.*
7. *Plan-de-Viabilidad-para-Traslado-de-Nave-Industrial: Estudio técnico-financiero dirigido a propietarios y gestores industriales, que evalúa la viabilidad integral del traslado de una nave industrial, considerando aspectos estratégicos, legales, logísticos y operativos para asegurar una transición eficiente y productiva.*
8. *Propuesta-de-Implementación-Tecnologica-Empresarial: Propuesta técnica y económica dirigida a dirección general y responsables IT, que plantea una implementación integral de soluciones empresariales —ERP, CRM, ofimática y diseño industrial— para digitalizar operaciones y mejorar la eficiencia, con un enfoque estratégico en servicios profesionales y escalabilidad.*
9. *Proyecto-Lledó-Industrial: Proyecto de negocio dirigido a promotores, inversores y técnicos municipales, que detalla el diseño, distribución y*

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

normativa de las nuevas instalaciones industriales de Lledó Iluminación, integrando almacén, oficinas, showroom y áreas técnicas en un entorno estratégico y normativamente adaptado.

10. Proyecto-para-la-creacion-de-un-Centro-de-Proceso-de-Datos-CPD-TIER-IV-Modular: Proyecto técnico de infraestructura dirigido a inversores, directivos de IT y organismos reguladores, que presenta el diseño y valoración de un Centro de Proceso de Datos TIER IV modular de alta disponibilidad, con foco en escalabilidad, seguridad y eficiencia energética para liderar el mercado de servicios digitales.

Solicitada justificación de los trabajos realizados, se remitieron una serie de diapositivas carentes de rigor técnico y de utilidad práctica y que, desde luego, no obedecían a la relación de trabajos que supuestamente se iban a desarrollar.

*Se acompaña como **Documento nº 39** copia de las diapositivas remitidas por Factus*

Es por ello por lo que, a fin de acreditar la realidad de los trabajos efectuados, siendo que otros profesionales ya lo habían hecho el mismo trabajo (PwC y, supuestamente, el experto) se le solicitó una serie de información, con advertencia de que no se entendía que se remitiera la comunicación a Staff Lighting, cuando de las diapositivas se desprendía que el trabajo era para el Grupo.

La información requerida era la siguiente:

- la documentación analizada
- correos electrónicos cruzados con la compañía que acrediten requerimiento de información, mantenimiento de reuniones, etc.
- correo electrónico remitiendo los trabajos realizados a la concursada

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

*Se acompaña como **Documento nº40** correo electrónico
remitido el 24 de abril de 2025*

Ciertamente se remitió una serie de cuadros Excel (sin la base que sirvió para su elaboración) y, en otra ocasión, el informe de PwC (ya aportado), así como el borrador del plan de reestructuración.

*Se acompañan como **Documentos nºs 41 y 42** cuadro
Excel y borrador del plan de reestructuración*

Ante lo cual, se le solicitó información sobre si había tenido ocasión de visitar las instalaciones. El sentido de la consulta era claro, puesto que esos números eran, desde luego, totalmente ficticios si teníamos en cuenta que no había actividad.

*Se acompaña como **Documento nº 43** cadena de correos
electrónicos mantenidos con Diego San Román y los
documentos que se adjuntaban a los mismos*

En el listado de acreedores no se le reconoció ningún crédito por el siguiente motivo:

*"Solicitada justificación de la realización de los trabajos
efectuados, de los documentos remitidos no se acredita una
efectiva prestación de servicios que hayan llevado a la redacción
del Plan de Negocio y del Plan de Viabilidad de STAFF LIGHTING
sino meras proyecciones carentes de toda credibilidad.*

*Se plantea el ejercicio de una acción de rescisión frente al contrato
de prestación de servicios."*

La verdad es que todo resultaba muy extraño, si bien la con una pequeña investigación resultó que quien actuaba en representación de Factus era y es don Diego San Román, a la sazón socio del Sr.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

de Cuspinera, como hemos acreditado con anterioridad con la captura de la web de Le Factory y de Robin Good.

Y, de nuevo, la carta de reconocimiento de créditos emitida por el Sr. Lledó.

*Se acompaña como **Documento nº 44** reconocimiento de crédito por el Sr. Lledó*

Parece que todos los amigos querían obtener algún tipo de beneficio de Grupo Lledó sin necesidad de realizar, como en el presente caso, un trabajo efectivo. Y todo ello permitido por el Sr. Lledó, aunque sin duda auspiciado por el Sr. Cuspinera.

- *Honorarios supuestamente devengados por A. BERCOVITZ ALVARGONZALEZ CORCELLES GARCIA-CRUCES ABOGADOS, S.L. (en lo sucesivo, "**ABCGC Abogados**")*

Este despacho de letrados sustituyó en el procedimiento de inicio de comunicaciones al que desde hacía años era el abogado de las Concursadas y otras sociedades del grupo, don Juan Fernández Garde, tras la renuncia de éste mediante escrito de 10 de septiembre de 2024.

*Se acompaña como **Documento nº 45** escrito de renuncia del Letrado don Juan Fernández Garde*

Mediante Auto de 25 de noviembre de 2024 el Juzgado, estima el recurso de reposición frente al Auto que concedió la segunda prórroga y mediante Diligencia de Ordenación de 13 de diciembre de 2024 se declara firme el Auto estimando el recurso de reposición, dejando sin efecto la segunda prórroga y archivando las actuaciones.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

*Se acompaña como **Documento nº 46** copia de la diligencia
de Ordenación de 13 de diciembre de 2024*

ABCGC Abogados renunciaron a la defensa letrada de la Concursada una vez declarado el concurso.

De cuanto antecede se desprende que, como máximo, estuvieron tres meses prestando asistencia jurídica a las hoy Concursadas.

En esos tres meses devengaron la nada despreciable suma de 300.000 euros. Según la hoja de encargo, los servicios eran los siguientes:

2. LOS SERVICIOS

De acuerdo con la descripción del Encargo contenida en el apartado 1 (Necesidades del Cliente) anterior, entendemos que nuestros servicios profesionales comprenderán la realización de los trabajos y tareas que se describen a continuación:

Negociar la forma jurídica más segura para llevar a cabo la compraventa de los activos mencionados en el apartado anterior de forma efectiva, definitiva y libre de cargas al comprador final. Ya sea mediante un Plan de Reestructuración, homologado o no, así como las actuaciones mejores para su eficacia, al igual que, en su caso, mediante la solicitud de Concurso de Acreedores.

En nuestros servicios están incluidos, al igual que lo anterior, realizar cuantas negociaciones o acciones procesales que sean necesarias para, conforme al Derecho, privar de eficacia a la opción de compra firmada con la mercantil PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES, PYC, PRYCONSA, S.A., así como para paralizar la ejecución hipotecaria de la mercantil RENA EQUITY PARTNERS, S.L. en contra del Cliente.

Nótese que estos servicios son iguales a los de otros actores involucrados en la negociación de la venta de los activos, entre ellos, Le Factory, Factus y el experto en la reestructuración.

Obsérvese, además, lo que se establecía en cuanto a la duración del encargo y los honorarios:

3. DURACIÓN Y CALENDARIO

Esta propuesta cubre la prestación de servicios desde la presente fecha hasta concluir los servicios mencionados en el apartado anterior.

5. HONORARIOS Y FACTURACIÓN

5.1 Honorarios

Nuestros honorarios son estimados en atención al tiempo de dedicación que requiere el encargo, así como la envergadura y complejidad del mismo. Teniendo en cuenta lo anterior y sobre la base de nuestra experiencia en encargos similares, estimamos los siguientes honorarios:

- La cantidad fija de **650.000 € (SEISCIENTOS CINCUENTA MIL EUROS) más IVA.**

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

Es decir, la masa pasiva podía aumentar en otros 650.000 euros, si bien, en sede del concurso, "únicamente" solicitaron el reconocimiento de 300.000 euros.

*Se acompaña como **Documentos nºs 47 y 48** copia de la comunicación de créditos de ABCGC Abogados y del presupuesto de honorarios*

Nótese que la firma del Sr. Lledó no es manuscrita, sino incorporada como imagen.

Advertida esta circunstancia al acreedor mediante correo electrónico de 24 de enero de 2025, remitió una declaración del Sr. Lledó corroborando la autenticidad de su firma.

*Se acompañan como **Documentos nºs 49 y 50** copia del correo electrónico de esta AC de 24 de enero de 2025 y copia del documento del Sr. Lledó indicando que firmó la propuesta de servicios*

Esta AC no reconoció en su totalidad el crédito comunicado esgrimiendo el siguiente motivo:

"Siendo tres profesionales los intervinientes durante tres meses, se han calculado los honorarios multiplicando lo que le correspondería a cada uno de ellos de cobrar el triple del salario mínimo interprofesional.

Se valora una acción de rescisión frente al contrato de prestación de servicios.

Los honorarios solicitados son excesivos y perjudiciales para los intereses del concurso. Un contrato formalizado tres meses antes de la declaración del concurso (18/09/2024) es desproporcionado que devengue los honorarios insinuados debiendo ser calificados como honorarios excesivos"

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

- *Honorarios supuestamente devengados por GABINETE LAREU Y SEOANE S.L. (en lo sucesivo, "Gabinete")*

El crédito cuyo importe solicitaban que se reconociera era el siguiente:

- **Importe:** Vencido a día 10 de febrero de 2025: **350.000 euros + 21% IVA. Total = 423.500 euros.**
- **Las cantidades futuras seguirán devengándose conforme a lo pactado en el contrato hasta su vencimiento, salvo que el procedimiento concursal determine otra cosa.**
- **La cantidad variable se devengará conforme a lo establecido en el contrato, cuya cuantía final dependerá del precio final de compra-venta de los activos señalados.**
- **Concepto:** Servicios profesionales de Gestión y Mediación de las Mercantiles que componen el Grupo Lledó y los trabajadores y ex trabajadores, así como del Fondo de Garantía Salarial, para la percepción de las cantidades devengadas y las prestaciones otorgadas, respectivamente.
- **Fecha de origen:** 10 de Octubre de 2023.
- **Fecha de vencimiento:** Pendiente.
- **Clasificación pretendida:** Crédito contra la masa.
- **Garantías:** No procede.

*Se acompañan como **Documentos nºs 51 y 52** copia de la comunicación de créditos y de la propuesta de honorarios*

Nótese que también consideraba tener derecho a una parte variable una vez vendidas las fincas que, no obstante, no figuraba en la propuesta firmada que se acompañaba a la comunicación de créditos.

Obsérvese en ella que está suscrita para prestar servicios a las cinco mercantiles de la comunicación de inicio de negociaciones, pero solo comunica el crédito para su reconocimiento, como parece ser habitual y común en todos estos "asesores", en Staff Lighting.

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

El objeto del encargo era el siguiente:

En primer lugar:

La intermediación para alcanzar un acuerdo de liquidación económica con los trabajadores que anotaron embargos sobre las fincas 352 y 354 de Móstoles, para su alzamiento contra la entrega de cuantías que se acerquen al 70% del total reclamado. Y ello una vez certificada por el Ayuntamiento de Móstoles la aprobación provisional de la recalificación a suelo urbanizable residencial que previsiblemente se celebrará en la penúltima semana de febrero 2024.

En segundo lugar:

La intermediación para alcanzar un acuerdo de liquidación económica con los trabajadores que ostentan derechos por ejecuciones de títulos judiciales, contra la entrega de cuantías que se acerquen al importe del total reclamado. Y ello una vez aprobada por el Ayuntamiento de Móstoles la recalificación definitiva del suelo indicado en el punto anterior, lo que se estima en un máximo de 12 meses tras la aprobación provisional.

Toda esta labor de mediación conllevará el compromiso de alzamiento de cargas y gravámenes, así como el desestimiento por los actores de cualquier reclamación posterior a la cuantía que se satisfaga en los términos del presente documento, y el equipo gestor hará las oportunas gestiones para que así se cumpla.

Y los honorarios los siguientes:

Los honorarios de mediación e intervención profesional ascenderá a la cantidad de **350.000,00 € (Trescientos cincuenta mil euros)** más el I.V.A. que en su caso resulte de aplicación en el momento en que las mercantiles del Grupo Lledó perciban del/los fondo/s inversor/es adquirente/s de los terrenos, el importe de la venta tras la aprobación provisional del plan general de ordenación urbana de Móstoles en lo que concierne a las fincas 352 y 354 de dicho término municipal. La mercantil que satisfará la minuta será STAFF LIGHTING,S.A. y la misma se abonará una vez reintegradas las cuantías de venta de los terrenos en las cuentas sociales.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

En la nota al listado de acreedores se indicó lo siguiente:

- (12) **Honorarios contrato hoja de encargo 10/10/2023 (Acreedor: GABINETE LAREU Y SEOANE, S.L.)**
Solicita el reconocimiento como crédito contra la masa lo cual no procede por tratarse de actuaciones acaecidas con carácter previo a la declaración de concurso.
- Según la hoja de encargo entregada los trabajadores se estructuran en dos fases:
- 1) Intermediación para alcanzar un acuerdo de intermediación con los trabajadores que anotaron embargos sobre las fincas 352 y 354. No se alcanzó ningún acuerdo.
- 2) Intermediación para alcanzar un acuerdo de liquidación económica con los trabajadores que ostenten derechos por ejecución de títulos judiciales. Tampoco se alcanzó ningún acuerdo.
- Se le reconoce un importe de 27.216 € (tomando como base el importe de salario mínimo interprofesional por los 24 meses que duró el encargo hasta la declaración de concurso) en contraprestación de los posibles gastos ocasionados y trabajos realizados.
- Los honorarios se devengarían cuando las mercantiles del Grupo LLEDó vendieran las fincas de Móstoles. No se ha producido la venta, ergo aún cuando se hubieran alcanzado los acuerdos, no se habría devengado importe alguno. No se establece ninguna retribución variable.
- La hoja de encargo la firma con LLEDÓ ILUMINACIÓN S.A., ODEL LUZ S.A., STAFF LIGHTING S.A., LLEDÓ ENERGÍA S.L., MICENAS S.A. y ALIGATOR COMPANY XXI S.L. Únicamente comunica créditos en el concurso de STAFF LIGHTING.

122. Sin duda, el pacto de todos estos honorarios tan elevados, por actuaciones incluso coincidentes en los objetos de las prestaciones de servicios y cuando la sociedad ya era insolvente, suponía que, transmitidas las fincas, el importe a distribuir entre los acreedores, se reduciría drásticamente, a la vista de las elevadas y desproporcionadas cuantías presupuestadas y/o abonadas, así como los *success fees* o “tasas de éxito” pactadas.

b. No realización de Expediente o Expedientes de Regulación de Empleo (ERE)

123. Como se indicó en el informe presentado ex Artículo 290 TRLC, una de las causas de la insolvencia fue el abandono paulatino de todos los trabajadores del grupo de sociedades hasta dejar vacías de personal las sociedades sin la realización del preceptivo y obligatorio ERE.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

124. Ello sin duda ha supuesto aumentar considerablemente la masa pasiva del concurso con las cuantías derivadas de las indemnizaciones por despido improcedente más intereses de mora cuando estaba más que justificada, máxime con el cese de la actividad, la tramitación de un ERE por causas objetivas.
125. A lo anterior debe añadirse el hecho de que los trabajadores, al no haber cesado su relación laboral, siguieron devengando cotizaciones a la Seguridad Social y honorarios que no solo aumentan la masa pasiva con el principal sino con el 10% del interés legal por mora.
126. A efectos de acreditar la relación de procedimientos judiciales existentes, nos remitimos a la relación de procedimientos que constan aportados y a la relación de acreedores que se adjuntaron como Anexo al Informe presentado.

*Se acompaña como **Documento nº 53** copia del Listado de acreedores de la Concursada acompañado al informe*

127. En atención a lo expuesto, concurre en el presente caso la causa general de culpabilidad y queda acreditado sin lugar a duda que la Concursada agravó la insolvencia, debiendo procederse a la declaración del concurso como culpable.

c. Mantenimiento artificial de la actividad

128. Con motivo del expediente urbanístico en el que se encontraban las FR 352 y 354, una de las condiciones que se establecieron para modificar la calificación urbanística de los terrenos fue que la actividad se trasladar dentro del término municipal de Móstoles.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

*Se acompaña como **Documento nº 54** copia del acuerdo
del Excmo. Ayuntamiento de Móstoles*

129. Es por ello por lo que, pese a no tener actividad, se mantuvo en nómina, devengando salarios y cotizaciones a la Seguridad Social, a varios trabajadores, entre ellos, los que aquí se solicitan sean declarados cómplices para su traslado a la FR 23.960 para que, cuando llegara la inspección del Ayuntamiento, se viera que había gente en las instalaciones y derivar de ello la existencia de actividad.
130. Y, de este engaño, fueron partícipes los trabajadores cuya complicidad se solicita.
131. Ciertamente, entiende esta AC que la complicidad es obvia, puesto que de lo contrario no se entiende que estuvieran varios años sin trabajo efectivo, no cobraran y no reclamaran la extinción de sus contratos de trabajo o interpusieran la correspondiente demanda por despido tácito.
132. Solo hace falta ver las demandas presentadas por los trabajadores tras los despidos.
133. Así, don Fernando Martínez-Contreras indica en la demanda ya interpuesta que se le pagó desde noviembre de 2023, pero que no se han declarado las retenciones y que desde abril de 2024 no ha percibido salarios.

TERCERO.- Desde el citado mes de octubre de 2023, la relación laboral se ha mantenido cumpliendo fielmente las actividades encomendadas por el contratador, ante la promesa por parte de la empresa de ir abonando la deuda salarial a cuenta de la venta de activos inmobiliarios de la misma que se estaban negociando, procediéndose al abono parcial de cantidades.

De esta manera desde el mes de noviembre de 2023 se han devengado y abonado las cantidades que a continuación se determinan. En el mismo se incluyen las cantidades declaradas a la seguridad social que supuestamente han sido abonadas y no se incluyen retenciones en cuanto las mismas no han sido declaradas según informa la empresa, se han descontado los pagos efectuados a cuenta de la deuda más antigua generada:

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

*Se acompaña como **Documento nº 55** copia de la demanda de despido y reclamación de cantidad presentada por don Fernando Martínez-Contreras*

134. Entre la documental aportada junto a la indicada demanda, se incluye la Sentencia 399/2023, de 3 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Móstoles en el procedimiento 218/2023, en la que se reconoce que se adeudaban honorarios desde junio 2022 a octubre 2023:

PRIMERO. El 07-03-2023 D. Francisco Javier Rois Alonso en nombre de D. Fernando Martínez-Contreras Sánchez formuló demanda contra la empresa LLEDÓ ILUMINACIÓN S.A.

Tras la exposición de los hechos y la invocación de los fundamentos de derecho que consideró de aplicación terminaba suplicando el dictado de una sentencia “por la que se condene a la empresa demandada a abonar a mi mandante los salarios dejados de percibir y que asciende a la cantidad bruta de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE CON CINCUENCA Y TRES CÉNTIMOS DE EURO (64.112,53€) MÁS EL 10% de interés por mora en el pago aplicando los descuentos de seguridad social y cotizaciones y otros legalmente exigibles a cargo del trabajador”.

Posteriormente presentó escrito de ampliación con las cantidades devengadas en las cantidades brutas por impago de salarios de 80.073,70€ referida a los meses de junio de 2022 a octubre de 2023 incluidos, más los intereses del art. 29.3 del ET legalmente procedentes y costas procesales.

135. Sin embargo, ya desde 2021 hubo impagos:

SEXTO. El trabajador reclama según desglose que aparece en escrito de ampliación y que se da por reproducido:

		Abonado		Reclama con descuento abonos
Nóminas impagadas septiembre a diciembre 2021	19874,62	4000	15630,57	
Nóminas impagadas de enero a diciembre 2022	60073,87	11835,96	48237,91	
Nóminas impagadas de enero a octubre 2023	48652,72		48652,72	
	128601,96	15835,96	112521,20	80073,70

*Se acompaña como **Documento nº 56** copia de la referida Sentencia 399/2023, de 3 de noviembre*

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

136. Don Jan Riha reconoce en su demanda que no se le abonaban nóminas desde el año 2021 y que mantuvo la relación laboral por la promesa de pago tras la venta de los activos:

SEGUNDO.- Que la empresa no me ha abonado las nóminas desde el año 2021, si bien he mantenido activa mi relación laboral en cuanto tenía la promesa del abono de las cantidades que iba devengando, así como del reinicio de la actividad, colaborando activamente en la reorganización de la empresa, venta de patrimonio, planes estratégicos..., habiendo reclamado las cantidades adeudadas ante este organismo .

137. Y mientras tanto, sin actividad, a coadyuvar al agravamiento de la insolvencia devengando un salario bruto mensual en la nada despreciable cuantía de 6.758,51 euros:

PRIMERO.- Comencé a prestar servicios por cuenta de las demandadas con fecha **1 de marzo de 2005**, desempeñando las funciones de Ingeniero acomodadas a la regulación prevista en el Convenio colectivo estatal de la industria, la tecnología y los servicios del sector del metal (CEM) -BOE 19 de diciembre de 2019- y percibiendo un salario bruto mensual, incluida la prorratea de las pagas extraordinarias de **6.758,51 euros**.

138. Por su parte, don Pablo Labrado de Haro, en la demanda de despido y reclamación de cantidad expone lo siguiente:

SEGUNDO. Antecedentes. Reclamación de cantidades previa

Las dificultades económicas que atraviesa la mercantil demandada no son novedosas en la relación laboral que mantiene con el trabajador, sino que ya se han extendido a lo largo de los últimos años debido a la existencia de deudas salariales. Así, por este motivo, Pablo Labrado en fecha de **15/12/2022** firmo la demanda de reclamación de cantidades, en aquel momento por importe de **46.580,03 euros**. Admitida la demanda a trámite, se cito a las partes ante el Juzgado de lo Social de Mostoles nº 3 en el procedimiento ordinario de autos 1200/2022 para el acto de vista el día **13/06/2023 a las 10:15 horas**.

Durante la vista judicial, se ampliaron las cantidades hasta la mensualidad de mayo de 2023, ascendiendo el importe total reclamado a **71.396,69 euros**. Finalmente, en la Sentencia nº 162/2023 de fecha de **16/06/2023**, la Magistrada condeno a la mercantil al abono de **50.973,48 euros más el 10% de interés por mora**.

Esta cantidad no ha sido abonada por la empresa, solicitándose la ejecución de la Sentencia en sus propios términos y concluyendo al final que el FOGASA se hacía cargo de la deuda reclamada, aplicando los límites legales correspondientes para el pago de las cantidades adeudadas.

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

TERCERO. Nuevas deudas salariales

Desde el mes de junio de 2023, la empresa ha seguido adeudando cantidades salariales al trabajador por el importe completo de las nóminas hasta el día **31/01/2025** que fruto del malestar en el puesto de trabajo, el actor cayó enfermo iniciándose el proceso de incapacidad temporal en el que sigue hasta la fecha presente, pasando a cobrar la prestación por enfermedad en vía del pago directo.

Por ello, la empresa adeuda al trabajador las cantidades referidas a las nóminas desglosadas en la siguiente tabla:

Concepto	Cantidad bruta
Nomina junio 2023	5.089,16 €
Paga extra julio 2023	2.643,81 €
Nomina julio 2023	5.255,98 €
Nomina agosto 2023	5.148,38 €
Nomina septiembre 2023	5.255,98 €
Nomina octubre 2023	5.255,98 €
Nomina noviembre 2023	5.255,98 €
Paga extra diciembre 2023	2.643,81 €
Nomina diciembre 2023	5.255,98 €
Nomina enero 2024	5.255,98 €
Nomina febrero 2024	5.255,98 €
Paga extra marzo 2024	2.643,81 €
Nomina marzo 2024	5.255,98 €
Nomina abril 2024	5.255,98 €
Nomina mayo 2024	5.255,98 €
Nomina junio 2024	5.255,98 €
Paga extra julio 2024	2.643,81 €
Nomina julio 2024	5.255,98 €
Nomina agosto 2024	5.148,38 €
Nomina septiembre 2024	5.255,98 €
Nomina octubre 2024	5.255,98 €
Nomina noviembre 2024	5.255,98 €
Paga extra diciembre 2024	2.643,81 €
Nomina diciembre 2024	5.255,98 €
Nomina enero 2025	5.255,98 €
Total	117.956,63 €

El total adeudado asciende a **117.956,63 euros brutos**. De estas cantidades, el trabajador ha percibido de manera irregular transferencias bancarias siempre bajo el concepto de «Atrasos nómina» desde el **04/07/2023** hasta el **16/07/2024** por el importe neto total de 46.900,00 euros. Al ser importes sin desglosar de las nóminas con las que se corresponde, en el momento procesal oportuno se hará el cálculo de las diferencias totales en importe neto.

*Se acompaña como **Documento nº 57** copia de la referida demanda de despido y cantidad interpuesta por D. Pablo Labrado*

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

139. Es decir, ya desde 2022 se adeudan nóminas, se van recibiendo determinados pagos, pero ninguna acción para solicitar la extinción de la relación laboral. Además, alega una supuesta baja por enfermedad, pero no consta acreditado.
140. Por su parte, don Roberto Sanz, en su reciente demanda, afirma que se le adeudan salarios desde marzo de 2022 pero que, por prescripción, solo puede reclamar los devengados desde febrero de 2024:

QUINTO.- Que asimismo, se me adeuda a día de la interposición de esta demanda, la cantidad de 33.223,43 euros por impago de retrasos desde marzo de 2022, pero por plazo de prescripción, solo puedo reclamar en esta papeleta las cantidades pendientes desde febrero de 2024 y el impago del finiquito y liquidación de mi contrato.

*Se acompaña como **Documento nº 58** copia de la referida demanda de despido y cantidad interpuesta por D. Roberto Sanz Ramos*

141. Sin duda, el mantenimiento artificioso de las relaciones laborales y la complicidad de los trabajadores ha provocado el devengo de salarios, de cuotas sociales y unas indemnizaciones, en caso de que se acuerden, más elevadas que si el despido se hubiera producido en el momento del cese real de la actividad.

**TERCERO. - SOBRE LOS SUPUESTOS ESPECIALES
CONTENIDOS EN EL ARTICULO 443 TRLC**

142. Son causas de culpabilidad del Artículo 443 TRLC, sometidas a la presunción *iuris et de iure*, las siguientes:

"En todo caso, el concurso se calificará como culpable en los siguientes supuestos:

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

1.º Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación.

2.º Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.

3.º Cuando antes de la fecha de declaración del concurso el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.

4.º Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.

5.º Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad hubiera incumplido sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido en la que llevara irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera.

6.º Cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado”.

143. Este Artículo impone la directa calificación de concurso culpable ante la concurrencia de cualquiera de los supuestos especiales contemplados en el mismo, si bien considera esta AC que debe requerirse igualmente una relación de causalidad entre la conducta y la insolvencia, pues si se atiende tan solo a la coincidencia o concomitancia de la conducta prevista con la generación de la insolvencia, podría ser desproporcionado que, verificándose ese hecho, se produjera siempre la calificación del concurso como culpable.

144. Teniendo en cuenta la interpretación jurisprudencial de cada una de las causas previstas en el Artículo 443 TRLC, sin contar la sexta por no existir incumplimiento de convenio, analizada la documentación

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

del concursado y los hechos acaecidos hasta la declaración de concurso, esta AC Concursal puede concluir que:

1º Se ha constatado que la deudora se ha alzado con parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores y además se han realizado actos para retrasar, dificultar o impedir la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación

a) Sobre el alzamiento de parte de los bienes

Lo que a continuación va a relatarse bien podría incluirse dentro del supuesto previsto en el Artículo 443.2º TRLC. Sin embargo, no disponiendo de contabilidad ni de información sobre la venta de los activos, no podemos conocer el momento en el que las máquinas y existencias salieron de las instalaciones, por lo que quizás no pudiera darse el lapso temporal de los dos años que dispone el indicado precepto.

No hay duda de que las Concursadas, en su día, estuvieron llevando una actividad, cesando esta, como mantiene esta AC, al menos a finales de 2022.

Para el desarrollo de la actividad, Lledó Iluminación necesitaba contar con materias primas, existencias, maquinaria, habría producto en desarrollo, producto terminado.

Sin embargo, cuando la AC visitó las instalaciones existentes en las FR 23.860, 352 y 354 allí no había nada, salvo algo de mobiliario.

*Se acompañan como **Bloques documentales nºs 59 y 60** algunas de las fotos de las instalaciones de las FR 352 y 354*

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

y de la FR 23.960, obtenidas por esta AC en su visita del 6 de mayo de 2025

145. Resulta evidente que se ha procedido a la liquidación de los bienes existentes en el interior de las instalaciones. No hay cuentas anuales ni contabilidad, por lo que esta AC desconoce:

- Descripción de los elementos vendidos
- Compradores de los elementos del activo
- Importes obtenidos por las ventas
- Destino de los importes: si fueron destinados al pago de acreedores o se los quedó el administrador social

146. Parece poco probable, dada la opacidad de la información, que se hayan abonado créditos a acreedores por lo que, perjudicándose los intereses de estos, se da la circunstancia contenida en la primera parte de la causa del Artículo 443.1ª TRLC y procedería la declaración de culpabilidad del concurso.

b) Sobre la realización de actos para dificultar embargos y ejecuciones

147. Como tuvimos ocasión de anunciar en el previo segundo de este Informe, sin duda la comunicación de inicio de negociaciones tuvo entre sus objetivos esenciales impedir la ejecución hipotecaria 281/2020 seguida ante el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Móstoles sobre la FR 354 del Registro de la Propiedad número 4 de Móstoles, para así organizar privadamente la venta de las fincas de las Concursadas.

148. En el escrito de comunicación de negociaciones se solicitó la suspensión de los procedimientos de ejecución de expedientes

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

tributarios, que igualmente resultaron perjudicados e impedida la ejecución con motivo de la comunicación de inicio de negociaciones.

149. Se transcribe lo indicado en el citado escrito:

Por ello se suplica la suspensión de los siguientes procedimientos por estar afectando a bienes afectos y necesarios para la Compañía:

1.- Procedimiento número 28.321.00.151.564 de fecha 10 de febrero de 2022, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MADRID . Anotación letra A, al tomo 1.648, libro 455, folio 100, practicada con fecha 30 de marzo de 2022.

2.- Expediente Administrativo de Apremio seguido en la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION PROVINCIAL DE MADRID. N° de Expediente 28302100151564. Anotación letra B, practicada con fecha 23 de mayo de 2022.

3.- Procedimiento Administrativo de Apremio seguido en la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DELEGACION ESPECIAL DE Procedimiento Administrativo de Apremio seguido en la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DELEGACION ESPECIAL DE MADRID, Diligencia de Embargo 282223491018T ,

4.- TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE MADRID sobre 100,000000% del pleno dominio de esta finca perteneciente a Odel Lux Sa. Procedimiento número 28. 30. 21. 00.067.092 de fecha 14 de Febrero de 2022

5.- HACIENDA PUBLICA, para responder de un total débitos de 108.057,45 euros, de los que corresponden 101.327,2 euros del principal, 1.584,66 euros por intereses y 5.145,59 euros por costas. Procedimiento Administrativo de Apremio seguido en la AGENCIA TRIBUTARIA, DELEGACION ESPECIAL DE MADRID. Diligencia de embargo número 282223385300J de fecha 19 de abril de 2022

6.- Procedimiento número 28 .321. 00.151.564 de fecha 10 de Febrero de 2022, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MADRID.

7.- TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCION PROVINCIAL DE MADRID. N° de Expediente 28 30 21 00151564. Anotación letra B, practicada con fecha 23 de mayo de 2022.

8.- AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, DELEGACION ESPECIAL DE MADRID , ° N de Diligencia de Embargo 282223491018T ,de fecha 04 de noviembre de 2022.

9.- TESORIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, URE 30 DE MADRID expediente 28 30 22 00 22 73.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

150. Pero si observamos las notas simples de las FR 352, 354 y 23.960 que constan aportadas, vemos que se habían ya anotado embargos derivados de ejecuciones de Juzgados de lo Social que también se verían afectados por la comunicación de inicio de negociaciones.
151. En consecuencia, es obvia la maniobra de la comunicación de inicio de negociaciones y la solicitud de sus prórrogas para paralizar ejecuciones y embargos.
152. Y en este fraudulento procedimiento han tenido responsabilidad directa tanto don Alejandro Párraga en su condición de experto en reestructuración, por permitir la continuación del procedimiento y no exponer de forma clara que la empresa carecía absolutamente de actividad y resultaba inviable, como don Eduardo de Cuspinera y su sociedad Le Factory, por ser la empresa en cuyo nombre actuaba, por erigirse como representante del Sr. Lledó y plantear el mantenimiento artificioso del procedimiento de negociaciones para poder ser él quien finalmente vendiera las fincas con el consiguiente beneficio personal evitando las ejecuciones suspendidas.

2º Sobre la salida de bienes o derechos de forma fraudulenta del patrimonio del deudor durante los dos (2) años anteriores a la declaración de concurso

153. Requiere el supuesto del Artículo 443.2º TRLC que se haya producido un acto de disposición patrimonial, a título oneroso o gratuito, por el que hayan salido del dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso.
154. Como ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo 185/2015, de 10 de abril, para que concurra el elemento de fraude no es preciso la existencia de un «*animus nocendi*», esto es, un propósito de

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

dañar o perjudicar al conjunto de los acreedores y sí únicamente la «*scientia fraudis*» o conciencia o de que con la salida patrimonial se origina un perjuicio para los acreedores, por estar distrayéndose bienes de la masa de un concurso futuro.

155. El elemento subjetivo que supone el fraude permite distinguir el supuesto de hecho del Artículo 443.2º TRLC del de las acciones rescisorias del Artículo 226 TRLC. De esta manera, la intención o la conciencia de estar perjudicando al conjunto de los acreedores, deberá ser acreditado mediante hechos concluyentes, entre los cuales, pueden resultar de gran relevancia las presunciones del Artículo 1.297 del Código Civil, así como la inexistencia de causa real de la salida patrimonial, la fijación de una contraprestación considerablemente inferior a la de mercado o el hecho de que los destinatarios sean personas especialmente relacionadas con el deudor.

156. Toda vez que no se dispone de documentación, como se ha indicado en el apartado anterior, y desconociendo las fechas en la que han desaparecido los activos de la Concursada, nos hemos visto en la necesidad de incluir estos hechos dentro de la causa anterior.

3º La concursada ha realizado un acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia

157. El supuesto contenido del apartado tercero del Artículo 443 TRLC se refiere a la realización de actos jurídicos mediante los cuales el deudor haya tratado de generar una falsa apariencia de solvencia, con el propósito de engañar a acreedores que, de haber conocido la verdadera situación económico-financiera del concursado, no le hubiesen concedido crédito alguno.

158. Sin duda, la comunicación de inicio de negociaciones es un acto jurídico que simulaba una situación ficticia, intentando engañar a

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

todos sus acreedores declarando la existencia de actividad. Ello por cuanto decíamos, el derecho preconcursal está indicado para intentar evitar que empresas viables tengan que pasar por un procedimiento concursal y así poder salvarlas de ese procedimiento. Ello en interés de la economía, del mercado, de la conservación de los puestos de trabajo, etc.

159. Nos remitimos y damos aquí por reproducidos los argumentos y documentación relacionados en el Previo Segundo del cuerpo de este escrito a fin de no resultar reiterativos.

160. En el caso de las Concursadas, la inviabilidad era evidente, al haber cesado en su actividad desde mucho antes de la presentación de la comunicación de inicio de negociaciones y no disponer de trabajadores.

161. Hasta de las fotos contenidas en los informes de tasación acompañados al presente, proporcionados por el Sr. Párraga, se desprende el estado de abandono total de las fábricas y de la imposibilidad de que se lleve en ella ningún tipo de actividad.

162. Corolario de lo expuesto, concurre también esta causa de culpabilidad.

4º Sobre la existencia de inexactitudes graves en los documentos acompañados a la solicitud de la declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento ni que estos fueran falsos

163. La inexactitud ha sido definida por la Sentencia del Tribunal Supremo 650/2016, de 3 de noviembre, como la falta de adecuación a la realidad de la información contenida en un documento auténtico y válido. Esta inexactitud, además, en virtud de dicha sentencia debe ser grave, y lo será siempre que se refiera a una información

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

relevante para el concurso, en concreto para alguna de sus operaciones sobre la masa activa o pasiva, para la calificación o para la posible aprobación de un convenio.

164. Por consiguiente, han de ponderarse dos circunstancias para la aplicación de esta presunción, y son:

- De un lado, la inexactitud ha de referirse a los documentos aportados y
- De otro lado, la inexactitud, como hemos dicho, ha de ser grave.

165. La Concursada no ha proporcionado la contabilidad, por no disponer de ella, por lo que, lo que a continuación se dirá, debe englobarse en esta causa de culpabilidad.

166. El concurso, estando declarado necesario, dependía de que la Concursada nos facilitara la información contenida en el Acta de Intervención.

167. En lo que la relación de los acreedores se refiere, mandó un listado Excel del que se desprendía que la deuda ascendía a 33.634.619,29 euros. Sin embargo, tras la comunicación de créditos este importe se ha visto considerablemente incrementado hasta los 44.941.303,72 euros reconocidos por esta AC. Siendo que la diferencia entre lo comunicado por la concursada y lo que ha resultado de las comunicaciones de créditos se ve aumentado en un 33,65%, debemos concluir que hay una inexactitud relevante que supone la concurrencia de esta causa de culpabilidad

*Se acompaña como **Documento nº 61** copia de la relación de acreedores remitida por la Concursada*

**5º Sobre el incumplimiento sustancial de la obligación de
llevar a cabo la contabilidad o la comisión de irregularidades**

**relevantes para la comprensión de su situación patrimonial
o financiera**

168. Es clara la concurrencia de esta causa de culpabilidad, puesto que la Concursada no ha proporcionado su contabilidad pese a ser sido requerida en reiteradas ocasiones a ello.

**CUARTO. - SOBRE LAS PRESUNCIONES DE CULPABILIDAD
CONTENIDAS EN EL ARTICULO 444 TRLC**

169. Son causas de culpabilidad del Artículo 444 TRLC, sometidas a presunciones *iuris tantum* las siguientes:

"El concurso se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores:

1.º Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso.

2.º Hubieran incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal, no les hubieran facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso, o no hubiesen asistido, por sí o por medio de apoderado, a la junta de acreedores, siempre que su participación hubiera sido determinante para la adopción del convenio.

3.º Si, en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso, el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro mercantil o en el registro correspondiente"

170. En la doctrina del TS se hace referencia a cómo la jurisprudencia inicialmente requería que se acreditara no solo la existencia de conductas que se encuadraran en el Artículo 165 de la Ley Concursal de 2003 (actualmente Artículo 444 TRLC), sino también que tales acciones u omisiones hubieran generado o agravado la insolvencia.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

Sin embargo, se produjo un cambio de postura con la Sentencia de la Sala Civil del Tribunal Supremo 122/2014, de 1 de abril 2014, rec. 541/2012, al establecer que la presunción de culpabilidad se extiende tanto al elemento subjetivo (dolo o culpa grave), como a su incidencia causal en la insolvencia, lo que implica que es el concursado el que debe desvirtuar esta presunción.

171. Este cambio de postura del Tribunal Supremo es relevante porque altera la carga de la prueba en los procedimientos de calificación de concurso, facilitando que se declare la culpabilidad sin necesidad de demostrar la relación de causalidad de manera tan estricta a como se hacía anteriormente.
172. El cambio doctrinal se refleja también en la Sentencia del Tribunal Supremo 656/2017, de 1 de diciembre, rec. 1759/2015, que establece que:

".....es exigible al administrador concursal y al Ministerio Fiscal que describan los hechos en que se concreta la conducta que encuadran en el art. 165.2 de la Ley Concursal, para que el afectado por la petición de calificación del concurso como culpable pueda no solo desvirtuar la realidad de tales hechos o probar otros que excluyan la reprochabilidad de su conducta, sino también justificar, en su caso, la falta de dolo o culpa grave en la realización de esos hechos o que tales hechos no incidieron en un empeoramiento de la solución concursal alcanzada. Pero no puede exigirse al administrador concursal y al Ministerio Fiscal, como requisito que condicione la estimación de su pretensión de calificación del concurso como culpable por concurrencia de la conducta descrita en el art. 165.2 (actual 165.1.2º) de la Ley Concursal, que justifiquen la relación de causalidad entre la conducta del concursado y la agravación de la solución concursal...Es el concursado quien tendrá que desvirtuar la presunción, ya sea en lo referente a la calificación de su conducta como dolosa o gravemente culposa, ya sea en lo referente a la incidencia causal que la falta de colaboración o de información ha tenido en la agravación de la solución al concurso".

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

1º Sobre el incumplimiento del deber de solicitar la declaración de concurso

173. En el caso que nos ocupa, se considera aplicable la presunción de culpabilidad del Artículo 444.1º TRLC relativa al incumplimiento del deber de solicitar la declaración de concurso, máxime teniendo en cuenta que nos encontramos ante un concurso necesario.
174. La causa de presunción de culpabilidad regulada en el Artículo 444.1º TRLC debe ponerse en relación con el deber de solicitar la declaración del concurso regulado en el Artículo 5.1 TRLC que dispone que *"El deudor deberá solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual"*.
175. Entiende la jurisprudencia que no resulta necesario que se concrete la fecha exacta a partir de la cual concurre la situación de insolvencia, bastando con situarla más allá de los meses previos a la solicitud del concurso, puesto que ello supondrá un retraso en el cumplimiento de la obligación que hace presumir la culpa grave en la agravación de la insolvencia, invirtiéndose a partir de ese momento la carga de prueba, por lo que corresponde al concursado y a las personas afectadas por la calificación acreditar la falta de vinculación del retraso con la generación o la agravación de la insolvencia o la ausencia de dolo o culpa grave.
176. Así las cosas, cualquier retraso en la solicitud de concurso, en esta situación, causa necesariamente un agravamiento considerable de la insolvencia, aunque no sea más que por el hecho de no poder hacerse uso de los instrumentos que el concurso facilita para evitar ese agravamiento, ya sea que en tanto no sea solicitado y declarado el concurso, los intereses siguen devengándose en lugar de

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

suspenderse, siendo de especial importancia el devengo de intereses de demora, recargos, etc.

177. Como ya se ha tenido ocasión de manifestar e incluso de acreditar, en el previo segundo, aunque en la comunicación de inicio de negociaciones se indicaba que las Concursadas se encontraban en probabilidad de insolvencia, lo cierto es que la insolvencia no solo era actual, sino que lleva arrastrándose varios años, con los efectos perjudiciales que ello ha supuesto (recargos, intereses, mora laboral, etc.).
178. Nos remitimos a lo allí expuesto y a los documentos allí relacionados a fin de acreditar desde cuando se daba la situación de insolvencia para no resultar reiterativos.
179. Además, no solicitada a tiempo la declaración de concurso se agravó la situación de impago frente a organismos públicos.
180. Es entendible que a una empresa que se encuentra en situación de insolvencia no pueda reprocharse el impago de sus créditos, pero sí, si generó su insolvencia o si la agravó.
181. A la vista de las comunicaciones de créditos realizadas por la AEAT y la TGSS se observa que, si hubiera solicitado la declaración en concurso, hubiera evitado el devengo de los intereses y recargos que en ellas se contienen, con el grave perjuicio que ello supone para la masa pasiva.
182. De lo expuesto no cabe duda de que la insolvencia se originó muchos años antes de la comunicación de inicio de negociaciones, con el agravante de que ni siquiera solicitó ella la declaración de concurso sino algunos de sus acreedores.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

183. Este retraso en la solicitud de concurso, que podemos calificar de desleal, contribuyó necesariamente a la agravación de la insolvencia, aunque no la generara por sí solo. El presupuesto del incumplimiento del deber de solicitar el concurso supone que la insolvencia ya se ha generado con anterioridad, por lo que el retraso solo puede contribuir a su agravación. En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 248/2012, de 11 de junio, rec. 643/2011.

184. Por tanto, esta AC considera que concurre el presupuesto de la aplicación del artículo 444 TRLC relativo a la presunción de culpabilidad *iuris tantum* por incumplimiento del deber de solicitar el concurso.

2º Sobre el deber de colaboración

185. Ha sido mucha la documentación solicitada que no ha sido entregada, pero no es menos cierto que el motivo es que no existía (como la contabilidad), aunque esto no sea *per se* un motivo exculpatario. También es de reseñar que cuando la Concursada tuvo ya asistencia letrada, la colaboración ha sido máxima.

3º Sobre la falta de formulación de las cuentas anuales y su depósito en el Registro Mercantil

186. Aun dándose esta causa de culpabilidad, pues de la nota simple que se incorpora al presente se acredita indubitadamente, lo cierto es que, no existiendo actividad, poco podía afectar esta circunstancia a sus acreedores.

187. No se considera por consiguiente relevante la concurrencia de esta causa a efectos de la culpabilidad del concurso.

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

QUINTO. - PROPUESTA DE CALIFICACION

188. El Artículo 441 TRLC establece que el concurso se calificará como fortuito o culpable, regulando los Artículos 442 y siguientes de dicho cuerpo legal los supuestos en los que el concurso se calificará como culpable.

189. Los hechos, circunstancias y presupuestos que han sido descritos con anterioridad determinan **la calificación del concurso de Lledó Iluminación S.A. como culpable**, ante la concurrencia de la causa general de culpabilidad del Artículo 442 TRLC, de los supuestos específicos de los números 1º, 3º, 4º y 5º del Artículo 443 TRLC y la presunción de culpabilidad contenida en el número 1º del Artículo 444 TRLC.

SEXTO. - DELIMITACION DEL AMBITO SUBJETIVO DEL CONCURSO CULPABLE. IDENTIDAD DE LAS PERSONAS A LAS QUE AFECTA LA CALIFICACION

190. Los Artículos 442, 445, 448 y 456 TRLC disponen que, en el Informe de calificación presentado por la AC, se determinará la identidad de las personas a las que debe afectar la calificación del concurso como culpable.

191. En primer lugar, resulta persona afectada por la calificación culpable del presente concurso don Javier Lledó Tiedra, por ser el administrador único de la sociedad dentro de los dos años anteriores a la declaración de concurso.

192. En segundo lugar, deben, asimismo, declararse cómplices, por los motivos señalados en el cuerpo de este escrito, a don Alejandro

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

Párraga Navarro, don Eduardo de Cuspinera Diéguez, la sociedad Le Factory, Proyectos de Capital y Arquitectura, S.L., don Fernando Martínez-Contreras Sánchez, don Pablo Labrado de Haro y don Jan Riha.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

DE CARACTER PROCESAL

PRIMERO. - Jurisdicción y competencia

193. La jurisdicción y competencia de Juzgado es incuestionable, a tenor de lo dispuesto por el TRLC, por ser quien está conociendo del presente procedimiento concursal.

SEGUNDO. - Capacidad y legitimación activa

194. La AC que suscribe el presente Informe ostenta capacidad para ser parte en la Sección VI de calificación en virtud de lo dispuesto en el artículo 448 del TRLC.

TERCERO. - Legitimación pasiva

195. En esta Sección de calificación, la legitimación pasiva corresponde a la Concursada en cuyo procedimiento concursal recae el presente Informe de calificación.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

196. También corresponde a D. Javier Lledó Tiedra, en su condición de Administrador Único de la concursada dentro de los daños anteriores a la declaración de concurso.

197. Asimismo, y en su condición de cómplices, ostentan legitimación pasiva:

- Don Alejandro Párraga Navarro
- Don Eduardo de Cuspinera Diéguez
- LE FACTORY PROYECTOS CAPITAL Y ARQUITECTURA, S.L.
- Don Fernando Martínez-Contreras Sánchez
- Don Pablo Labrado de Haro
- Don Jan Riha

CUARTO. - Procedimiento

198. La tramitación de la presente cuestión se debe realizar por la vía recogida en los Artículos 450 y siguientes TRLC.

QUINTO. - Requisitos formales de la presente calificación

199. El presente Informe de calificación se presenta para cumplir con el mandato contenido en el Artículo 448.1 TRLC. Asimismo, dado que en los presentes Autos se solicita la calificación del concurso como culpable, el presente Informe reviste la estructura propia de una demanda, tal y como dispone el Artículo 448.2 TRLC.

200. Por otro lado, y debido a la calificación del concurso como culpable, debe atenderse también al 3er apartado del Artículo 448 TRLC, que contiene la obligación de expresar la identidad de las personas a las que afecte la calificación y la de las que hayan de ser consideradas cómplices, justificando la causa y la determinación de los daños y perjuicios que, en su caso, se hayan causado, así como otras

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

pretensiones que se consideren procedentes conforme a lo previsto en el TRLC.

SEXTO. - Medios de prueba y celebración de vista

201. Finalmente, en relación con los siguientes trámites de la Sección Sexta del procedimiento concursal esta parte propone en Otrosí los medios de prueba de los que intentará valerse y, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 450.2 TRLC por trámite, se solicita expresamente que la Sra. Letrada de la Administración de Justicia convoque a las partes para la celebración de la vista, que consideramos es necesaria.

II
DE CARACTER SUSTANTIVO

SEPTIMO. - Sobre la causa general del Artículo 442 TRLC

202. El tipo general de la calificación culpable se contiene en el Artículo 442 TRLC, cuyo tenor literal es el siguiente:

"El concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, directores generales, y de quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones"

203. Este Artículo describe una conducta que contiene elementos:

- (i) Objetivos: generar o agravar la insolvencia y
- (ii) Subjetivos: dolo (actuar con la intención de causar o agravar la insolvencia, es decir, una actuación consciente y voluntaria

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

para perjudicar la situación patrimonial) o culpa grave (realizar acciones u omisiones que, sin ser intencionadas, demuestran una negligencia extrema o una falta de diligencia inexcusable de forma que podamos encontrarnos antes un descuido tan grande que se equipare a la intención)

204. Lo esencial radica en que a la conducta que merece el reproche se le pueda atribuir haber contribuido al referido agravamiento de la insolvencia de forma significativa o relevante.

205. Como señala la SAP Alicante, Secc. 8ª, de 16 de abril de 2025 (ROJ: SAP A 268/2025 -ECLI:ES:APA:2025:268):

"Frente al casuismo del derecho derogado, el art 442 TRLC (anterior apartado primero del artículo 164 LC) contempla una cláusula general que permite la calificación culpable, sin que sea preciso que el comportamiento esté incurso en algunos de los supuestos tipificados del art 443 o 444, que no agotan las posibilidades de calificación culpable. Para ello es preciso: a) comportamiento activo o pasivo del deudor o de sus representantes legales, y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, o directores generales (antes apoderados generales); b) que ese comportamiento tenga una carga de antijuridicidad elevada, ya que ha de ser a título de dolo o culpa grave, no bastando ningún otro tipo de negligencia; c) un resultado: la generación o agravación del estado de insolvencia y d) la relación de causalidad entre el comportamiento y el resultado, es decir, que la generación o agravación del estado de insolvencia se deba a esa actuación antijurídica"

206. En el relato fáctico, acreditando además el comportamiento, la carga de antijuridicidad, la agravación del estado de insolvencia, hemos incluido como conductas acreditativas de la agravación de la insolvencia, las siguientes:

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

- (i) Asunción de contratos con condiciones en cuanto honorarios se refiere, absolutamente excesivas, con el grave perjuicio que ello supone para los acreedores.

El Sr. Lledó, asesorado por el Sr. de Cuspinera, firmó una serie de contratos, algunos de ellos con funciones coincidentes, a sabiendas de la insolvencia en la que se encontraba la sociedad y pactando unos honorarios excesivos, con el agravamiento de la insolvencia que ello suponía. Y esta actuación no puede ser sino considerada, como mínimo, de culpa grave.

- (ii) No realización de Expedientes de Regulación de Empleo (ERE)

Esta omisión por parte de la Concursada supuso un aumento exponencial de la masa pasiva con las indemnizaciones declaradas como improcedentes por los Juzgados de lo Social

Así, la SAP Alicante, sec. 8ª, núm. 123/2012, de 15 de marzo, rec. 873/2011 (EDJ 2012/122106), consideró como causa de culpabilidad esto e indicó:

"La Sala comparte que la concursada no activó el trámite del despido colectivo cuando existían señales e indicios de insolvencia de tal manera que esta omisión la agravó aún más al tener que pactar una indemnización como despido improcedente en una cuantía superior a la que legalmente correspondía a un despido colectivo con un incremento importante y evitable del pasivo"

Hemos acreditado desde cuándo aproximadamente se podía hablar de insolvencia, la multitud de declaraciones de insolvencia realizadas por Juzgados de lo Social, los procedimientos de ejecución existentes y los importes

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

reconocidos a los trabajadores en concepto de indemnización por despido improcedente.

(iii) Mantenimiento artificial de la actividad

Nos referimos al paripé realizado para la modificación de la calificación urbanística y a la comunicación de inicio de negociaciones haciendo creer que había actividad para evitar ejecuciones y evitar la declaración de un concurso necesario en el que la figura de un administrador concursal se hiciera cargo de la liquidación de los activos. Por el contrario, lo realizado ha supuesto el devengo de honorarios, recargos, etc.

Pueden resultar ilustrativas respecto de la aplicación que la jurisprudencia ha hecho respecto de la causa general imputable a una conducta negligente la STS 29/2013, de 12 de febrero, la STS 343/2013, de 24 de mayo y la STS 128/2015 ,de 18 de marzo, todas ellas referidas al antiguo Artículo 164.1 de la Ley Concursal de 2003, actual Artículo 442 TRLC.

OCTAVO. - Los supuestos especiales del Artículo 443 TRLC

207. Dispone el Artículo 443 TRLC lo siguiente:

"Artículo 443. Supuestos especiales.

En todo caso, el concurso se calificará como culpable en los siguientes supuestos:

1.º Cuando el deudor se hubiera alzado con la totalidad o parte de sus bienes en perjuicio de sus acreedores o hubiera realizado cualquier acto que retrase, dificulte o impida la eficacia de un embargo en cualquier clase de ejecución iniciada o de previsible iniciación.

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

2.º Cuando durante los dos años anteriores a la fecha de la declaración de concurso hubieran salido fraudulentamente del patrimonio del deudor bienes o derechos.

3.º Cuando antes de la fecha de declaración del concurso el deudor hubiese realizado cualquier acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia.

4.º Cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de declaración de concurso o presentados durante la tramitación del procedimiento, o hubiera acompañado o presentado documentos falsos.

5.º Cuando el deudor legalmente obligado a la llevanza de contabilidad hubiera incumplido sustancialmente esta obligación, llevara doble contabilidad o hubiera cometido en la que llevara irregularidad relevante para la comprensión de su situación patrimonial o financiera.

6.º Cuando la apertura de la liquidación haya sido acordada de oficio por incumplimiento del convenio debido a causa imputable al concursado"

208. En el presente informe hemos considerado concurrentes las causas previstas en los apartados 1º, 3º, 4º y 5º del citado Artículo.

(i) *Alzamiento de bienes*

209. Dispone la SAP Madrid, Sección 28ª, de 3 de septiembre de 2024 (SAP M 12375/2024) lo siguiente:

"Alejado del concepto tradicional de nuestro derecho histórico, que ligaba la sustracción u ocultación al acto, físico, de fuga del deudor, el alzamiento comprende todo acto de disposición patrimonial de bienes o derechos, presentes o futuros, que no obedezca a una causa real, legítima y justificada. Ese carácter ficticio -en cuanto carente de causa- del desplazamiento patrimonial implica la exclusión del alzamiento de los «actos debidos», como el pago de deudas vencidas, que pasarían, bien al

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

ámbito de la acción rescisoria, bien a integrar la presunción de salida fraudulenta. Esa carencia de causa es lo que motiva otra de las características del alzamiento, su clandestinidad (STS, Sala 1.ª, de 27 de marzo de 2014).

[3] El término "salida", si nos atenemos al lenguaje vulgar, no jurídico, parece indicar el efecto físico de desplazamiento de un bien o derecho de la esfera patrimonial de la concursada a otra ajena, ya sea la propia del administrador, liquidador o apoderado, ya la de un cómplice (generalmente una persona o entidad a la que le unen vínculos económicos o familiares). Pero ello dejaría fuera de la presunción actos o negocios en que ese desplazamiento no existe o, al menos, no se presenta con nitidez (v. gr. renuncia de derechos). Por ello, a nuestro juicio, el concepto legal de salida debe asimilarse al concepto tradicional de "acto de disposición".

[4] La STS, Sala 1.ª, de 10 de abril de 2015 (RJ 2015, 111594) maneja un concepto amplio de «salida patrimonial», en armonía con nuestro derecho histórico:

«La conducta fraudulenta (un reparto de dividendos) constituye un hecho base de presunción iuris et de iure de concurso culpable, que fue contemplada en nuestros antecedentes históricos y sancionada civil y penalmente (art. 890.13.º del CC de 1885), calificada como quiebra fraudulenta, aunque el supuesto expresamente contemplado en aquella norma hiciera referencia al «pago anticipado en perjuicio de los acreedores». Tal conducta crea una verdadera desigualdad entre los acreedores, rompiendo la par conditio creditorum, pues los beneficiarios cobran en moneda corriente lo que, en el futuro, el resto de acreedores cobrará en moneda de quiebra (...) Y es que el pago que preveía la vieja norma abarcaba no solo el pago en metálico sino también otras operaciones tales como la compensación convencional, la permuta, cambio o renuncia de derechos, actos todos ellos que, aparentemente tutelados por el ordenamiento jurídico, causan, como resultado final, un perjuicio para el resto de los acreedores, sea buscado de propósito por el deudor (dolo) sea porque debió preverlo el administrador, consciente o inconscientemente por falta de una diligencia exigible (culpa grave), debida al incumplimiento de deberes que le son propios a un administrador (...)

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓM, S.A.

[...]

Como acertadamente señala la sentencia recurrida (por referencia a la SAP de Alicante, Sección 8.ª, de 28 de febrero de 2013): "la salida de bienes o derechos a que se refiere el precepto no es sino un concepto jurídico funcional, no material, equivalente a la reducción del patrimonio, de la masa activa del concursado, y sin duda ninguna la compensación crediticia constituye una forma de exclusión o evasiva de derechos cuando el crédito compensable constituye el bien objeto de negocio fraudulento"».

[5] Con todo, en ocasiones no es sencillo el deslinde entre ambas figuras, pues ambas comparten un componente de fraude, implícito en el alzamiento y explícito en la salida de bienes. No obstante, aunque en algunos casos carece de relevancia subsumir una conducta en una u otra, por haber tenido lugar dentro de los dos años previos al concurso, cuando no sucede así, la comunicabilidad entre presunciones debe observarse con suma prudencia, a fin de no burlar la limitación temporal de la salida mediante el fácil recurso de tipificarla en todo caso como alzamiento. En el presente caso, las circunstancias temporales aludidas nos exigen operar con especial rigor en la tipificación de la conducta, que, a juicio de la Sala, halla mejor encuadre en la salida fraudulenta o, acaso, en la cláusula general, y no en el alzamiento, pues hay causa lícita (la compraventa de participaciones) y falta el elemento de clandestinidad, lo que nos lleva a rechazar el recurso y a confirmar, si bien por distintos argumentos, la sentencia de primera instancia"

210. Por su parte, la SAP Baleares, Sección 5ª, de 27 de septiembre de 2014 (ROJ.SAP IB 2402/2024), dispone lo siguiente:

"4. La sentencia de instancia descartó la existencia de alzamiento de bienes al no apreciar clandestinidad en la conducta. Sin embargo, a pesar de no apreciar distracción de bienes o apropiación de los mismos y tener por probado que con el precio de la venta se pagaron créditos exigibles consideró que existía una salida fraudulenta de bienes. Tras exponer los requisitos objetivos

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

y subjetivos de la figura se argumentaba que "concurren todos y cada uno de los elementos, pues se ha detraído un activo del concurso, el activo esencial del mismo con un acto dispositivo meses antes de la declaración del mismo, procediendo al pago de determinados acreedores, detrayéndose de las limitaciones y normas que regularían en situación concursal".

5. No compartimos estos argumentos. La Sala Primera del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los elementos que caracterizan la salida fraudulenta de bienes y lo diferencia del alzamiento. La STS 174/2014, de 27 de febrero, aclaró que **"el carácter fraudulento que exige este precepto para que la salida de bienes o derechos del patrimonio del deudor sea determinante del carácter culpable del concurso no proviene de su clandestinidad**, que justificaría un alzamiento de bienes tipificado en el art. 164.1.4º de la Ley Concursal. El elemento de fraude en la salida de bienes o derechos que contiene tal precepto ha de relacionarse con el exigido en el art. 1291.3 del Código Civil para la acción rescisoria por fraude".

(énfasis de esta parte)

211. La SAP Cantabria, Sección 4ª, de 22 de enero de 2025 (ROJ: SAP S 333/2025 ECLI:ES:APS:2025:333), en términos similares y citando otras dos resoluciones, indica lo siguiente:

"24. La doctrina viene entendiendo que el alzamiento de bienes, a efectos concursales, supone una ocultación o desaparición fraudulenta de bienes, una sustracción de bienes o derechos de la masa del concurso realizada clandestinamente o sin título alguno que lo justifique. La STS 614/2011 de 17 de noviembre en este sentido asoció el alzamiento con la distracción clandestina. Pero quedan excluidos los actos de disposición fraudulentos, englobados en otro supuesto legal (de menor gravedad dada su limitación temporal y la ausencia de paralelismo con una tipificación penal como la que el código penal ofrece en su artículo 257 respecto del supuesto concursal del alzamiento del art 443.1º TRLC),

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓM, S.A.*

refiriéndose el del alzamiento a las enajenaciones ayunas de justificación y los negocios simulados.

25. Como indica la SAP Barcelona secc. 15ª nº 920/2021 de 20 de mayo el alzamiento "comprende tanto aquellos supuestos en los que el deudor oculta sus bienes para mantenerlos a salvo de sus responsabilidades pero a su real disposición, como cuando desaparece junto con sus bienes (...) Esa ocultación a la que nos referimos puede ser tanto física como jurídica, por ejemplo simulando una transmisión que no se ha producido, lo esencial es que el deudor haya tratado de sustraer sus bienes al cumplimiento de sus responsabilidades, ocultado o haciendo desaparecer su patrimonio", mientras que la salida fraudulenta "comprende aquellos supuestos en los que se han enajenado bienes en fraude de los derechos de los acreedores, ya sea con el fin de favorecer a alguno o algunos de ellos, o bien de obtener algún provecho, propio o ajeno. Se trataría de los actos rescindibles (...) en el que (...) además el deudor haya sido consciente de estar perjudicando a sus acreedores con la enajenación".

26. La AP Madrid, secc. 28ª, en sentencia nº 392/2020 de 24 de julio, recuerda el matiz de clandestinidad propio del alzamiento frente a la salida fraudulenta que "implica la realización de actos de disposición sobre bienes o derechos que alteren de manera injustificada la situación patrimonial del deudor con la conciencia de que con ello se ocasiona un perjuicio a sus acreedores sociales que se conocía que se iba producir o que, cuando menos, debiera haberse conocido. No precisa que concurra la circunstancia de la clandestinidad de la actuación que sería propia del tipo del alzamiento de bienes", y en la sentencia nº 380/2020 de 17 de julio validó la consideración de un traslado de cobro de rentas y transferencias de dinero como alzamiento "puesto que no se simula fraudulentamente un acto de enajenación, sino que simplemente se extrae el dinero de la sociedad, sin más"

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

212. A la luz de las resoluciones indicadas debemos señalar que en el presente caso, como hemos tenido ocasión de indicar con anterioridad desconocemos cuándo se produjo la salida del activo y cierto que la causa 2ª del Artículo 443 TRLC contiene un periodo temporal de dos años, pero la inclusión en el apartado primero, relativo al alzamiento no se ha realizado de una manera simplista sino por entender además que las transmisiones no obedecían a una causa legítima, pues ninguna explicación se ha dado del destino de los importes sino, ante la ausencia de información y transparencia, debemos considerar su clandestinidad.

213. En este punto, debemos traer a colación la SAP Murcia, Sección 4ª, de 2 de febrero de 2023 (EDJ 2023/567832):

"1.- Como regla general, corresponde a la administración concursal, la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la pretensión de la calificación culpable. Pero junto a ello, debe tenerse en cuenta que dentro de las normas de la carga de la prueba tiene cabida el principio de facilidad probatoria, al que se refiere específicamente el art. 217.7 LEC"

214. Así pues, si se trata de enjuiciar que se han ocultado los contratos de compraventa, los adquirentes de los activos, el precio pagado y el destino de los fondos, tendrá que ser la Concursada quien está en mejor disposición para aportar los elementos de prueba necesarios para desvirtuar las manifestaciones aquí contenidas.

(ii) Realización de un acto jurídico dirigido a simular una situación patrimonial ficticia

215. El elemento clave de esta conducta es la realización de un "acto jurídico" cuyo propósito es crear una representación falsa o engañosa del estado financiero del deudor. Esto implica un intento

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

deliberado y estructurado de distorsionar la imagen de los activos, pasivos o la salud financiera general de la entidad.

216. La simulación está sujeta a los siguientes requisitos, según SSTS de 14 noviembre de 2012 (EDJ 2012/331579) y de 24 de octubre de 2017 (EDJ 2017/221588):

"a) La ejecución de actos dirigidos a crear la apariencia de una situación patrimonial ficticia. El acto, en el presente caso, es la comunicación de inicio de negociaciones en la que se anuncia que se pretende la homologación de un plan de reestructuración lo cual, por definición, supone que las Concursadas eran empresas viables (y con actividad). Sin duda, esto supone una representación engañosa de la situación financiera

b) Que tales actos tengan carácter «jurídico», de tal forma que es insuficiente la creación de la apariencia de situación patrimonial por vías de hecho. La comunicación de inicio de negociaciones dio lugar a los autos 168/2024 del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Madrid. Sin duda, esto dota al acto jurídico de solemnidad. Es, pues, una transacción legal plenamente formal y no una mera omisión de hecho o comportamiento irregular

c) Que la ejecución de los comportamientos haya tenido lugar antes de la declaración de concurso. Es obvia la concurrencia de este requisito

d) La actuación debe ser idónea para que la situación ficticia que se pretende crear sea erróneamente tenida por verdadera por los acreedores. Precisamente, por la propia definición del plan de reestructuración y su regulación, los acreedores pudieron pensar que la empresa era viable y que se evitaría el concurso, por lo que se creó una falsa realidad financiera de las empresas

e) La situación fingida ha de tener cierta relevancia y ser apta para distorsionar el comportamiento de los acreedores. Este es un criterio crucial. La simulación debe ser lo suficientemente significativa como

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

para influir en las decisiones de los acreedores, como continuar contratando con el deudor o negociar soluciones. Este segundo supuesto (el de negociar soluciones) es lo que ocurre en el presente caso

f) El comportamiento simulatorio no ha de estar previsto en ninguno de los supuestos previstos en la propia norma. La norma es clara: los planes de reestructuración solo están pensados para empresas viables y que tengan actividad"

(iii) Comisión de inexactitudes graves en la documental

217. Se estima la concurrencia de esta causa porque la Concursada entregó un listado de acreedores que discrepaba, en mucho, del importe de créditos derivados de la comunicación de los acreedores.

218. Interesa traer a colación la Sentencia del Juzgado Mercantil número 5 de Madrid de 3 de julio de 2025, en la que se manifiesta lo siguiente:

"3.- Valoración jurídica.

Como se refleja en el Libro Tratado Judicial de la Insolvencia, tomo II, página 289 y ss., "La inexactitud supone falta de adecuación a la realidad de la información contenida en un documento auténtico y válido (SAP de Barcelona, Sección 15.ª, de 16 de julio de 2009, ROJ SAP B 9245/2009) y tanto puede ser intencional como por infracción de la debida diligencia, sin que sea admisible excusar al deudor por haber delegado en un tercero su confección o aportación (SJM núm. 1 de Alicante de 21 de noviembre de 2007). La SJM núm. 1 de Alicante de 5 de febrero de 2015 (as. Vallelitoral) destaca que «para su apreciación no basta cualquier inexactitud documental, sino que ha de limitarse a aquélla que (a) no haya sido ya objeto de valoración por aplicación de precepto preferente (vgra. las cuentas anuales acompañadas por aplicación del artículo 164.2.1 LC), (b) tenga una trascendencia informativa importante, y (c) revele un comportamiento del deudor merecedor

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

de reproche a título de culpa grave (pues el dolo parece reservarse a la hipótesis de presentación de documentos falsos), de manera que han de quedar excluidos aquellos defectos documentales que apreciados en su conjunto no impidan obtener la información que el deudor debe facilitar, y que el legislador de esta manera pretende garantizar, a los efectos de valorar si la conducta del deudor común tiene incidencia con el origen o agravación del concurso».

La necesidad de que los documentos que acceden al concurso sean veraces y exactos afecta, no sólo a los que el artículo 6 preceptúa de imperativa presentación, sino también a los que de forma voluntaria el deudor decida aportar. La SAP Barcelona, Sección 15.ª, de 30 de diciembre de 2008 (JUR 2009, 175038) sanciona como inexactitud grave la inclusión en un balance operativo –cuya presentación no exige el artículo 6 LC – de una partida de existencias de las que nada se sabía al tiempo de la declaración de concurso: «Aunque el balance operativo, cerrado a 16 de diciembre de 2005 (f. 31), aportado con la solicitud de concurso no aparezca explícitamente enunciado en el artículo 6.2 y 3 LC, junto a los documentos que necesariamente deben ser aportados con la solicitud de concurso, su aportación no es superflua e irrelevante, pues contribuye a conocer el estado patrimonial de la sociedad al tiempo de pedirse el concurso. De ahí que, al margen de que pudiera incluirse en alguno de los supuestos indicados por el citado precepto, a los efectos del artículo 164.2.2.º LC lo único importante es que el documento fue aportado con la solicitud de concurso y que además resulta relevante, por la información que suministra. La inexactitud, que deriva del propio reconocimiento hecho por el administrador de la demandada de que las existencias a las que se refiere la partida de 152.821,89 euros no están a disposición de la concursada al tiempo de la declaración de concurso, es además grave en atención al importe de esta partida, muy superior a los fondos propios positivos (55.822,43 euros) que se cifran en dicho balance. La gravedad radica en que distorsiona de forma muy relevante la imagen que de la situación económica de la sociedad pudieran tener quienes consultan el balance, al amagar que se encuentra despatrimonializada».

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

En este caso en concreto en la documentación presentada con la solicitud de concurso consta listado de acreedores por 1.037.141,40 euros de 16 acreedores, omitiéndose los referidos por la AC, siendo relevante por la información que se suministra en relación con el pasivo incluido en el concurso. Asimismo, en relación con los vehículos referidos, aunque no concretados por el Ac, nada se dice por el afectado, estando la concursada en rebeldía.

Por ello, dicha actuación consistente en no incluir acreedores varios de dichos importes relevantes en relación con el pasivo del concurso, tanto si se produce de manera dolosa como por impericia, conlleva a ser calificado, como una inexactitud grave, por ser los pasivos que presenta la concursada que deben constar debidamente en contabilidad, junto con lo referido en el inventario, en el que solo e incluyeron los activos por 292.822,88 euros de las fincas aportadas como documento 5 de la solicitud"

219. Sin duda, la trascendencia informativa del listado de acreedores es relevante y el desfase superior al 20%, por aplicación analógica de lo establecido en el Artículo 688.2 TRLC, lo convierten en una inexactitud grave.

220. Sirva en apoyo de nuestro argumento la SAP Alicante, Sección 8ª, de 14 de febrero de 2025 (ROJ: SAP A 87/202 ECLI:ES:APA:2025:87), según la cual:

"En segundo lugar, que ello tiene una trascendencia informativa importante, pues afecta a los elementos del activo de más valor con diferencia, como revela el inventario elaborado por el AC, que nadie impugnó, y que representa un desfase entre el mismo y el de la solicitud que supera con creces el 20% que el legislador en sede de procedimiento especial considera umbral para calificar la inexactitud documental como grave (art 688.2) , que sabemos que no es de aplicación, pero que puede servir de pauta exegética para apreciar la gravedad de la inexactitud"

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

221. Cabe citar, asimismo, la SAP Madrid, Sección 28ª, de 20 de febrero de 2025 (ROJ: SAP M 3043/2025 ECLI:ES:APM:2025:3043), que señala que:

"En relación con la presunción del artículo 443.4º TRLC (inexactitud grave en los documentos presentados durante la tramitación del procedimiento), en la medida en que se apreció una diferencia sustantiva entre el pasivo comunicado por el concursado (514.678,80 €) y el establecido por la Administración Concursal 731.429,13 €) sin que la entidad concursada haya justificado de forma alguna tal diferencia, entiende la juzgadora de instancia que "se trata de una inexactitud en el listado de acreedores con trascendencia informativa para el concurso de carácter grave, tanto desde el punto de vista cualitativo por afectar al listado de acreedores como desde un punto de vista cuantitativo puesto que la diferencia entre el listado de acreedores presentado por el deudor y el constatado por la AC asciende a la cantidad de 216.750,33.-€. En consecuencia, se ha de calificar el concurso como culpable al amparo del art.443.4 TRLC "

(...)

Razona la sentencia recurrida que, tal como establece la jurisprudencia, con cita en particular de la Sentencia del Tribunal Supremo 650/2016 de 3 de noviembre, para apreciar la concurrencia del primero de los supuestos contemplados en el precepto indicado, no basta cualquier inexactitud documental, sino que ha de limitarse a aquélla que no haya sido ya objeto de valoración por aplicación de precepto preferente y tenga una trascendencia informativa importante o relevante para el concurso, en concreto, para alguna de sus operaciones sobre la masa activa o pasiva, para la calificación o para la aprobación del convenio.

Hemos de convenir con la juzgadora de instancia en que la diferencia existente entre la lista de acreedores presentada por la concursada y la finalmente presentada por la Administración Concursal debe ser considerada cuantitativamente relevante y tiene una incidencia fundamental en el desarrollo del concurso,

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

sino que se haya arrojado ninguna luz por la concursada que explique tal desfase"

(iv) Irregularidades contables relevantes

222. En la SAP Valencia, Sección 9ª de 7 de noviembre de 2023 (ROJ: SAP V 2801/2023 ECLI:ES:APV:2023:2801) se analizan diversas resoluciones del Tribunal Supremo sobre las irregularidades contables y se hace en los siguientes términos:

"14. Según se desprende de la STS 319/2020, de 18 de junio, " para que las irregularidades contables puedan justificar la calificación culpable es necesario no sólo que se haya contravenido la normativa contable, sino que además tengan entidad suficiente, que sea relevante para la comprensión de la situación patrimonial y financiera de la sociedad".

15. La exigencia de que la irregularidad contable sea relevante significa que " debe tener suficiente entidad, cuantitativa y cualitativa, para desvirtuar la imagen de la empresa que ofrece la contabilidad. La irregularidad será cualitativamente relevante cuando impida al tercero tener una información correcta y suficiente del estado patrimonial de la empresa y, especialmente cuando oculte la existencia de una causa de disolución o de una situación de insolvencia. Y lo será cuantitativamente cuando el importe económico de la incidencia, en relación con el tamaño de la empresa, altere significativamente la situación patrimonial y financiera que se proyecta al exterior" (STS 583/2017, de 27 de octubre).

16. La STS 343/2015, de 5 de junio, puntualiza que " el mero hecho de que exista error o falsedad en determinados apuntes en la contabilidad no significa, por sí solo, que sea relevante para la comprensión de la situación patrimonial o financiera", y la STS 583/2017, de 27 de octubre, advierte que la irregularidad puede consistir en una sola conducta o en un conjunto de ellas, siempre que individual o globalmente sean de tal envergadura que impidan

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

el conocimiento de la verdadera situación patrimonial de la concursada.

17. En todo caso, también consideramos oportuno destacar que no es necesario que el agente tenga conciencia del alcance y significado jurídico de su acción u omisión ni que el resultado sea el querido por él (STS 994/2011, de 16 de enero de 2012), y posteriormente se ha dado un paso más, tanto en la STS 490/2016, de 14 de junio, en la que se declara que " la culpa grave (...) está ínsita en la misma omisión de los deberes contables", como en la STS 719/2016, de 1 de diciembre, en la que se concluye que la omisión de los deberes contables constituye una negligencia grave del administrador"

223. En nuestro caso, nos encontramos ante una ausencia total de actividad, por lo que sin duda se da el requisito relativo a la entidad suficiente para la comprensión de la situación patrimonial.

224. Precisamente en casos como el presente, la SAP Madrid, Sección 28ª de 14 de marzo de 2025 (EDJ 2025/574726) declara culpable el concurso y lo hace con afirmaciones como estas:

"El incumplimiento sustancial de la obligación de llevanza de la contabilidad es uno de los supuestos que determinan que, en todo caso, el concurso sea calificado como culpable. No es preciso en consecuencia que se valore la concurrencia de dolo o culpa grave, ni que se pruebe la relación de causalidad entre tal conducta y la insolvencia para efectuar dicha calificación"

225. Sirvan asimismo de muestras otras Sentencias en las que se ha calificado culpable el concurso concurriendo la ausencia de culpabilidad: SAP de Sevilla de 10 de enero de 2025 (EDJ 2025/532506), SAP Cádiz, de 8 de enero de 2025 (EDJ 2025/567946), Sentencia del Juzgado Mercantil número 2 de Murcia

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

de 7 de enero de 2025 (EDJ 2025/509211) y Sentencia del Juzgado Mercantil número 1 de Oviedo de 16 de septiembre de 2024 (EDJ 2024/719251).

NOVENO. - Las presunciones de culpabilidad del Artículo 444 TRLC

226. Establece el Artículo 444 TRLC lo siguiente:

"Artículo 444. Presunciones de culpabilidad.

El concurso se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o, en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores:

1.º Hubieran incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso.

2.º Hubieran incumplido el deber de colaboración con el juez del concurso y la administración concursal, no les hubieran facilitado la información necesaria o conveniente para el interés del concurso, o no hubiesen asistido, por sí o por medio de apoderado, a la junta de acreedores, siempre que su participación hubiera sido determinante para la adopción del convenio.

3.º Si, en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a la declaración de concurso, el deudor obligado legalmente a la llevanza de contabilidad no hubiera formulado las cuentas anuales, no las hubiera sometido a auditoría, debiendo hacerlo, o, una vez aprobadas, no las hubiera depositado en el Registro mercantil o en el registro correspondiente"

227. Solo se ha apreciado por esta AC la concurrencia de la primera de las presunciones.

228. En atención a lo dispuesto en el Artículo 5.1 TRLC, el deudor debe solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer el estado de insolvencia actual.

229. Se ha acreditado con las declaraciones de insolvencia de los Juzgados de lo Social y las fechas de los créditos pendientes de pago que constan en la relación de acreedores, junto con el cese de la actividad, que la insolvencia es muy anterior a la fecha en la que se comunicó el inicio de negociaciones y que era cierta la existencia de un sobreseimiento generalizado de los pagos.

230. Ciertamente no se ha precisado el momento exacto en el que se ha producido la insolvencia, pero no es este un requisito exigido por la jurisprudencia. Así, la STS 583/2017, de 27 de octubre, rec. 604/2015 (EDJ 2017/227191) señala que:

"Como dijimos en las sentencias 349/2014, de 3 de julio, y 269/2016, de 22 de abril, el deber de solicitar la declaración de concurso surge no solo cuando se conoce la situación de insolvencia, sino cuando se debió conocer. No es preciso que se referencie a un día exacto, bastando con que pueda situarse en un momento anterior a los dos meses que establece el art. 5 LC; en este caso, el año 2007"

231. Determinar la presunción de insolvencia por esta causa supone que debe ser al deudor a quien le corresponde la carga de demostrar que no es cierto que la insolvencia hubiera nacido en ese momento, o bien que no conoció dicho estado ni podía haberlo conocido, produciéndose la inversión de la carga de la prueba, En este sentido, la SAP de La Rioja, Sección 1ª de 28 de abril de 2025 (ROJ: SAP O 1351/2025 ECLI:ES:APO:2025:1351)].

232. Pero, desde luego, no cabe negar que, de haberse solicitado la declaración de concurso a tiempo, se hubiera evitado, entre otros importes, el devengo de intereses y de recargos de impuestos.

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

233. Tampoco el hecho de que el Sr. Lledó asumiera la Administración cuando la insolvencia ya se había producido puede suponer la ausencia de culpa grave, toda vez que, *"al comenzar su actividad como administrador social tuvo forzosamente que comprobar la situación patrimonial de la sociedad (...) Debiera haber constatado, para entonces, que existían deudas pendientes con la seguridad social y que se estaban dejando de atender, aunque se aplazara el pago, las tributarias. Desde ese mismo momento tenía dos meses para presentar la solicitud de concurso (...)"*, según la SAP de Bizkaia, Sección 4ª, de 31 de marzo de 2025 (ROJ: SAP BI 847/2025 ECLI:ES:APBI:2025:847)].

234. En otro orden de cosas, la AC solo necesita acreditar el incumplimiento de lo previsto en el Artículo 5.1 TRLC, sin necesidad de acreditar el dolo o culpa grave o si con ese retraso desleal se agravó la insolvencia.

235. Sirva como justificación de tal afirmación la SAP de Murcia, Sección 4ª, de 2 de febrero de 2023 (EDJ 2023/567832), según la cual:

"El punto de partida para la aplicación del artículo 444.1ºTRLC), y con ello la declaración de concurso culpable, es que solo precisa acreditar el incumplimiento del deber previsto en el art 5 LC/TRLC, sin exigir esfuerzo probatorio adicional por la actora referente a si a ese comportamiento omisivo se puede ligar causalmente el agravamiento patrimonial de la concursada. El dolo o culpa grave aparece ya definido por el legislador, que considera como comportamiento con una carga de antijuridicidad elevada el incumplimiento del deber de solicitar el concurso, ligado a la situación de insolvencia"

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

DECIMO. - Los cómplices

236. Dispone el Artículo 445 TRLC lo siguiente:

Artículo 445. Cómplices.

Se consideran cómplices las personas que, con dolo o culpa grave, hubieran cooperado con el deudor o, si los tuviere, con sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, con sus administradores o liquidadores, tanto de derecho como de hecho, o con sus directores generales, a la realización de cualquier acto que haya fundado la calificación del concurso como culpable"

237. Según la SAP de A Coruña, Sección 4ª, de 18 de diciembre de 2023, rec. 586/2022 (JUR\2024\103848):

"En este sentido nos pronunciamos en las sentencias 5/2016, de 27 de enero, y 202/2017, de 29 de marzo, cuando declaramos: "para que se pueda apreciar complicidad tienen que darse dos requisitos: i) Que el cómplice haya cooperado de manera relevante con el deudor persona física, o con los administradores o liquidadores del deudor persona jurídica, a la realización de los actos que han servido para fundamentar la calificación del concurso como culpable; ii) La cooperación tiene que haberse realizado con dolo o culpa grave"

238. Por su parte, la referida resolución cita la STS de 22 de septiembre de 2021 que dice lo siguiente:

"En la sentencia que califica el concurso como culpable es necesario determinar cuáles son las conductas que determinan esa calificación y cómo han participado en ellas tanto las personas afectadas por la calificación como los cómplices. Una vez determinado lo anterior, la condena a dichos cómplices ha de ser consecuencia de su participación en esas conductas. En concreto, la condena a indemnizar los daños y perjuicios debe ser

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

consecuencia de los concretos daños y perjuicios causados por la conducta en cuya realización han participado, y en atención a dicha participación. No puede acordarse una condena "en globo " que no discrimine entre las causas de calificación del concurso como culpable en las que hayan participado los cómplices y aquellas en las que no hayan participado y que no tenga en cuenta la importancia de su participación en tales conductas"

239. En similares términos, y entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de marzo 2019, rec. 2399/2015 (ROJ:STS 3309/2021 ECLI:ES:TS:2021:3309).
240. En el presente Informe de Calificación hemos relacionado la conducta determinante de la calificación con la participación de las personas que deben declararse cómplices en la generación y/o la agravación de la insolvencia.
241. Así, en el agravamiento de la insolvencia que supuso el procedimiento de comunicación de inicio de negociaciones, con la participación del Sr. Párraga y el Sr. de Cuspinera, que fueron determinantes en el alargamiento del mismo.
242. En lo que al Sr. Párraga se refiere, como experto en la reestructuración debía saber lo que indica la Directiva (UE) de 2019 en su Artículo 2.1.12, que, al definir las funciones que debe desarrollar el experto, señala las siguientes: "a) *asistir al deudor o a los acreedores en la elaboración o la negociación de un plan de reestructuración; b) supervisar la actividad del deudor durante las negociaciones de un plan de reestructuración e informar a una autoridad judicial o administrativa y c) tomar el control parcial de los activos y negocios del deudor durante las negociaciones*". No realizó ninguna de dichas funciones, ni siquiera las que transpone la Ley 16/2022.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

243. Ciertamente, esto no se ha transpuesto exactamente así en el Artículo 679 TRLC, al no recoger la función de supervisar la actividad del deudor o la de tomar el control de los negocios y ello por cuanto el deudor no ve limitadas sus facultades de administración y disposición, pero el Sr. Párraga debería, al menos, haber advertido de la situación y no lo hizo, dejando de lado su responsabilidad.
244. Siendo que el Artículo 680 TRLC le impone los deberes de diligencia, independencia e imparcialidad, es clara la negligencia que supuso no comprobar si las hoy Concursadas tenían actividad. De ahí que proceda su condena como cómplice porque, con su falta de diligencia, se prolongó el procedimiento.
245. No entiende esta AC que el Sr. Párraga desconociera el Auto de 20 de noviembre de 2023 dictado por el Juzgado Mercantil número 12 de Madrid (ponente: Ilma. Sra. Dña. Bárbara Córdoba Ardao), que es pionero por ser el primero que denegó la homologación de un plan de reestructuración.
246. En el citado Auto, se realiza una extensa motivación de por qué los planes de reestructuración están pensados solo para empresas con actividad, citando a tal fin los considerandos 16, 26, 32, 39, 41, 49 y 50 de la Directiva (UE) de 2019 y los Artículos 638.2, 633.10ª, 585, 584 590, 598.2, 601, 603.1, 639.2, 654, 656.4 y 655 TRLC. Y todo ello para concluir lo siguiente:

"En el caso de autos, el plan de reestructuración cuya homologación se pretende, si bien contiene medidas que se acomodan al contenido del artículo 614 del TRLC (esperas) y se han alcanzado las mayorías legales para su homologación (2/3), sin embargo, no cumple de manera "manifiesta" lo previsto en los arts. 633.10 y 638.2 del TRLC al tratarse de una empresa que carece de actividad y tampoco se prevé que la vaya a reiniciar como consecuencia de la reestructuración. El presente plan está simplemente concebido

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

como un mecanismo para gestionar los futuros cobros y pagos pendientes a fin de facilitar una extinción ordenada de la compañía, lo que excede del objeto y finalidad del instituto preconcursal regulado en el Libro II. Por todo lo anteriormente expuesto, deniego la homologación del presente plan de reestructuración al no cumplir los requisitos legalmente exigidos del art. 633 y 638 del TRLC de manera manifiesta”

247. Por otra parte, en lo que a la retribución se refiere, ex Artículo 672.2.2º TRLC, tergiversó la realidad para confundir al Juzgado, al decir que estaba conforme con la misma en el momento de aceptar, cuando lo cierto es que nada se había pactado, tal y como se acredita con los correos electrónicos aportados.
248. Por su parte, la actuación del Sr. de Cuspinera viene claramente definida en la documental aportada con el presente Informe, que contiene las manifestaciones realizadas precisamente por dicho Sr. y, por ende, por la sociedad en cuyo nombre actúa y actuaba, Le Factory. Así, presentándose como representante del Sr. Lledó, estuvo perjudicando intencionadamente el procedimiento de negociación con fines particulares, cuales eran la obtención del mayor beneficio posible para sí mismo y sus socios con la venta de los terrenos, actuando al margen del experto. De ahí el continuo relato sobre posibles ofertantes que nunca se materializaban, todo ello para poder ser él quien dirigiera el proceso de venta y cobrar la comisión pactada.
249. En lo que a los trabajadores se refiere, su participación fue esencial en el mantenimiento artificioso de la actividad.
250. A sabiendas de que no se estaba desarrollando una actividad, mantuvieron una relación laboral ficticia, devengando salarios, aumentando el importe que les correspondería en concepto de indemnización en el momento de la extinción de su relación laboral

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

y devengando cuotas en su favor en la Seguridad Social, de cara a una posterior prestación por desempleo o jubilación. Con ello perjudicaban a la Concursada, al incrementar el pasivo de la misma durante años.

UNDECIMO. - La condena a los daños y perjuicios prevista en el Artículo 455.2.5º TRLC

251. Establece el Artículo 455.2.5º TRLC que la sentencia que declare el concurso como culpable contendrá, entre otros pronunciamientos, la condena a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices a indemnizar, con o sin solidaridad, los daños y perjuicios causados.

252. La premura con la que debe presentarse el presente Informe de Calificación, tan solo quince (15) días después de la presentación del Informe previsto en el Artículo 290 TRLC, ha impedido que esta AC pueda presentar un informe pericial en condiciones para determinar los daños y perjuicios atribuibles al administrador social y a los cómplices, conjunta o solidariamente.

253. Es por ello por lo que ya se anuncia la aportación de la correspondiente pericial.

DUODECIMO. - El déficit concursal previsto en el Artículo 456 TRLC

254. Dispone el Artículo 456 TRLC que, cuando la sección de calificación hubiera sido formada como consecuencia de la apertura de la fase de liquidación, el juez en la sentencia de calificación podrá condenar a las personas afectadas por la calificación a la cobertura total o

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

parcial del déficit, determinando la norma qué se puede entender por déficit.

255. En el presente caso, todavía no se ha aperturado la fase de liquidación, pero ello no debe impedir que pueda solicitarse la condena a la cobertura del déficit en cuanto el mismo se materialice, toda vez que esta AC, tras acordarse a petición suya el cese de la actividad, ha solicitado igualmente la apertura de la fase de liquidación.

256. De nuevo, la premura en la presentación del Informe de Calificación y los trámites que tienen que realizarse para la apertura de la fase de liquidación, con la previa declaración de cese de actividad, toda vez que es obvio el cese, si la concursada no lo solicita, como no ha hecho, la apertura de la fase de liquidación, deben seguirse los trámites establecidos al efecto.

257. Pero ello no debe suponer un perjuicio a los acreedores por lo que, en el momento de la apertura de la liquidación, esta AC se plantea por la vía del Artículo 448.5 TRLC considerar esto como un hecho relevante a los efectos de ampliar el presente Informe.

III COSTAS

258. En materia de costas, es de aplicación el Artículo 542 TRLC, que remite directamente a la regulación en esta materia incluida en los Artículos 394 y 395 LEC, que debe ser aplicados, imponiendo las costas a las personas afectadas por la calificación y a los cómplices.

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO SUPLICO que, habiendo por presentado este escrito, con sus copias, lo admita, lo una a los autos de su razón y tenga por presentado en tiempo y forma el **Informe de calificación del concurso de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.**, tenga por efectuadas las manifestaciones en el mismo contenidas y, en sus méritos, tenga por formulada la siguiente **Propuesta de resolución**:

A) Que se declare

- (i) La calificación como culpable del concurso de **LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.**
- (ii) Como persona afectada por la calificación de culpabilidad a don Javier Lledó Tiedra
- (iii) Como cómplices del Artículo 455 TRLC a las siguientes:
 - Don Alejandro Párraga Navarro
 - Don Eduardo de Cuspinera Diéguez
 - la sociedad Le Factory, Proyectos Capital y Arquitectura, S.L.
 - Don Fernando Martínez-Contreras Sánchez
 - Don Pablo Labrado de Haro
 - Don Jan Riha

B) Que se condene a la persona afectada por la calificación, esto es, a don Javier Lledó Tiedra a:

- Estar y pasar por las anteriores declaraciones

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

- A la inhabilitación para administrar bienes ajenos, así como para representar o administrar a cualquier persona, durante un periodo máximo de 15 años
- A la pérdida de cualquier derecho que, como acreedor concursal o contra la masa, pudiera tener en el concurso
- A indemnizar los daños y perjuicios causados en el importe que resulte del informe pericial que esta parte presentará

C) Que se condene a don Alejandro Párraga Navarro, en su condición de cómplice a:

- Estar y pasar por las anteriores declaraciones
- A la pérdida de cualquier derecho que, como acreedor concursal o contra la masa, pudiera tener en el concurso
- A indemnizar los daños y perjuicios causados en el importe que resulte del informe pericial que esta parte presentará

D) Que se condene a don Eduardo de Cuspinera Diéguez, en su condición de cómplice a:

- Estar y pasar por las anteriores declaraciones
- A la pérdida de cualquier derecho que, como acreedor concursal o contra la masa, pudiera tener en el concurso
- A indemnizar los daños y perjuicios causados en el importe que resulte del informe pericial que esta parte presentará

E) Que se condene a la sociedad Le Factory, Proyectos Capital y Arquitectura, S.L., en su condición de cómplice a:

- Estar y pasar por las anteriores declaraciones

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

- A la pérdida de cualquier derecho que, como acreedor concursal o contra la masa, pudiera tener en el concurso
- A indemnizar los daños y perjuicios causados en el importe que resulte del informe pericial que esta parte presentará

F) Que se condene a don Fernando Martínez-Contreras Sánchez, en su condición de cómplice a:

- Estar y pasar por las anteriores declaraciones
- A la pérdida de cualquier derecho que, como acreedor concursal o contra la masa, pudiera tener en el concurso
- A indemnizar los daños y perjuicios causados en el importe que resulte del informe pericial que esta parte presentará

G) Que se condene a don Pablo Labrado de Haro, en su condición de cómplice a:

- Estar y pasar por las anteriores declaraciones
- A la pérdida de cualquier derecho que, como acreedor concursal o contra la masa, pudiera tener en el concurso
- A indemnizar los daños y perjuicios causados en el importe que resulte del informe pericial que esta parte presentará

H) Que se condene a don Jan Riha, en su condición de cómplice a:

- Estar y pasar por las anteriores declaraciones
- A la pérdida de cualquier derecho que, como acreedor concursal o contra la masa, pudiera tener en el concurso
- A indemnizar los daños y perjuicios causados en el importe que resulte del informe pericial que esta parte presentará

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

I) Y, finalmente, que todos ellos sean condenados al pago de las costas procesales en cuanto se opongan a las anteriores pretensiones.

PRIMER OTROSI DIGO que, esta AC, al amparo de lo previsto en el Artículo 448.5 TRLC, hace expresa reserva de la realización de una ampliación de su informe, si tuviera conocimiento de hechos relevantes, por lo que

SUPLICO NUEVAMENTE AL JUZGADO que tenga por realizada la anterior manifestación, a todos los efectos legales oportunos.

SEGUNDO OTROSI DIGO que, debido al plazo preclusivo de quince (15) días legalmente establecido para la presentación del Informe de Calificación, al perito don José García García, de la sociedad Josep&Josep Consultores, S.L., no le ha sido posible terminar antes de que venciera dicho plazo el informe pericial que le ha encomendado esta AC para la determinación de los daños y perjuicios causados por las personas afectadas por la calificación y por los cómplices, por lo que se acompaña como **Documento nº 62**, carta firmada por la referida consultora.

Por ello, el referido informe será aportado en cuanto el perito autor del mismo lo haya concluido y siempre dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de este Informe de Calificación.

El derecho de esta parte a aportar el informe pericial le viene reconocido a esta parte en virtud de los Artículos 336 y 337.1 LEC, que regulan la aportación de dictámenes periciales en momento no inicial del procedimiento en, entre otros, el juicio verbal, permitiendo su aportación en treinta (30) días desde la presentación de la demanda en supuestos

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

cuando, como sucede en este caso, dicho dictamen no haya podido ser aún concluido en el momento en que tal escrito deba ser presentado.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante un trámite sometido a un plazo preclusivo e improrrogable, con lo cual no puede esta parte posponer la presentación del Informe de Calificación al momento en que el dictamen pericial haya sido terminado, y tampoco puede aportarlo en este trámite.

En consecuencia, para respetar el derecho a una tutela judicial efectiva, proponiendo los medios de prueba pertinentes para la legítima defensa de sus derechos, y en evitación cualquier situación de indefensión, debe admitirse la aportación por esta parte del informe pericial aquí anunciado en un momento posterior a la presentación de este Informe.

En su virtud,

SUPLICO NUEVAMENTE AL JUZGADO que tenga por hechas las anteriores manifestaciones y por anunciada y solicitada la aportación por esta parte de informe pericial, que se ha encomendado a don José García García, en los términos recogidos en el presente Otrosí y en el cuerpo de este Informe.

TERCER OTROSI DIGO que, sin perjuicio de las designaciones probatorias contenidas en el cuerpo del presente Informe, esta AC propone los siguientes

MEDIOS DE PRUEBA

A.- Documental pública, consistente en:

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

- (i) Que se tengan por incorporados los documentos de tal carácter aportados junto con el presente Informe de Calificación y
- (ii) Que se acuerde la incorporación a la Sección Sexta de Calificación, testimonio de la siguiente documentación y resoluciones judiciales:
 - a. Solicitud de concurso necesario y anexos a la misma
 - b. Informe Provisional del Artículo 290 TRLC, emitido por esta Administración Concursal, junto con todos sus anexos
 - c. Copia íntegra de los Autos 168/2024 de inicio de negociaciones seguidos ante este mismo Juzgado

B.- Documental privada, consistente en que se tengan por incorporados los documentos de tal carácter aportados junto con el presente Informe de Calificación.

C.- Interrogatorio de las siguientes personas físicas y jurídicas

- Don Javier Lledó Tiedra
- Don Alejandro Párraga Navarro
- Don Eduardo de Cuspinera Diéguez
- Le Factory, Proyectos Capital y Arquitectura, S.L., en la persona de su legal representante
- Don Fernando Martínez-Contreras Sánchez
- Don Pablo Labrado de Haro
- Don Jan Riha

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

D.- Testifical, consistente en que se tome declaración a las siguientes personas:

- Don Antonio García Urosa, trabajador de la asesoría laboral que prestaba servicios para las Concursadas, que deberá ser citado judicialmente en su domicilio profesional sito en Avenida de Honorio Lozano, 2, 3º, Collado Villalba (28400 Madrid)

E.- Testifical Pericial, consistente en que se tome declaración a las siguientes personas:

- Don Josu Echeverría Larrañaga, a los efectos de acreditar la inexistencia de actividad, por ser testigo directo de esta circunstancia, y en su calidad de persona con conocimientos técnicos, por su intervención en procedimientos de reestructuraciones e insolvencia. Deberá ser citado en su domicilio procesional sito en Paseo de la Castellana, 93, 2º (28046 Madrid)

F.- Pericial, consistente en que, en virtud de lo previsto en los Artículos 337, 338, 347 y concordantes LEC, se interesa:

- Que se admita y una al procedimiento el informe pericial anunciado por medio del anterior Otrosí, que está elaborando don José García García sobre los daños y perjuicios causados por la persona afectada por la calificación y por los cómplices, una vez sea concluido, para ser presentado dentro del plazo legal establecido
- Que se admita la presencia en el acto del juicio del perito don José García García, autor del informe, para que, en relación con dicho dictamen pericial, proceda a su ratificación y a la explicación de las siguientes cuestiones relacionadas con dicho informe:

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

-

- Respuesta a las preguntas sobre el método, premisas y conclusiones obtenidas en el dictamen, que le serán planteadas por esta parte de conformidad con lo previsto en el Artículo 347.1.3 LEC
 - Crítica de los argumentos de cualquier índole que en su caso puedan esgrimir la persona afectada por la calificación y los cómplices en relación con los argumentos recogidos en nuestro Informe de Calificación y en dicho informe pericial
 - Crítica, en su caso, del informe o informes periciales que pudieran aportar la persona afectada por la calificación y/o los cómplices
- Que se admita a esta parte la intervención en la declaración de los peritos de las otras partes, para el caso en que se propongan de adverso informe periciales

En su virtud,

SUPLICO NUEVAMENTE AL JUZGADO que se sirva tener por hecha la anterior proposición de prueba, acordando admitir toda ella, acordando todo lo necesario para su práctica.

CUARTO OTROSI DIGO que, a los efectos probatorios oportunos, esta parte deja designados los archivos, protocolos y registros de cuantas personas, entidades y organismos han sido citados en el presente escrito, por lo que

*Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.*

SUPLICO NUEVAMENTE AL JUZGADO que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos oportunos.

QUINTO OTROSI DIGO que, se acuerde emplazar a la Concursada, a la persona afectada por la calificación y a los cómplices. La Concursada puede ser emplazada en la persona del procurador personado en autos, y el resto de partes, en los domicilios que hemos señalado en el encabezamiento, por lo que

SUPLICO NUEVAMENTE AL JUZGADO se tenga por realizada la anterior manifestación y se emplace a las personas indicadas de la manera propuesta.

SEXTO OTROSI DIGO que, el presente Informe de Calificación reúne todos los requisitos formales previstos en los Artículos 448 y siguientes TRLC, manifestando expresamente esta parte su voluntad de subsanar los defectos, a los efectos previstos en el Artículo 231 LEC, por lo que

SUPLICO NUEVAMENTE AL JUZGADO que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos legales oportunos, concediendo en su caso a esta AC el plazo que corresponda para que puedan ser subsanados los defectos en que involuntariamente se hubiera incurrido al redactar este escrito.

SEPTIMO OTROSI DIGO que, el presente escrito se presenta dentro del plazo de las 15.00 horas del día siguiente al del vencimiento del término para su presentación, de conformidad con lo establecido por el Artículo 135.5 LEC, por lo que

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

SUPLICO NUEVAMENTE AL JUZGADO que tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos de lo dispuesto por el Artículo 135.5 LEC.

Todo ello por ser de Justicia que pido en Madrid, a once de julio de dos mil veinticinco.

Juan Manuel de Castro Aragonés
Administración Concursal
Lledó Iluminación, S.A.

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

RELACION DE DOCUMENTOS ANEXOS

- **Documento nº 1.-** Copia del escrito de comunicación de inicio de negociaciones
- **Documento nº 2.-** Comunicación de la AEAT en cada uno de los tres concursos
- **Documento nº 3.-** Comunicación del Ayuntamiento de Móstoles en cada uno de los tres concursos
- **Documento nº 4.-** Comunicaciones de créditos de la TGSS en cada uno de los tres concursos
- **Bloque documental nº 5.-** Correos electrónicos remitidos por las entidades financieras
- **Documento nº 6.-** Copia del Documento nº 3 del Informe de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A. emitido por la AC ex Artículo 290 TRLC
- **Documento nº 7.-** Copia del Documento nº 3 del Informe de ODEL LUX S.A. emitido por la AC ex Artículo 290 TRLC
- **Documentos nº 8.-** Copia del Documento nº 3 del Informe de STAFF LIGHTING, S.A., emitido por la AC ex Artículo 290 TRLC
- **Bloque documental nº 9.-** Copia de las Notas simples registrales de Lledó Iluminación, Odel Lux y Staff Lighting
- **Bloque documental nº 10.-** Correos electrónicos de gestores de las Concursadas
- **Documento nº 11.-** Copia del escrito de la AC solicitando el cese de la actividad

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

- **Documento nº 12.-** Copia del contrato de opción de compra suscrito con PRYCONSA
- **Documento nº 13.-** Cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2021 de Lledó Iluminación
- **Documento nº 14.-** Copia de las vidas laborales de Lledó Iluminación
- **Documento nº 15.-** Copia de las vidas laborales de Odel Lux
- **Documento nº 16.-** Copia de las vidas laborales de Lledó Staff Lighting
- **Documento nº 17.-** Copia de las comunicaciones de baja del Régimen General de la Seguridad Social de tres trabajadores de Odel Lux y dos de Lledó Iluminación
- **Documento nº 18.-** Copia del Informe de PwC emitido el 24 de octubre de 2023
- **Documento nº 19** Copia del Documento nº 7 acompañado al escrito de comunicación de inicio de negociaciones
- **Documento nº 20.-** Copia de la nota simple registral de la finca 352
- **Documento nº 21.-** Copia de la nota simple registral de la finca 354
- **Documento nº 22.-** Copia de la nota simple registras de la finca 23.960
- **Documento nº 23.-** Copia del informe de tasación de la FR 23.960
- **Documento nº 24.-** Copia del informe de tasación de las FR 352 y 354

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

- **Documento nº 25.-** Copia del escrito presentado por el Sr. Párraga de 15 de abril de 2024
- **Documento nº 26.-** Copia de escrito presentado por el Sr. Párraga de 27 de mayo de 2024
- **Documento nº 27.-** Copia del escrito presentado por el Sr. Párraga de 7 de agosto de 2024
- **Documento nº 28.-** Copia del escrito presentado por el Sr. Párraga de 5 de septiembre de 2024 con el documento adjunto al mismo
- **Documento nº 29.-** Copia del escrito presentado por el Sr. Párraga de 11 de septiembre de 2024
- **Documento nº 30.-** Copia del escrito presentado por el Sr. Párraga de 19 de septiembre de 2024
- **Documento nº 31.-** Copia del escrito presentado por el Sr. Párraga de 27 de septiembre de 2024
- **Documento nº 32.-** Copia del Auto de 21 de noviembre de 2024
- **Documento nº 33.-** Copia del correo electrónico de 6 de febrero de 2025 remitido por el Sr. Párraga
- **Bloque documental nº 34.-** Correos electrónicos entre la AC y el Sr. Párraga relativos a los honorarios
- **Documento nº 35.-** Copia del contrato de 10 de abril de 2024 suscrito con Le Factory
- **Documento nº 36.-** Copia de los burofaxes comunicando los despidos a todos los trabajadores en ese momento dados de alta
- **Documento nº 37.-** Copia de la comunicación de créditos de Le Factory

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

- **Documento nº 38.-** Copia del documento firmado por el Sr. Lledó reconociendo los honorarios de LE FACTORY
- **Documento nº 39.-** Copia de las diapositivas remitidas por Factus
- **Documento nº 40.-** Correo electrónico remitido el 24 de abril de 2025 por Factus sobre los trabajos realizados
- **Documento nº 41.-** Cuadro Excel remitido por Factus
- **Documento nº 42.-** Borrador del plan de reestructuración remitido por Factus
- **Documento nº 43.-** Cadena de correos electrónicos mantenidos con Diego San Román y los documentos que se adjuntaban a los mismos
- **Documento nº 44.-** Reconocimiento de crédito de Factus por el Sr. Lledó
- **Documento nº 45.-** Escrito de renuncia del Letrado don Juan Fernández Garde
- **Documento nº 46.-** Copia de la diligencia de Ordenación de 13 de diciembre de 2024
- **Documento nº 47.-** Copia de la comunicación de créditos de ABCGC Abogados
- **Documento nº 48.-** Copia del presupuesto de honorarios de ABCGC Abogados
- **Documentos nº 49.-** Copia del correo electrónico de esta AC de 24 de enero de 2025 ABCGC Abogados
- **Documentos nº 50.-** Copia del documento del Sr. Lledó indicando que firmó la propuesta de servicios

Informe de Calificación
Administración Concursal de LLEDÓ ILUMINACIÓN, S.A.

- **Documento nº 51.-** Copia de la comunicación de créditos de GABINETE LAREU Y SEOANE S.L.
- **Documentos nº 52.-** Copia de la propuesta de honorarios suscrita con GABINETE LAREU Y SEOANE S.L.
- **Documento nº 53.-** Copia del Listado de acreedores de la Concursada acompañado al informe
- **Documento nº 54.-** Copia del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Móstoles
- **Documento nº 55.-** Copia de la demanda de despido y reclamación de cantidad presentada por don Fernando Martínez-Contreras
- **Documento nº 56.-** Copia Sentencia 399/2023, de 3 de noviembre
- **Documento nº 57.-** Copia de la demanda de despido y cantidad interpuesta por D. Pablo Labrado
- **Documento nº 58.-** Copia de la demanda de despido y cantidad interpuesta por D. Roberto Sanz Ramos
- **Bloque documental nº 59.-** Algunas de las fotos de las instalaciones de las FR 352 y 354 obtenidas por esta AC en su visita del 6 de mayo de 2025
- **Bloque documentales nº 60.-** Algunas de las fotos de las instalaciones de las FR 23.960, obtenidas por esta AC en su visita del 6 de mayo de 2025
- **Documento nº 61.-** Copia de la relación de acreedores remitida por la Concursada
- **Documento nº 62.-** Carta de aceptación del encargo para la realización de la pericial



JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 02 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914930547

Fax: 914930538

mercantil2@madrid.org

47008730

NIG: 28.079.00.2-2024/0054241

Procedimiento: Concurso ordinario 593/2024

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

5

LLEDO ILUMINACION

PROCURADOR D./Dña. JUAN PEDRO MARCOS MORENO

AUTO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. ANDRÉS SÁNCHEZ MAGRO

Lugar: Madrid

Fecha: 22 de septiembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Administración concursal presentó su Informe, junto con el inventario de bienes y derechos del deudor y la lista de acreedores.

SEGUNDO.- Dentro del plazo establecido en el art. 448 TRLC, la administración ha presentado informe de calificación del concurso como culpable.

TERCERO.- Por la administración concursal se solicitó apertura de liquidación presentándose por la concursada escrito de alegaciones. Que dentro del plazo estipulado en el artículo 296.BIS del TRLC y art. 337 de TRLC, no se ha presentado propuesta de convenio alguna, siendo asimismo que en el presente caso no se ha abierto la fase de liquidación de forma previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cierre fase común.

El TRLC regula de forma discordante la apertura de la liquidación. La falta de concordancia se debe a que la norma prevé dos tipos de resoluciones distintas para el cierre de la fase común, decreto si es por vía del artículo 296 bis o auto según el artículo 446, contradicción que debe inferirse que se trata de un simple error, pues lo contrario impediría cumplimentar el apartado segundo del art. 446. No obstante, dado que el artículo 409 regula los supuestos



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **1296114922752908022097**





en que por auto se abre de oficio la fase de liquidación, no existe ningún problema para que el cierre de la fase común se acuerde en esa misma resolución, y por tanto, por auto.

SEGUNDO.- El artículo 408 del TRLC faculta a la administración concursal para solicitar la apertura de la fase de liquidación en caso de cese de la actividad profesional o empresarial del concursado, debiendo el Juez resolver sobre dicha solicitud tras dar traslado al deudor.

En el presente caso el deudor ha presentado alegaciones a la apertura de la liquidación, pero no presentándose propuesta de convenio debe acordarse la misma.

TERCERO.- Efectos de la apertura. La fase de liquidación produce unos “efectos generales” (artículo 441 “Durante la fase de liquidación seguirán aplicándose las normas contenidas en el título II del libro I en cuanto no se pongan a las específicas del presente capítulo”) y unos efectos especiales sobre el concursado que difieren según sea persona natural o jurídica y sobre los créditos concursales.

CUARTO.- Operaciones de liquidación. Reglas especiales de liquidación y reglas generales supletorias. Una de las novedades de la Ley 16/22 ha sido suprimir el plan de liquidación en consonancia con la finalidad perseguida con la reforma del procedimiento concursal de “incrementar su eficiencia, introduciendo múltiples modificaciones procedimentales dirigidas a agilizar el procedimiento, facilitar la aprobación de un convenio cuando la empresa sea viable y una liquidación rápida cuando no lo sea”, en definitiva, persigue agilizar la tramitación aumentando la eficiencia, y en esta búsqueda opta por establecer normas legales de liquidación, facultando no obstante al Juez del concurso para que, al acordar la apertura de la fase de liquidación puede ya en ese momento o en resolución posterior establecer reglas especiales de liquidación, atendiendo a la composición de la masa, a las previsibles dificultades que tenga la liquidación o cualesquiera otras circunstancias concurrentes.

Así, el artículo 415 TRLC dispone que “1. Al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, previa audiencia o informe del administrador concursal a evacuar en el plazo máximo de diez días naturales, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas, así como, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal, modificar las que hubiera establecido. Las reglas especiales establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal. 2. El juez no podrá exigir la previa autorización judicial para la realización de los bienes y derechos, ni establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año. 3. Contra el pronunciamiento de la resolución judicial de apertura de la fase de liquidación de la masa activa relativa al establecimiento de reglas especiales de liquidación o contra la resolución judicial posterior que las establezca, así como contra la resolución judicial que les modifique o deje sin efecto, los interesados solo podrán interponer recurso de reposición. 4. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez quedarán sin efecto si así lo solicitaren acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo ordinario o



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1296114922752908022097



más del cincuenta por ciento del total del pasivo. 5. Cuando se presente a inscripción en los registros de bienes, cualquier título relativo a un acto de enajenación de bienes y derechos de la masa activa realizado por la administración concursal durante la fase de liquidación, el registrador comprobará en el Registro público concursal si el juez ha fijado o no reglas especiales”.

Por otra parte, de no establecer el juez del concurso “reglas especiales”, se aplicarán las “reglas generales supletorias” de modo que “el administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos siguientes y en el capítulo III del título IV del libro primero” (artículo 421 TRLC).

QUINTO. - Apertura de la sección de calificación

La aplicación del Texto Refundido de la Ley Concursal en la redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre determina la aplicación de los artículo 446 y ss., de modo que 1.“En el mismo auto por el que se ponga fin a la fase común, el juez ordenará la formación de la sección sexta”.2. La sección se encabezará con copia auténtica del auto por el que se haya procedido a su formación y se incorporarán a ella copia auténtica de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación aportada por el deudor, del auto de declaración de concurso y del informe de la administración concursal con los documentos anejos”.

PARTE DISPOSITIVA

- 1.- Se acuerda el cierre de la fase común.
- 2.- Se acuerda la apertura de Sección de Liquidación del concurso, y a tal efecto:
 - 1º.- Se acuerda la disolución de la sociedad LLEDO ILUMINACION S.A , cuya liquidación, en los aspectos patrimoniales se realizará en el seno del concurso (Art. 413.2 TRLC).
 - 2º.- Se acuerda el cese del administrador de la entidad concursada, que será sustituido por la Administración Concursal (Art. 413.2 TRLC).
 - 3º.- Se declara el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones.
 - 4º.- A los efectos de poder aprobar en su caso reglas especiales de liquidación por parte de este Juzgado en los términos del Art. 415 del TRLC, **se requiere a la Administración concursal para que en el plazo de diez días naturales** informe sobre la procedencia de las mismas, su contenido o en su caso la aplicación de las reglas legales supletorias.
 - 5º.- Se suspenden las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio que será sustituido por la Administración Concursal.
- 3.- Anúnciese por edictos la apertura de la fase de liquidación, que se publicará por este





Juzgado en el Registro Público Concursal y en el BOE (TEJU).

4.- Inscribese en el Registro Mercantil de Madrid la apertura de la fase de liquidación del concurso con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición, haciéndose entrega a la representación procesal del deudor para que cuide de su diligenciado (Art. 556.1 y 2 TRLC).

5.- Se acuerda la formación de la sección sexta que se encabezará con copia auténtica del auto por el que se haya procedido a su formación y se incorporarán a ella copia auténtica de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación aportada por el deudor, del auto de declaración de concurso y del informe de la administración concursal con los documentos anejos, así como del informe de calificación.

Notifíquese la presente resolución al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento, haciéndoles saber que:

Contra el pronunciamiento relativo a la apertura de la fase de liquidación, el concursado podrá interponer recurso de apelación (art. 409.3 TRLC).

Contra el pronunciamiento relativo a la ordenación de la sección sexta, cabe recurso de reposición (art. 546 TRLC).

Procédase a dar a la presente resolución la misma publicidad que a la declaración de concurso.

Lo acuerda y firma S.S^a.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1296114922752908022097

Este documento es una copia auténtica del documento Auto fin fase-abre liquid-abre sexta firmado electrónicamente por ANDRÉS SÁNCHEZ MAGRO, ROSA MARIA CASTEDO BARTOLOME



JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 02 DE MADRID

C/ Gran Vía, 52 , Planta 1 - 28013

Tfno: 914930547

Fax: 914930538

mercantil2@madrid.org

47002130

NIG: 28.079.00.2-2024/0054241

Procedimiento: Concurso ordinario 593/2024

Sección 1ª

Materia: Materia concursal

Clase reparto: CONCURSOS P. JURID. H. 5 MILL

5

LLEDO ILUMINACION,

PROCURADOR D./Dña. JUAN PEDRO MARCOS MORENO

D./DÑA. ROSA MARIA CASTEDO BARTOLOME LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 02 DE MADRID AL SR. DIRECTOR DEL REGISTRO MERCANTIL DE MADRID.

HAGO SABER:

Que en este Juzgado de lo Mercantil se tramita procedimiento Concurso ordinario 593/2024 instado por el procurador D. Ramón Rodríguez Nogueira en representación de OBRAS PAVIMENTOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES SL y otros frente a LLEDO ILUMINACION S.A en el cual se ha dictado con fecha 22.9.2025 Auto de apertura de liquidación.

La referida resolución dice literalmente lo siguiente:

AUTO

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D./Dña. ANDRÉS SÁNCHEZ MAGRO

Lugar: Madrid

Fecha: 22 de septiembre de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Administración concursal presentó su Informe, junto con el inventario de bienes y derechos del deudor y la lista de acreedores.

SEGUNDO.- Dentro del plazo establecido en el art. 448 TRLC, la administración ha presentado informe de calificación del concurso como culpable.

TERCERO.- Por la administración concursal se solicitó apertura de liquidación presentándose por la concursada escrito de alegaciones. Que dentro del plazo estipulado en





el artículo 296.BIS del TRLC y art. 337 de TRLC, no se ha presentado propuesta de convenio alguna, siendo asimismo que en el presente caso no se ha abierto la fase de liquidación de forma previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Cierre fase común.

El TRLC regula de forma discordante la apertura de la liquidación. La falta de concordancia se debe a que la norma prevé dos tipos de resoluciones distintas para el cierre de la fase común, decreto si es por vía del artículo 296 bis o auto según el artículo 446, contradicción que debe inferirse que se trata de un simple error, pues lo contrario impediría cumplimentar el apartado segundo del art. 446. No obstante, dado que el artículo 409 regula los supuestos en que por auto se abre de oficio la fase de liquidación, no existe ningún problema para que el cierre de la fase común se acuerde en esa misma resolución, y por tanto, por auto.

SEGUNDO.- El artículo 408 del TRLC faculta a la administración concursal para solicitar la apertura de la fase de liquidación en caso de cese de la actividad profesional o empresarial del concursado, debiendo el Juez resolver sobre dicha solicitud tras dar traslado al deudor.

En el presente caso el deudor ha presentado alegaciones a la apertura de la liquidación, pero no presentándose propuesta de convenio debe acordarse la misma.

TERCERO.- Efectos de la apertura. La fase de liquidación produce unos “efectos generales” (artículo 441 “Durante la fase de liquidación seguirán aplicándose las normas contenidas en el título II del libro I en cuanto no se pongan a las específicas del presente capítulo”) y unos efectos especiales sobre el concursado que difieren según sea persona natural o jurídica y sobre los créditos concursales.

CUARTO.- Operaciones de liquidación. Reglas especiales de liquidación y reglas generales supletorias. Una de las novedades de la Ley 16/22 ha sido suprimir el plan de liquidación en consonancia con la finalidad perseguida con la reforma del procedimiento concursal de “incrementar su eficiencia, introduciendo múltiples modificaciones procedimentales dirigidas a agilizar el procedimiento, facilitar la aprobación de un convenio cuando la empresa sea viable y una liquidación rápida cuando no lo sea”, en definitiva, persigue agilizar la tramitación aumentando la eficiencia, y en esta búsqueda opta por establecer normas legales de liquidación, facultando no obstante al Juez del concurso para que, al acordar la apertura de la fase de liquidación puede ya en ese momento o en resolución posterior establecer reglas especiales de liquidación, atendiendo a la composición de la masa, a las previsibles dificultades que tenga la liquidación o cualesquiera otras circunstancias concurrentes.

Así, el artículo 415 TRLC dispone que “1. Al acordar la apertura de la liquidación de la masa activa o en resolución posterior, el juez, previa audiencia o informe del administrador concursal a evacuar en el plazo máximo de diez días naturales, podrá establecer las reglas especiales de liquidación que considere oportunas, así como, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal, modificar las que hubiera establecido. Las reglas especiales





establecidas por el juez podrán ser modificadas o dejadas sin efecto en cualquier momento, bien de oficio bien a solicitud de la administración concursal. 2. El juez no podrá exigir la previa autorización judicial para la realización de los bienes y derechos, ni establecer reglas cuya aplicación suponga dilatar la liquidación durante un periodo superior al año. 3. Contra el pronunciamiento de la resolución judicial de apertura de la fase de liquidación de la masa activa relativa al establecimiento de reglas especiales de liquidación o contra la resolución judicial posterior que las establezca, así como contra la resolución judicial que les modifique o deje sin efecto, los interesados solo podrán interponer recurso de reposición. 4. Las reglas especiales de liquidación establecidas por el juez quedarán sin efecto si así lo solicitaren acreedores cuyos créditos representen más del cincuenta por ciento del pasivo ordinario o más del cincuenta por ciento del total del pasivo. 5. Cuando se presente a inscripción en los registros de bienes, cualquier título relativo a un acto de enajenación de bienes y derechos de la masa activa realizado por la administración concursal durante la fase de liquidación, el registrador comprobará en el Registro público concursal si el juez ha fijado o no reglas especiales”.

Por otra parte, de no establecer el juez del concurso “reglas especiales”, se aplicarán las “reglas generales supletorias” de modo que “el administrador concursal realizará los bienes y derechos de la masa activa del modo más conveniente para el interés del concurso, sin más limitaciones que las establecidas en los artículos siguientes y en el capítulo III del título IV del libro primero” (artículo 421 TRLC).

QUINTO. - Apertura de la sección de calificación

La aplicación del Texto Refundido de la Ley Concursal en la redacción dada por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre determina la aplicación de los artículo 446 y ss., de modo que 1.“En el mismo auto por el que se ponga fin a la fase común, el juez ordenará la formación de la sección sexta”.2. La sección se encabezará con copia auténtica del auto por el que se haya procedido a su formación y se incorporarán a ella copia auténtica de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación aportada por el deudor, del auto de declaración de concurso y del informe de la administración concursal con los documentos anejos”.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se acuerda el cierre de la fase común.

2.- Se acuerda la apertura de Sección de Liquidación del concurso, y a tal efecto:

1º.- Se acuerda la disolución de la sociedad LLEDO ILUMINACION S.A , cuya liquidación, en los aspectos patrimoniales se realizará en el seno del concurso (Art. 413.2 TRLC).

2º.- Se acuerda el cese del administrador de la entidad concursada, que será sustituido por la Administración Concursal (Art. 413.2 TRLC).

3º.- Se declara el vencimiento anticipado de los créditos concursales aplazados y la conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones.

4º.- A los efectos de poder aprobar en su caso reglas especiales de liquidación por parte de





este Juzgado en los términos del Art. 415 del TRLC, **se requiere a la Administración concursal para que en el plazo de diez días naturales** informe sobre la procedencia de las mismas, su contenido o en su caso la aplicación de las reglas legales supletorias.

5º- Se suspenden las facultades de administración y disposición del concursado sobre su patrimonio que será sustituido por la Administración Concursal.

3.- Anúnciese por edictos la apertura de la fase de liquidación, que se publicará por este Juzgado en el Registro Público Concursal y en el BOE (TEJU).

4.- Inscribese en el Registro Mercantil de Madrid la apertura de la fase de liquidación del concurso con lo acordado respecto de las facultades de administración y disposición, haciéndose entrega a la representación procesal del deudor para que cuide de su diligenciado (Art. 556.1 y 2 TRLC).

5.- Se acuerda la formación de la sección sexta que se encabezará con copia auténtica del auto por el que se haya procedido a su formación y se incorporarán a ella copia auténtica de la solicitud de declaración de concurso, de la documentación aportada por el deudor, del auto de declaración de concurso y del informe de la administración concursal con los documentos anejos, así como del informe de calificación.

Notifíquese la presente resolución al concursado, a la administración concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento, haciéndoles saber que:

Contra el pronunciamiento relativo a la apertura de la fase de liquidación, el concursado podrá interponer recurso de apelación (art. 409.3 TRLC).

Contra el pronunciamiento relativo a la ordenación de la sección sexta, cabe recurso de reposición (art. 546 TRLC).

Procédase a dar a la presente resolución la misma publicidad que a la declaración de concurso.

Lo acuerda y firma S.Sª.

Y para que por ese Registro Mercantil se proceda a realizar la inscripción de las circunstancias previstas en el artículo 36.2 del TRLC, se expide el presente por duplicado, interesando la devolución de uno de ellos haciendo constar haber realizado la inscripción o los motivos para dejar de hacerlo.

En Madrid, a 22 de septiembre de 2025.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 105537387767239968535



Este documento es una copia auténtica del documento Mandamiento Reg. Merc. Sent. Convauto liquidac art. 36.2 TRLC firmado electrónicamente por ROSA MARIA CASTEDO BARTOLOME



LexNET

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 25/09/2025 07:22

Mensaje

IdLexNet	202510811837331	
Asunto	Auto fin fase-abre liquid-abre sexta (F.Resolucion 22/09/2025)	
Remitente	Órgano	JDO. MERCANTIL N. 2 de Madrid, Madrid [2807947002]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO MERCANTIL
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO PRIMERA INSTANCIA [2807900006]

Destinatarios	SEGURA ZARIQUIEY, JAVIER [503]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
	MARCOS MORENO, JUAN PEDRO [42058]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	PASCUAL PEÑA, RODRIGO [1652]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	ALVAREZ-BUYLLA BALLESTEROS, ANTONIO MARIA [259]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	TEJEDOR BACHILLER, ALICIA [2044]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	RODRIGUEZ DIEZ, IGNACIO [654]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	PANDO MONTERO, OSCAR [130188]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
	FRANCO MOREU, GUILLERMO [122802]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
	JIMÉNEZ NOVILLO, OLAYA [6622]	
	Colegio de Abogados	Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza
	SATUE GONZALEZ, SANTIAGO [78510]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
	SAMPERE MENESES, MARIA DEL ROCIO [519]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	AZPEITIA BELLO, MARIA DEL CARMEN [1046]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	FEIXO FERNANDEZ-VEGA, RAMON [763]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona
	GOMEZ GALLEGOS, IGNACIO [1808]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	GOMEZ-VILLABOA MANDRI, CARLOS [1082]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	FABELO RODRIGUEZ, ROBERTO SAMUEL [5520]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas de Gran Canaria
	BARRAGAN MORALES, JUAN ANTONIO [41876]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
	GIL RODRIGUEZ, MONICA [109751]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
	DE CASTRO ARAGONES, JUAN MANUEL [43594]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
	BARREIRO PEREIRA, ESPERANZA [15821]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
	ROSCH IGLESIAS, PATRICIA [1538]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

	JAÑEZ GUTIERREZ, JAVIER [2049]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	SUAREZ-QUIÑONES FERNANDEZ, JAVIER [285]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Leon
	MUÑOZ DE LA VENTANA, BARBARA [6860]
	Colegio de Abogados Il·lustre Col·legi d'Advocats de les I.Balears
	ARRILLAGA PISON, PEDRO MIGUEL [2148]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	SALAS SANCHEZ, SONIA [199]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Zaragoza
	JIMÉNEZ LÓPEZ, JOSÉ MANUEL [2802]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	ABAD CUENCA, JOSE MIGUEL [47017]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	RUIGOMEZ MURIEDAS, VICENTE [547]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	PALOMARES QUESADA, MARIA DEL CARMEN [731]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	RODRIGUEZ GONZALEZ, MARIA DEL MAR [218]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña
	MARTINEZ VIRGILI, ROSA MARIA [745]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	MENDEZ GARCIA-ABAD, JUAN ENRIQUE [42132]
	Colegio de Abogados Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
	RODRIGUEZ NOGUEIRA, RAMON [445]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	JIMENEZ MUÑOZ, MARIA SALUD [676]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	COSTERO LOPEZ, MARIA TERESA [24320]
	Colegio de Abogados Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
	CARRASCO GOMEZ, SANTOS [1294]
	Colegio de Procuradores Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
Fecha-hora envío	24/09/2025 19:03:24
Documentos	2832799_2025_I_595888827.PDF (Principal) Hash del Documento: 672872bc15cc135f07768fb6b2025bbc6e514db3f70ccd220ce98571cad24ad6
	2832799_2025_E_149182551.ZIP (Anexo) Hash del Documento: a4d5eae82d587fdc6511629eb6e00b4d67032abead623b9f70c9a088d567aa1f

Datos del Procedimiento	Procedimiento destino	Auto fin fase-abre liquid-abre sexta (F.Resolucio Nº 0000593/2024
	Detalle de acontecimiento	Auto fin fase-abre liquid-abre sexta (F.Resolucion 22/09/2025) 27655 Derivado del procedimiento de comunicación de apertura de negociaciones núm. 168/2024.
	NIG	2807900220240054241

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
25/09/2025 07:22:41	RODRIGUEZ NOGUEIRA, RAMON [445]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
25/09/2025 07:17:13	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	RODRIGUEZ NOGUEIRA, RAMON [445]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.